

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LOS CRITERIOS DE LOS JUECES DE PAZ LETRADO  
FAMILIA DE LA CSJLL, RESPECTO LA NOTIFICACION  
DEL DEMANDADO Y SU INCIDENCIA EN EL INTERES  
SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS EN LOS AÑOS 2020 Y 2021”

Tesis para optar el título profesional de:

**Abogado**

**Autor:**

Wilmer Eduardo Sagastegui Sanchez

**Asesor:**

Abg. Jose Carlos Espinoza Rangel  
<https://orcid.org/0000-0002-7187-4034>

Trujillo - Perú

**JURADO EVALUADOR**

Jurado 1 Presidente(a)	<b>Andres Mego Silva</b>	<b>71099742</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	<b>Harold Gabriel Velazco Marmolejo</b>	<b>42390174</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	<b>Esther Elizabeth Loyola Salvador</b>	<b>42771529</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

LOS CRITERIOS DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS FAMILIA DE LA CSJLL, RESPECTO LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO Y SU INCIDENCIA EN EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS AÑOS 2020 Y 2021.

## **DEDICATORIA**

A Dios, a la vida, a la familia, al amor, a la amistad y a las virtudes

LOS CRITERIOS DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS FAMILIA DE LA CSJLL, RESPECTO LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO Y SU INCIDENCIA EN EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS AÑOS 2020 Y 2021.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por la salud, a mi familia por su apoyo y a los críticos que contribuyeron en el presente trabajo.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>JURADO CALIFICADOR .....</b>	<b>2</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>3</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>3</b>
<b>TABLA DE CONTENIDO .....</b>	<b>5</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>7</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>1.1.    Realidad Problemática .....</b>	<b>9</b>
<b>1.2.    Formulación del Problema.....</b>	<b>12</b>
<b>1.3.    Objetivos.....</b>	<b>12</b>
1.3.1.    Objetivo General.....	12
1.3.2.    Objetivos Específicos .....	12
<b>1.4.    Hipótesis.....</b>	<b>12</b>
<b>1.5.    Antecedentes de Estudio.....</b>	<b>12</b>
1.5.1.    Nacional.....	13
1.5.2.    Internacional .....	13
<b>1.6.    Marco Teórico .....</b>	<b>14</b>
1.6.1.    Capítulo 1: Criterios de los Jueces de Paz Letrado Familia y las instituciones jurídicas afines.....	14
1.6.2.    Capítulo 2: El Interés Superior del Niño.....	69
1.6.3.    Capítulo 3: Propuesta participativa de la Policía Nacional del Perú como garantía ...	79
<b>1.7.    Justificación.....</b>	<b>86</b>
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA .....</b>	<b>87</b>
<b>2.1.    Operacionalización de variables .....</b>	<b>87</b>
<b>2.2.    Diseño de investigación.....</b>	<b>89</b>
2.2.1.    Según su enfoque.....	89
2.2.2.    Según su propósito.....	89
2.2.3.    Según su nivel.....	89
2.2.4.    Según su método.....	89
<b>2.3.    Unidad, Población y Muestra.....</b>	<b>90</b>
2.3.1.    Unidad de estudio .....	90
2.3.2.    Población .....	90

2.3.3.	Muestra .....	91
<b>2.4.</b>	<b>Métodos, Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos .....</b>	<b>92</b>
2.4.1.	Métodos .....	92
2.4.2.	Técnicas .....	93
2.4.3.	Instrumentos .....	93
<b>2.5.</b>	<b>Procedimiento de recolección de datos.....</b>	<b>94</b>
<b>2.6.</b>	<b>Condiciones éticas .....</b>	<b>96</b>
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS .....</b>		<b>97</b>
<b>3.1.</b>	<b>Resultados de la aplicación del Instrumento: Guía de análisis de expedientes ...</b>	<b>97</b>
3.1.1.	Objeto de estudio en el que se aplicó el instrumento .....	97
3.1.2.	Resultados obtenidos .....	97
<b>3.2.</b>	<b>Resultados de la aplicación del Instrumento: Guía de Entrevista .....</b>	<b>112</b>
3.2.1.	Objeto de estudio en el que se aplicó el instrumento .....	112
3.2.2.	Resultados obtenidos .....	112
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES .....</b>		<b>115</b>
<b>4.1.</b>	<b>Discusión.....</b>	<b>115</b>
<b>4.2.</b>	<b>Conclusiones .....</b>	<b>121</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>		<b>122</b>
<b>ANEXOS .....</b>		<b>126</b>
<b>ANEXO N° 1: GUÍA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES.....</b>		<b>126</b>
<b>ANEXO N° 2: GUÍA DE ENTREVISTAS .....</b>		<b>127</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Operacionalización de variables .....	87
<b>Tabla 2.</b> Población N° 01: (3086) Expedientes de alimentos vía proceso único, años 2020 y 2021.	90
<b>Tabla 3.</b> Población N° 02: (04) Juzgados de Paz Letrado Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad .....	91
<b>Tabla 4.</b> Muestra en relación a la Población N° 01: (08) Expedientes de Alimentos vía proceso único de la CSJLL .....	91
<b>Tabla 5.</b> Muestra en relación a la Población N° 02: (04) Jueces de Paz Letrado Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad .....	92
<b>Tabla 6.</b> Resultado obtenido de la Población N° 01: Expedientes de alimentos clasificados .....	97
<b>Tabla 7.</b> Resultado obtenido de la Población N° 01: Expedientes seleccionados y analizados .....	108
<b>Tabla 8.</b> Resultado de Guía de Entrevista - Pregunta N° 01 .....	112
<b>Tabla 9.</b> Resultado de Guía de Entrevista - Pregunta N° 02 .....	113
<b>Tabla 10.</b> Resultado de Guía de Entrevista - Pregunta N° 03 .....	113
<b>Tabla 11.</b> Resultado de Guía de Entrevista - Pregunta N° 04 .....	114
<b>Tabla 12.</b> Resultado de Guía de Entrevista - Pregunta N° 05 .....	114

## RESUMEN

El presente trabajo aborda “Los criterios de los Jueces de Paz Letrado Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad respecto la notificación del demandado y su incidencia en el Interés Superior del Niño en los procesos de Alimentos, en los años 2020 y 2021”, el objetivo es determinar la incidencia que éstos causan. Tiene tres capítulos; el primero abordará los acápites jurídicos vinculados a los Criterios de los Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad respecto la notificación del demandado, el segundo converge al interés superior del niño y el tercero sobre la propuesta participativa de la Policía Nacional del Perú como garantía. La metodología empleada es de tipo cualitativa, básica, descriptiva y de teoría fundamentada, obteniendo como resultado que los criterios de los Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad conllevan a que los expedientes de alimentos vía proceso único se paralicen y/o terminen en archivo para cumplir con sus hitos de productividad; concluyendo que existe una incidencia negativa sobre el interés superior del niño y una alternativa de solución sería la participación de la Policía Nacional del Perú.

**PALABRAS CLAVES:** Criterios de los Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Interés Superior del Niño y Policía Nacional del Perú.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad Problemática

En el Perú, los alimentos, es un derecho reconocido implícitamente en la Constitución Política del Perú, ligado a la dignidad humana por ser inherente; como tal, constituye una obligación que su omisión puede generar limitaciones a la libertad personal; es un proceso muy usual de alta incidencia, que se tramita en dos vías procedimentales: “sumarísima y único”; la primera contemplada en el Código Procesal Civil y rige para los individuos que solicitan alimentos cuando ya cumplieron la mayoría de edad (18 años en adelante) y la segunda contemplada en el Código de Niño y Adolescentes y rige para menores de edad (17 años hacia atrás) y su fundamento es el interés superior del menor; en ambos casos, es competente el Juez de Paz Letrado especializado de Familia, salvo existencia de acumulación de pretensiones, dónde correspondería la competencia al Juez Especializado de Familia.

Existen dos instrumentos para solicitar alimentos, uno es la demanda cumpliendo los requisitos de fondo y de forma que circunscribe el Artículo 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, y el otro es el Formulario de demanda de alimentos para niñas, niños y adolescentes, que actualizó el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 331-2018-CE-PJ donde solo se completa la información solicitada en el formato predefinido; ambas con facultad opcionalmente de firma de letrado y bajo análisis calificativo del Juzgado para ser declaradas ADMISIBLE o IMPROCEDENTE, siendo a la fecha flexible la inadmisibilidad.

Según datos de la Oficina de Estadística<sup>1</sup> de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el año 2020 y 2021, se acogió un total de 3,086 demandas de alimentos; el 2° Juzgado de Paz Letrado Familia viene tramitando 751 demandas de alimentos, el 3° Juzgado de Paz Letrado Familia tiene 752 demandas de alimentos, el 6° Juzgado de Paz Letrado Familia tiene 863 demandas de alimentos y el 9° Juzgado de Paz Letrado Familia tiene 720 demandas de alimentos, en lo que va de esos años. Cada demanda, representa el caso de una niña, niño o adolescente, que pretende obtener una sentencia de alimentos que obligue al deudor alimentario a cumplir judicialmente, bajo sanción penal de ser privado de su libertad previo debido proceso (dónde mayormente resuena el proceso de alimentos).

---

<sup>1</sup> Fuente: Ing. Esdras Chávez Castillo – Jefe de Oficina de Estadística del Distrito Judicial La Libertad.

Sin embargo, existe la problemática que se suscita en la etapa postulatoria del proceso único, cuando en ciertos casos no se logra una notificación válida al demandado, pese a que la notificación está dirigida –en la mayoría de casos– al domicilio que figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC del demandado, ya sea porque el demandado se mudó, ya no vive, quizá lo encubren u otras miles de razones que genera que el proceso se paralice hasta que la demandante informe al Juzgado el paradero del demandado como criterio recurrente, de lo contrario si incumple la parte demandante, se asume otro criterio de prescribir apercibimientos que inducen al rechazo de la demanda, nulidad del auto admisorio y archivamiento del proceso por desinterés de la parte y/o abandono del proceso implicando que los Jueces completen su meta para los hitos estadísticos mensuales, quedando en el aire la pregunta ¿realmente la demandante tiene el deseo de incumplir? ¿o no tiene los mecanismos económicos y logísticos para cumplir con brindar dirección domiciliaria donde sí se le pueda notificar al demandado?

En algunos casos, la demandante brinda otra dirección domiciliaria dónde se le notifica al demandado y el proceso continúa su trámite, pero no es el común denominador, por ejemplo, ¿qué pasaría si la demandante desconoce dónde podría estar? ¿O si acabó en malos términos con el demandado y se rehúsa de pasar alimentos voluntariamente mudándose constantemente para ser inubicable? ¿Sería responsabilidad de la demandante desconocer el paradero del demandado lo cual priva de una justa pensión alimentaria a un menor?

Sin duda, la parte más interesada en la continuación del proceso es la demandante porque representa al menor de edad vulnerable en estado de indefensión que necesita alimentos para sobrevivir, sería una suerte que tenga conocimientos técnicos y jurídicos que requiere un proceso judicial por más fácil o simple que sea su trámite para alguien que sí lo conoce, aparte la responsabilidad de tener un domicilio ubicable y actualizado depende de cada individuo ya que ello garantiza tener conocimiento de lo que se acusaría en su contra y poder responder en un debido proceso, muy por demás, es una obligación legal la actualización domiciliaria; siendo ello así, amerita criterios que respondan a la tutela de urgencia del alimentista y paralelamente asuman la finalidad legal del principio de interés superior del niño que guarda respaldo en la normativa internacional y nacional aplicada al caso.

Pues bien, la parte demandante acude a la instancia judicial para obtener justicia, porque se entiende que ya agotó sus vías alternas de solución sin obtener éxito y se le acabaron los recursos para solventar las necesidades del menor de manera unilateral y proporcional, por tanto, la equidad en los criterios de los Jueces de Paz Letrado Familia es imprescindible, ciñéndose a que el proceso no se trabaje y que al administrar justicia su empatía y conciencia con el proceso no esté limitada a aprovechar ese desconocimiento de la parte demandante para cumplir con los hitos estadísticos mensuales que prive el pronunciamiento de fondo de los procesos, promoviendo así, una incidencia negativa en el interés superior del niño.

Sin perjuicio de lo anterior, existe toda regulación jurídica concordada que acapara el proceso de alimentos, pues tenemos las normas del Código Civil las cuales regula el domicilio de los individuos, las normas del Código Procesal Civil que liga principios, las facultades del Juez y delimita las notificaciones, la Ley Orgánica de Reniec, su Texto único de procedimientos administrativos que delimita los rasgos de un domicilio legalmente válido –aquí nace la controversia–, la Ley de Simplificación del Proceso de Alimentos que solo atiende aspectos muy puntuales del proceso de alimentos referidos a la competencia territorial y al proceso de omisión a la asistencia familiar, la Ley de creación del SINOE a fin de promover el uso de las casillas electrónicas, el III Pleno Casatorio Civil que flexibiliza principios y tutela el interés superior del niño, la Directiva 007-2020-CE-PJ que promueve más celeridad en estos procesos, además de la últimamente publicada la Ley N° 31464 que modifica las normas que regulan los Procesos de Alimentos a fin de garantizar la debida aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y la obtención de una Pensión Alimentos que básicamente es una réplica de la Directiva precedente; en fin, si se cumplieran todas a cabalidad –empezando por tener una dirección domiciliaria actualizada– se lograría notificar válidamente al demandado en la primera oportunidad procesal que es en el emplazamiento.

Quizá la problemática pueda parecer imperceptible al pensar con cierta lógica que todo está regulado y hay solución, pero entonces sí lo está ¿Por qué hay procesos de alimentos sin pronunciamiento de fondo por dificultad en la notificación al demandado? La cuestión onerosa de las alternativas de solución prescritas en la normativa puede limitar el acceso gratuito a la justicia, quizá eso pueda estar ocurriendo en atención al contexto, pero ¿se garantiza por ejemplo que un edicto electrónico ponga a conocimiento al demandado de los hechos acusados? Finalmente, ¿un curador procesal será garantía de defensa para el demandado, considerando que solo lo representaría en el proceso judicial y no sería el deudor alimentario? ¿O más bien representaría un gasto que la parte demandante no estaría dispuesta a pagar porque necesita priorizar las necesidades del alimentista? De por sí, se presume que un proceso de alimentos, tiene eco cuando llega a la instancia penal porque se busca compulsivamente al deudor alimentario; pero si se traba y peor se induce al archivo, se priva de la posibilidad también de que se obligue bajo apercibimiento de privarlo de su libertad.

Entonces, inspirado en pretender buscar una solución alternativa para que el proceso de alimentos tenga un pronunciamiento de fondo y sobre todo funcione, incorporar la participación de la Policía Nacional del Perú, resultaría ser una tentadora posibilidad para lograr la garantía que amerita el proceso de alimentos para ubicar y notificar al demandado ante toda esta problemática que acontece en el Distrito Judicial de La Libertad, dejando abierta la posibilidad que ocurra también a nivel nacional, con el fin de resolver el conflicto de intereses.

## **1.2. Formulación del Problema**

¿De qué manera los criterios de los Jueces de Paz Letrados Familia de la CSJLL, respecto de la notificación al demandado incide en el interés superior del niño en los procesos de alimentos en los años 2020 al 2021?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar de qué manera los criterios de los Jueces de Paz Letrados Familia de la CSJLL respecto de la notificación al demandado, incide en el interés superior del niño en los procesos de alimentos en los años 2020 al 2021.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

Analizar los expedientes en etapa postulatoria con dificultad de notificar al demandado en los procesos de alimentos de los años 2020 y 2021.

Proponer la participación de la Policía Nacional del Perú para garantizar la notificación al demandado.

## **1.4. Hipótesis**

Los criterios de los Jueces de Paz Letrados Familia de la CSJLL respecto de la notificación al demandado en los procesos únicos de alimentos, son de paralizar y/o archivar los procesos de alimentos para completar hitos estadísticos y/o de productividad mensual de sus Juzgados, incidiendo negativamente en el interés superior del niño al limitar el pronunciamiento sobre el fondo, dejando en estado de indefensión y omisión a la tutela de urgencia a los niños que necesitan de su derecho fundamental alimentario.

## **1.5. Antecedentes de Estudio**

Del material bibliográfico revisado en la presente investigación no se ha encontrado antecedentes directos de estudios realizados o literatura sobre el tema investigado; sin embargo, se ha observado trabajos que indirectamente guardan relación con el tema investigado y sirvieron en parte para las bases teóricas, de los cuales se hace mención:

### 1.5.1. Nacional

**Cintha Anali Leyva Ramírez** “Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos”, tesis para optar el grado de Abogado, por la Universidad Privada Antenor Orrego, en dónde se concluye:

En todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación; especial, en la medida que un niño no se constituye en una parte más en el proceso; prioritaria, pues el interés superior del niño tienen superioridad en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales. Además de ser el interés superior del niño, un deber de protección sobre los derechos del niño que vincula a entidades estatales y públicas, incluso a la comunidad, a fin de que cualquier medida adoptada que los comprometa velen por el interés superior del niño y se anteponga a cualquier otro interés.

**Nelson Reyes Ríos** “Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso”, en su artículo jurídico publicado en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en dónde concluye:

En muchos otros casos, después de admitida la demanda no puede notificarse al obligado por deficiencia del domicilio, lo que origina la paralización del proceso. Además, sostiene que debe haber un cambio radical de normas y procedimientos sobre procesos de alimento, difundir e implementar la autonomía del Derecho Familiar y de la Niñez como derecho social, y plantea la especialización y cambio de paradigmas de los jueces.

### 1.5.2. Internacional

**Gonzalo Aguilar Cavallo** “El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en su artículo jurídico publicado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca de Santiago de Chile, en dónde se concluye que:

El principio del interés superior del niño o del bienestar del niño o del mejor interés del niño, niña o adolescente es un principio compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado; de modo que, la función judicial –como parte de la estructura estatal– debe tomar en consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente al resolver conflictos donde esté involucrado un niño, niña o adolescente.

## 1.6. Marco Teórico

### 1.6.1. Capítulo 1: Criterios de los Jueces de Paz Letrado Familia y las instituciones jurídicas afines

#### 1.6.1.1. Alimentos y el Proceso de Alimentos

##### 1.6.1.1.1 Reconocimiento Internacional

El derecho a los alimentos, como derecho humano, se reconoce en diversos instrumentos jurídicos internaciones:

- ✓ **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: Artículo 25°** – “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.
- ✓ **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969: Artículo 4°** – “Derecho a la vida” y en el **Artículo 5°** – “Derecho a la integridad personal, física, psíquica y oral”.
- ✓ **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966: Artículo 11°, apartado 1.** “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.
- ✓ **Protocolo de San Salvador de 1988: Artículo 12°, apartado 1** – “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”. Y el **Artículo 12°, apartado 2** – “Con el objetivo de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”
- ✓ **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989: Artículo 4°** – “Derecho a recibir alimentos sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”. Y en el **Artículo 19°** – “Los Estados parte deberán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentran abandonados en su territorio”.

- ✓ **El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en su segundo periodo de sesiones 1999: La Observación General N° 12** – “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. Los alimentos deben ser: suficientes, adecuados, sostenibles, inoctrinos, respetuosos de cada cultura, disponibles, accesibles (económico y físicamente); además de precisar que es obligación de los Estados: No impedir el acceso a la alimentación adecuada, adoptar medidas para que empresas o particulares no impidan el acceso a una alimentación adecuada, fortalecer el acceso y utilización de medios y recursos que garanticen la seguridad alimentaria, hacer efectivo el derecho a la alimentación cuando el individuo fuera incapaz por los medios a su alcance”.
  
- ✓ **Directrices Voluntarias del derecho a alimentación** – “El 23 de noviembre de 2004, los 187 Estados Miembros del Consejo General de la FAO adoptaron un Conjunto de Directrices Voluntarias con el fin de Respaldo la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y Nutricional. Estas directrices son un conjunto de recomendaciones que los Estados han aprobado, ofrecen a los Estados orientaciones prácticas sobre el mejor modo de cumplir la obligación, contraída en virtud del derecho internacional referido a respetar el derecho a una alimentación adecuada y a **asegurar que las personas no padezcan hambre**”.
  
- ✓ **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y Niña de 1989: Artículo 24°, párrafo 2, acápite c)** – “Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”. Y en el **Artículo 27°, párrafo 3** – “Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

El Perú, como Estado Parte, no resulta indiferente a la normativa internacional; reconoce la normativa internacional y se compromete a comulgar con lo delimitado internacionalmente, respecto al derecho alimentario debiendo adecuar a su normativa interna, lo cual, en opinión personal, estoy de acuerdo y resalto su relevancia o importancia.

#### 1.6.1.1.2 Reconocimiento Nacional

- ✓ **Constitución Política del Perú de 1993: Artículo 1º** – “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En el **Artículo 2º, apartado 1** – “Toda persona tiene derecho (derecho fundamental): A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”. En el **Artículo 4º** – “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)”. También en el **Artículo 6º, tercer párrafo** – “(...) deber y derecho de los padres alimentar (...)”.
- ✓ **Código Civil de 1984: Artículo 235º** – “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, (...), de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”. En el **Artículo 472º** – “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa postparto”. Además, se reconoce el derecho alimentario para los hijos extramatrimoniales alimentistas (aunque no se encuentre reconocidos por uno de los padres en su partida de nacimiento o tengan reconocimiento por filiación con declaración judicial firme, en el **Artículo 415º** – “(...) el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental (...)”.
- ✓ **Código del Niño y Adolescente: Artículo 92º** – “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa postparto”.
- ✓ **Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ**, que aprueba la **Directiva 007-2020-CE-PJ** regulando el Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño o Adolescente.
- ✓ **Ley N° 31464 – Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada**, replica de la Directiva 007-2020-CE-PJ.

El derecho alimentario es explícito en la normativa peruana, su fin es supremo ya que tutela la vulnerabilidad del alimentista, ligando mucho la responsabilidad de ambos padres para con sus hijos; en consecuencia, el legislador peruano, se ha preocupado en emitir normas que agilicen el proceso de alimentos a fin de garantizar el interés superior del niño, en concordancia a la normativa internacional precedente, sin embargo, existen situaciones que podrían estar incidiendo de manera no tan conveniente a garantizar el interés superior del niño que son materia de análisis de la presente investigación y que constituye todo un reto evolutivo para la normativa en tema de familia, más si se trata sobre el derecho alimentario.

#### **1.6.1.1.3 Aspectos relevantes del Proceso de Alimentos en la etapa postulatoria**

El proceso judicial de alimentos tiene una naturaleza especial, toda vez que se relaciona con la prestación de aquello que es indispensable para la subsistencia, habitación, vestido o educación de los niños, entre otros aspectos, motivo por el cual requiere de los actores procesales y, principalmente, del responsable de la obligación alimentaria –cuando así lo determine el juzgador–, una urgente atención y no la utilización de medios que tienen como fin el retardo o ineficaz cumplimiento de tal obligación, más aún cuando, conforme se desprende del artículo 6º de la Constitución, es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos<sup>2</sup>.

En lo personal, coincido que el proceso de alimentos es especial y requiere atención urgente, evitando las situaciones que retarden o vuelvan ineficaz el cumplimiento de la obligación alimentaria; pero depende de los operadores del derecho más que lo que se constriña en la ley, pues, su aplicación, debe ser asumida con empatía y humanidad, de allí, su vital relevancia de la eficacia de la ley que eliminaría incertidumbres jurídicas en la administración de justicia, fortaleciendo la seguridad jurídica.

##### **1.6.1.1.3.1 Admisibilidad y cumplimiento de requisitos de forma y de fondo del CPC**

A la luz de la Resolución Administrativa N° 331-2018-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, actualizó el Formulario de demanda de alimentos para niñas, niños y adolescentes, estableciendo un formato predefinido donde solo hay que rellenar datos.

Además, con la Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó la **Directiva 007-2020-CE-PJ**, en su esfuerzo de simplificar el

---

<sup>2</sup> STC Exp. N° 04126-2006-PA/TC, 19/07/2006.

trámite del proceso de alimentos, y señaló en el Artículo 2° que la calificación y admisión de la demanda, se lleva a cabo inclusive si fuera inadmisibile la solicitud, pues se concede un plazo razonable para la subsanación al admitir a trámite la solicitud presentada de alimentos

Sin embargo, sea mediante el aludido formulario o mediante el escrito de una demanda, de manera virtual o física; ambos están ligados al cumplimiento de los requisitos de forma que establece el Artículo 130° del CPC y los requisitos de fondo que figuran en el Artículo 424° y 425° del CPC, y es aquí dónde, con abogado o no, nace el motivo de la presente investigación en esta etapa postulatoria del proceso.

Resalto el esfuerzo del legislador por promover el formulario simplificado y la admisibilidad de la demanda aunque contenga errores subsanables. Coincido que ello, promueve la celeridad y economía procesal, sobre todo, es un granito de arena que garantiza el interés superior del niño porque con lo último, se evita que el proceso se dilate y que concurra otros actos procesales importantes como por ejemplo la fecha y hora de la audiencia. Además, obliga al Juzgador a empatizarse con el proceso de alimentos y le pide que no sea tan formalista, estimulando su lado humano, concediendole la flexibilidad para aplicar la norma, lo cual estoy de acuerdo y considero evolutivo, muy positivo y beneficioso para el alimentista.

#### 1.6.1.1.3.2 Problemática del inciso 4 del Artículo 424° del CPC

El inciso 4 del Artículo 424° del CPC, establece como los requisitos de la demanda *el nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá ofrecido con la presentación de la demanda* (Código Procesal Civil, 2020).

Nótese que, en cuanto a la *dirección domiciliaria* del demandado, no señala mayor detalle o precisión; es decir, debe consignar una dirección domiciliaria del demandado, no necesariamente que sea del demandado (ubicabilidad), sino, solo del demandado (aparente), pero ¿a qué dirección domiciliaria se refiere el inciso 4 del Artículo 424° del CPC? ¿a la que figura en su documento nacional de identidad que obra también en RENIEC? ¿a la de su trabajo? ¿a la de su negocio? ¿Y si el demandado no vive en casa propia y alquila predominando el factor mudanza quebrantando a menudo la Ley N° 30338 – Ley que modifica las leyes sobre el registro de dirección domiciliaria? ¿qué pasaría si el demandado tiene la misma dirección domiciliaria que la demandante – domicilio conyugal? ¿o si el demandado por destaque laboral fue derivado a otra ciudad, o quizá, y lo que agudizaría más la situación, a otro país? ¿En qué domicilio notificar entonces?

Igualmente, el inciso 4 del Artículo 424° CPC deja omitido aquellos domicilios inexistentes y/o imprecisos, cuya mayor incidencia se aprecia en zonas rurales donde se llega a dar con el destinatario, pero no por la predictibilidad de la dirección domiciliaria sino es más por la coyuntura habitual de la zona, pues todos son conocidos. Ciertamente es que la dirección domiciliaria, no amerita que exista un traslado físico, sino una información verídica, clara, precisa y actualizada.

Sea cual fuera el caso, el inciso 4 del Artículo 424° CPC deja en claro que, para que prospere la solicitud de alimentos, debe especificarse la dirección domiciliaria del demandado pero no siempre precisamente la que obra en el documento nacional de identidad, considerando que ello, ante una actitud evasiva del demandado, mudándose constantemente o teniendo domicilio ambiguo, no permitiría notificar al demandado por un largo periodo de tiempo o podría recargarse la labor judicial al generarse multiplicidad de cédulas de notificación a diversas direcciones domiciliaria que fueran del demandado, bajo el riesgo de que aún así no se apersona o conteste la demanda emplazada.

### **1.6.1.1.3.3 La dirección domiciliaria en el Perú**

#### **1.6.1.1.3.3.1 Definición**

Es el asiento jurídico de la persona, su sede legal, el territorio donde se le encuentra para imputarle posiciones jurídicas, para atribuirle derechos o deberes (Fernández Sessarego, 2016)

Es el lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y constituye la sede jurídica y legal de la persona (Puig Peña, 1966).

Es un lugar que es determinado en virtud de la situación de la persona con respecto a una específica ubicación geográfica (Hung Vaillant, 2001).

Es el lugar que el Derecho considera como centro de las relaciones de una persona; por lo cual el domicilio no es un mero hecho, sino que tiene naturaleza jurídica (Enneccerus & Kipp, 1934).

El domicilio precisa el lugar en que el individuo es considerado siempre presente, aunque momentáneamente no lo esté, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (Alessandri Rodríguez, Somarriva Undurraga, & Vodanovic Haklicka, 2005).

Estoy de acuerdo con que la dirección domiciliaria tiene naturaleza jurídica, no solo sirve para que nos visiten nuestros familiares o amigos, también es importante para establecer relaciones jurídicas, ejercer nuestros derechos, deberes y obligaciones, así no nos encontremos circunstancial en lo que hallemos establecido como nuestra ubicación geográfica, así debería ser; nadie puede ser inubicable mientras sea consciente y responsable de sus actos.

#### **1.6.1.1.3.3.2 Finalidad**

Contribuye a la **individualización del sujeto** de derecho a llevar a cabo sus derechos y cumplir sus obligaciones **mediante su ubicación un determinado lugar del espacio** (Varsi Rospigliosi, 2014).

Involucra una imposición de la buena organización y establecimiento social, comprende la necesidad de ubicar y hallar a las personas que integran la sociedad (Varsi Rospigliosi, 2014).

#### **1.6.1.1.3.3.3 Tipos**

##### **1.6.1.1.3.3.3.1 Domicilio real**

Comprende el contexto espacial común del sujeto. Es donde vive, está y se le encuentra normalmente. El sistema jurídico protege la libertad del titular para escoger su domicilio. Es voluntario y de libre elección, prima la escogencia como un derecho (Varsi Rospigliosi, 2014).

Puede ser múltiple (Llambías , 1967).

Es el lugar donde el sujeto de forma voluntaria tiene establecido el asiento principal de su residencia y sus negocios (Varsi Rospigliosi, 2014).

##### **1.6.1.1.3.3.3.2 Domicilio habitual**

El Código Civil establece que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

Al habitar continuamente en un determinado lugar. No de forma accidental, ocasional o anormal, no por tiempos cortos, tampoco significa un domicilio *ad perpetuitatem* (a perpetuidad) (Varsi Rospigliosi, 2014).

El sujeto cuenta únicamente con un domicilio para su ubicación en el espacio; puede variarse o cambiarse, basta con comprobarse la residencia habitual en un lugar distinto del anterior para que se determine de nuevo, se pierde habitualidad al evidenciar simultaneidad en más de un sitio. No puede residir en dos o más lugares, ello significaría la ausencia de habitualidad (Varsi Rospigliosi, 2014).

#### **1.6.1.1.3.3.3.3 Domicilio especial**

Es en el que se ubica a la persona para las relaciones jurídicas específicas. Tienen un ámbito circunscrito y proyecta su eficacia solo respecto de los supuestos para los cuales ha sido instituido. Es elegido con una declaración expresa y cumple los mismos efectos del domicilio general; es unilateral o de común acuerdo entre las partes (Varsi Rospigliosi, 2014).

Es necesaria, forzosamente único, tiene trascendencia solo para actos asignado, puede perdurar, transmisible a los herederos o al concesionario (Llambías , 1967).

Es el que se establece para una o más relaciones jurídicas particulares y determinadas, a fin de que ellas tengan su sede jurídica en un lugar elegido (Cifuentes, 1999).

Es una licencia lingüística en razón de que no hay consideración alguna del lugar de la residencia habitual, sino una mera utilización instrumental de un lugar determinado como espacio físico de imputación de una concreta actividad jurídica; no es un verdadero domicilio (Lasarte, 2010).

Es una derogación convencional para ciertos actos o asuntos de las normas legales relativas a la competencia judicial (Aguilar Gorrondona, 2002).

Entre los principales domicilios especiales tenemos (Varsi Rospigliosi, 2014):

#### **1.6.1.1.3.3.3.3.1 Domicilio legal, del DNI o del Reniec**

Es el establecido y determinado por la propia ley y supone una restricción a la libertad de elección de residencia (Varsi Rospigliosi, 2014).

El domicilio legal implica un dato técnico que provienen del elemento formal normativo (Fernandez Sessarego, 2012).

LOS CRITERIOS DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS FAMILIA DE LA CSJLL, RESPECTO LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO Y SU INCIDENCIA EN EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS AÑOS 2020 Y 2021.

Tiene como **finalidad** brindar *seguridad jurídica a las relaciones humanas*. Reemplaza y prevalece sobre el domicilio real porque una **sociedad organizada, sustentada en un Estado Democrático**, requiere que sus ciudadanos estén y sean ubicados (Varsi Rospigliosi, 2014).

Un medio ulterior de individualización de la persona física es el de la identificación de los lugares donde se desenvuelve su vida personal o familiar o ambas, y se concentran sus actividades (Breccia, Bigliuzzi Geri, Natoli, & Busnelli, 1995).

Ser **identificado y hallado**, se impone en razón de una **buena organización social**. Toda aquel que se relación o vincula con otro no puede depender de su hallazgo o localización en cada momento para el cumplimiento de las obligaciones pactadas (Tobías, 2009).

Es una necesidad que impone el Derecho (Gherzi, 2002).

#### **1.6.1.1.3.3.3.2 Domicilio procesal**

Es el que corresponde a todo litigante que ha de constituir un domicilio para los efectos del juicio (notificaciones, emplazamientos, intimaciones de pago, etc.). En general, toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal (Alfaro Pinillos, 2002).

Aquel que fija las partes en un proceso para el desarrollo de actos procesales frente a la autoridad competente. Es distinto al domicilio real (Varsi Rospigliosi, 2014).

Es aquel que dentro de determinado perímetro establecido por Ley, deben constituir las partes o sus representantes, en la primera intervención en el proceso, a fin de que en él se practiquen todas las notificaciones (Ledesma Narváez, 2008).

La relevancia del domicilio en el proceso se encuentra en los artículos del 14° al 27° del CPC, estableciendo su prioridad para determinar la competencia del juez (Varsi Rospigliosi, 2014).

#### **1.6.1.1.3.3.3.3 Domicilio fiscal o tributario**

Es el lugar establecido dentro del territorio nacional para efectos tributarios (Varsi Rospigliosi, 2014).

Se genera a consecuencia de que el sujeto está obligado a inscribir ante la administración tributaria y, además, debe señalar, expresamente, un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados por la legislación tributaria (Varsi Rospigliosi, 2014).

#### **1.6.1.1.3.3.3.4 Domicilio negocial**

Es el domicilio donde debe comunicarse todos los actos del decurso contractual (Varsi Rospigliosi, 2014).

Como ejemplo se podría citar el domicilio que figura en la introducción de la minuta, de un contrato sea cual sea su naturaleza, etc.

No es un domicilio per se, solo una sede referencial para ciertos actos jurídicos (Varsi Rospigliosi, 2014):

#### **1.6.1.1.3.3.3.5 Domicilio laboral**

Es el lugar indicado por las partes en un contrato de trabajo como su dirección legal. En el caso del empleador es generalmente el domicilio principal de la empresa donde los trabajadores prestan servicios (DRleyes, 2017).

#### **1.6.1.1.3.3.3.6 Domicilio contractual**

Se fija de común acuerdo por las partes contratantes y produce efectos para el cumplimiento de las obligaciones específicas, permitiendo la competencia judicial referente a las mismas en caso exista algún incumplimiento en la prestación (Varsi Rospigliosi, 2014)

#### **1.6.1.1.3.3.3.7 Domicilio virtual o electrónico**

Es un sitio informático, personalizado, válido y optativo. Es registrado por los sujetos para la entrega o recepción de comunicaciones y, eventualmente, para el

cumplimiento de ciertas obligaciones. La ubicación de estos domicilio es el ciberespacio, generalmente a partir de direcciones electrónicas, email (Varsi Rospigliosi, 2014).

#### **1.6.1.1.3.3.3.4 Domicilio múltiple o plural**

A la persona que vive alternativamente o tienen ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos. Implica que viva alternativamente en dos o más lugares considerándose a la domiciliada en cualquiera de ellos<sup>3</sup> (Jurisprudencia Procesal Civil, 2004).

#### **1.6.1.1.3.3.3.5 Domicilio conyugal**

Es aquel donde los cónyuges viven en consuno o, en su defecto, el último que compartieron. Los cónyuges adquieren el domicilio que comparten, el que eligieron ambos dos (Varsi Rospigliosi, 2014).

#### **1.6.1.1.3.3.3.6 Domicilio accidental o supletivo**

Es el caso de las personas que no tienen una casa donde estar, personas carentes de domicilio conocido. Están aquí, por allá y acullá, sin paradero fijo ni establecido. Es difícil que una persona no tenga un domicilio en alguna parte (Varsi Rospigliosi, 2014).

Única y sitúa a un sujeto en un lugar, su finalidad es resguardar el vacío frente a quien no tiene domicilio. Vacío este que no solo dejaría fuera de las relaciones sociales al sujeto sino implicaría una desventaja frente a los demás (Varsi Rospigliosi, 2014).

Es el caso de quien no tiene residencia, no tiene “casa”, por eso en algunas legislaciones se le ha venido en llamar el domicilio del transeúnte, y de manera extensiva el domicilio accidental. Se debe por lo demás a un fenómeno bastante común en las grandes ciudades de los países subdesarrollados y que comienza a serlo también en los países más avanzados. Esa persona que duerme en un parque, en una calle, en una estación de ómnibus y en una estación de subterráneo en los países donde existe. Esta persona no tiene residencia habitual y se la considera domiciliada en el lugar donde se encuentre (Rubio Correa, 1995).

---

<sup>3</sup> Cas N° 2227-2001-Ayacucho, de fecha 13 agosto de 2003.

Se trata de un domicilio presumido por la ley; es una ficción legal que estima como si el individuo tuviese domicilio (León Barandiarán, 1991).

La solución que ofrece el Artículo 41 del CC, responde a un requerimiento social; todos deben contar con un domicilio. No existen los indomiciliados, ni personas mostrencas (sin casa o domicilio) (Varsi Rospigliosi, 2014).

#### **1.6.1.1.3.3.7 Domicilio aparente**

Es cuando la propia persona crea o contribuye a crear (con o sin fraude) una apariencia falsa de que su domicilio se encuentra en cierto lugar, debiendo responder por los daños que esto ocasione (Aguilar Gorrondona, 2002).

Cada tipo de domicilio, cumple un propósito determinado, sin embargo, algunos, podrían vincularse entre sí, por ejemplo, el domicilio real con el habitual, el fiscal con el comercial, el laboral con el contractual, en fin, en opinión particular, siendo objetivo, el que produce mayor certeza sería el domicilio legal que figura en el documento nacional de identidad de cada persona, toda vez que esta avalado por una Institución Pública que es RENIEC, misma que brinda el servicio de identificación nacional. Así mismo, porque el domicilio que se declara, es mediante declaración jurada, en honor a la verdad, bajo sanción penal y administrativa, concordada mediante un recibo de agua o de luz, servicios públicos que delimitan geográficamente el lugar donde presuntamente se habita y se ofrece a voluntad y a conciencia para los fines legales. Bajo ningún contexto, es concebible la posibilidad de un domicilio aparente, pues genera dilación procesal, incertidumbre e inseguridad jurídica. En cuyo caso, tenga domicilio conyugal y se modifique la situación de convivencia, es obligación legal tener actualizado el domicilio para salvaguardar el derecho de defensa ante contingencias legales.

#### **1.6.1.1.3.3.4 Cambio de domicilio en el Perú**

Al respecto, el Artículo 2º, inciso 11 de la Constitución Política del Perú establece que el individuo es libre de elegir su residencia.

Luego, el Artículo 39º del CC establece que el cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar.

Para el cambio de domicilio es suficiente el hecho de trasladar la residencia habitual de la persona de un lugar a otro. Se aplica el puro criterio objetivo. En efecto, lo determinante para que se produzca un cambio, es el hecho perceptible de residir habitualmente en lugar diferente al anterior (Varsi Rospigliosi, 2014).

El cambio de domicilio es un derecho constitucional que todo ciudadano tiene y merece ejercer, siempre y cuando, se haga con diligencia o responsabilidad, sin causar perjuicio, sin fraudes.

#### **1.6.1.1.3.3.5 Desactualización de domicilio en el Perú y su afinidad con el cambio de domicilio**

Principalmente generaría la indeterminación del domicilio físico, es decir, fomentaría el *domicilio aparente*, que es cuando la propia persona crea o contribuye a crear (con o sin fraude) una apariencia falsa de que su domicilio se encuentra en cierto lugar, debiendo responder por los daños que esto ocasione (Aguilar Gorrondona, 2002).

Indudablemente, el cambio de domicilio sin diligencia, genera indeterminación del domicilio físico y fomenta la concepción del domicilio aparente como apariencia falsa y que se debe responder por los daños que se ocasionen. Sin embargo, el criterio de los Jueces de Paz Letrado Familia de la CSJLL, consideran que la parte demandante es la responsable de ubicar el domicilio del demandado, cuando son ellos, los que deberían de responder por el daño causado en el proceso con la dilación procesal y desde ya, con el incumplimiento de su obligación alimentaria. Sin perjuicio de ello, su fundamento radica en el interés de la parte demandante en el proceso, dejando de lado, que la parte demandada es la principal obligada a resguardar su derecho de defensa teniendo un domicilio determinado en dónde se le pueda ubicar para que responda por los hechos demandados. Ningún Juez debe tolerar la permanencia de los domicilios aparentes, obligando a cumplir la ley en todo momento, sino ¿en qué momento responderá por los daños causados?.

#### **1.6.1.1.3.3.6 Dirección Falsa de mala fe**

Regulado por el Artículo 441° del CPC – Sanción por juramento falso. Si se acredita que el demandante o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado, se remitirá copia de lo actuado al Ministerio Público para la investigación del delito y al Colegio de Abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional, si uno de los dos fuese Abogado.

Adicionalmente, se impondrá una multa individual no menor de diez ni mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo regulado en el Artículo 4. Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil (Código Procesal Civil, 2020).

El Art. 441° del CPC, constituye un seguro ante la mala fe que representaría oportunamente la parte demandante; no obstante, puede verse como una barrera burocrática o intimidatoria que cause temor por la multa pecuniaria a la parte demandante cuando no tenga certeza y objetividad de la dirección domiciliaria del demandado habiendo previamente proporcionado una dónde ya no se le ha logrado ubicar, agudizaría la incertidumbre de la parte demandante por obtener una pensión alimenticia. Éste artículo es un arma de doble filo que debe de saberse utilizar y acreditar por la parte demandada mayormente, que sin lugar a dudas, intimida a la parte que carece de criterio técnico o que sabe menos de aspectos legales o jurídicos. No se ha logrado recabar evidencia de la aplicación de éste artículo, pero existe para establecer equidad, según el sentido que se le entendiende al legislador para no estar tomando a la ligera un aspecto relevante como es la notificación.

#### **1.6.1.1.3.3.7 Diferencia entre residencia, domicilio y dirección**

##### **1.6.1.1.3.3.7.1 Residencia**

- Es una situación de hecho, el lugar donde el sujeto habita o tiene el centro de sus ocupaciones (Varsi Rospigliosi, 2014).
- Es temporal.
- No es impuesta por ley.

##### **1.6.1.1.3.3.7.2 Domicilio**

- Es un concepto jurídico, predeterminado por la ley, por medio del cual se presume que la persona está presente en cierto lugar para efectos jurídicos (Varsi Rospigliosi, 2014).
- Es permanente.
- Se impone por la ley.
- El domicilio es al SUJETO.

#### 1.6.1.1.3.3.7.3 Dirección

- Es el dato geográfico determinado con exactitud (incluye la calle, número, distrito, departamento y provincia). Es un dato técnico que pueda variar. Mudo de domicilio por tanto de dirección. Es un anexo a esta (Varsi Rospigliosi, 2014).
  
- La dirección es al INMUEBLE.

#### ¿Puede haber domicilio sin dirección?

- ✓ Sí, el caso de las personas sin domicilio propiamente dicho (aquel que vive en los parques, debajo del puente (Varsi Rospigliosi, 2014).

#### ¿Puede haber dirección sin que exista domicilio?

- ✓ Sí, una casa deshabitada cuenta con una dirección, pero sin un domicilio, nadie la habita (Varsi Rospigliosi, 2014).

Es importante resaltar que la residencia es a fin de no restringir la libertad de tránsito del sujeto, sin embargo, no es plausible emplazar piezas procesales en una residencia dada su conceptualización porque no sería objetivo y generaría exceso inoficioso de trabajo para encontrar al sujeto en las diversas residencias que podría asumir; ello no ocurre tanto con el domicilio, pues un domicilio ya reviste de cierta permanencia que despliega efectos jurídicos que se delimita aún más con la dirección que permite localizar precisamente el espacio geográfico indudablemente.

#### 1.6.1.1.3.3.8 Regulación Jurídica

##### ➤ Constitución Política del Perú:

- ✓ **Artículo 2° inciso 1 y 11:** Toda persona tiene derecho a (...) su identidad (...), y a Elegir su lugar de residencia (..).

##### ➤ Código Civil:

- ✓ **Artículo 33°:** El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.
  
- ✓ **Artículo 35°:** A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

- ✓ **Artículo 36°:** El domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron.
  - ✓ **Artículo 39°:** El cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar.
  - ✓ **Artículo 41°:** A la persona que no tiene residencia habitual se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre.
- **Ley Orgánica de RENIEC – Ley N° 26497, modificada por la Ley N° 30338:**
- ✓ **Artículo 2:** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales
  - ✓ **Artículo 6:** Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley (...).
  - ✓ **Artículo 26:** El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado (...).
  - ✓ **Artículo 32:** El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos: (...) m) La dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular.
  - ✓ **Artículo 37° inciso 37.3:** La Falta de actualización de datos, como los cambios de la dirección domiciliaria habitual o del estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una **multa** equivalente al 0.3 % de la UIT, cobrada coactivamente por RENIEC.

El domicilio se encuentra regulado de tal manera que podría presumirse que existe una organización social impecable. Ciertamente es que por la informalidad que existe en el país, muchas personas no tienen su domicilio actualizado, por ende, tiene una dirección aparente. A ello se le suma la falta de iniciativa fiscalizadora por parte de RENIEC, que viene permitiendo que muchos ciudadanos preserven su dirección domiciliar desactualizada a pesar de la sanción pecuniaria establecida por ley que constituye la obligatoriedad de tener actualizada la dirección domiciliar, al borde de dejar ese sinsabor de ser inofensiva e insuficiente la multa establecida. Por si fuera poco, los Jueces de Paz Letrado Familia de la CSJLL, agudizan más la situación de incertidumbre porque la misma ley, les concede las herramientas legales para fundamentar sus decisiones e inducir los procesos de alimentos al archivo, pasando por desapercibido la vulnerabilidad del alimentista por estas circunstancias.

#### **1.6.1.1.3.4 Las notificaciones en el Perú**

##### **1.6.1.1.3.4.1 Definición**

Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Es también una constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento (Ossorio, 2003).

Son los actos del juez o tribunal destinados a hacer saber en forma legal a las partes o a terceros una resolución (Alzamora Valdez, 1975).

Sera la notificación el acto procesal formal mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, el acto procesal que principalmente se realiza mediante cedula de notificación –cuando se conoce el domicilio del demandado– o mediante edictos –cuando se ignora el domicilio– (...) <sup>4</sup>

La notificación permite conocer los hechos atribuidos de un hecho en concreto, está ligado al derecho constitucional de defensa, y éste a su vez, al derecho de contradicción, de ahí, su relevancia. Si se vulnera, sería nula toda actuación en adelante.

---

<sup>4</sup> Cas. N° 1503–2008–Arequipa, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, El Peruano, 01 dic, 2008, pp. 23042–23403.

#### 1.6.1.1.3.5 Objeto de la notificación

Poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados, así lo prescribe el Artículo 155° del CPC. Si bien el Derecho Procesal Civil plantea algunos mecanismos de solución o remedios procesales, estos no necesariamente tienen el mismo efecto o resultado positivo en el ámbito del Derecho de Familia (Bermúdez Tapia, 2015).

Simpatizo con Bermúdez Tapia cuando dice que el Derecho Procesal Civil plantea algunos mecanismos de solución o remedios procesales, estos no necesariamente tienen el mismo efecto o resultado positivo en el ámbito del Derecho de Familia, pues si bien, para notificar al demandado se realiza al inicio por cédula, luego por casilla electrónica (SINOE), esto solo funciona cuando la dirección domiciliaria esta determinada, pero cuando no lo es, o se desconociera, en el ámbito procesal, literalmente, correspondería notificar por edictos, pero tiene sus implicancias que son descubiertas en el avance de la presente investigación, con la atingencia de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, en cuyos casos el efecto o resultado no es tan positivo que digamos en el proceso de alimentos del derecho de familia, pues podría acabar el expediente judicial en el archivo, pese al notable esfuerzo del legislador. Si bien el objeto de la notificación es garantizar el derecho de defensa, este debe estar protegido por sí mismo por cada individuo dentro de la sociedad, teniendo una dirección domiciliaria determinada y ubicable acorde a una organización social fundada en el concepto del Estado Democrático.

#### 1.6.1.1.3.6 Regulación Jurídica y sus aspectos relevantes

##### 1.6.1.1.3.6.1 Ley N° 30229 - Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la ley orgánica del poder judicial, el código procesal civil, el código procesal constitucional y la ley procesal del trabajo

La cual establece **Disposiciones Complementarias Modificatorias**:

- **PRIMERA: Incorporación al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, de los siguientes artículos:**

○ **Artículo 155-A: Notificación electrónica:**

La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

La notificación electrónica debe contar con firma digital y debe ser utilizada en el marco de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento, así como la normativa relacionada.

○ **Artículo 155-B: Requisito de admisibilidad**

Es un requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso.

○ **Artículo 155-C: Efectos**

La resolución judicial surte **efectos** desde el **segundo día siguiente** en que se **ingresa** su notificación a la **casilla electrónica**, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G.

○ **Artículo 155-D: Obligatoriedad de casilla electrónica**

Los abogados de las partes procesales, sean o no de oficio, los procuradores públicos y los fiscales deben consignar una casilla electrónica, la cual es asignada por el Poder Judicial sin excepción alguna.

El Poder Judicial a través de su Consejo Ejecutivo es el responsable de emitir las disposiciones necesarias para implementar y habilitar la asignación de casillas electrónicas del Poder Judicial, así como las reglas del diligenciamiento de las notificaciones electrónicas.

La obligatoriedad de consignar casilla electrónica rige para los recursos de casación que se formulen a partir de la vigencia de la presente

LOS CRITERIOS DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS FAMILIA DE LA CSJLL, RESPECTO LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO Y SU INCIDENCIA EN EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS AÑOS 2020 Y 2021.

Ley y, mientras no se disponga dicha obligatoriedad, subsiste la notificación por cédula conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil aplicables.

**No son de aplicación las disposiciones de la presente Ley a aquellas personas que litiguen sin defensa cautiva por disposición expresa de la ley, salvo que así lo soliciten.**

○ **Artículo 155-E: Notificaciones por cédula**

Sin perjuicio de la notificación electrónica, **las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula:**

1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar.
2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia.

La resolución notificada por cédula surte **efecto** desde el **día siguiente de notificada**.

○ **Artículo 155-F: Recaudos de la notificación**

En el caso de los actos postulatorios, el escrito y los medios probatorios que se acompañen deben presentarse en documentos físicos y, además, en soporte digital con indicación del formato de archivo para su notificación respectiva. El Poder Judicial, a través del Consejo Ejecutivo, dispone en normatividad complementaria los tipos de formatos digitales que se pueden emplear para dicho efecto.

Para el caso de medios probatorios ofrecidos que no se puedan digitalizar, el juez dispone que sean recogidos de la oficina del secretario judicial de sala o juzgado en un plazo no mayor de dos días. Vencido dicho plazo, con o sin su recojo, la notificación del acto procesal se entiende perfeccionada.

Solo las partes pueden recoger los recaudos, además de sus abogados y sus apoderados autorizados para dicho efecto. El secretario o

LOS CRITERIOS DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS FAMILIA DE LA CSJLL, RESPECTO LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO Y SU INCIDENCIA EN EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS AÑOS 2020 Y 2021.

especialista judicial debe certificar la firma y comprobar la identidad de quien suscribe la constancia de entrega bajo responsabilidad funcional.

○ **Artículo 155-G: Notificación electrónica facultativa**

Se exceptúa a las partes procesales de la obligación de notificación electrónica en aquellos procesos donde no se exige defensa cautiva, tales como en el proceso de alimentos, de hábeas corpus y proceso laboral y no se consigna abogado patrocinante, en cuyo caso, la notificación es por cédula. En caso de que la parte procesal consigne facultativamente una casilla electrónica, las notificaciones y sus efectos se rigen por los artículos precedentes del presente capítulo.

Si en el transcurso del proceso la parte procesal confiere a un abogado su patrocinio, este debe consignar al apersonarse la casilla electrónica a que se refiere el artículo 155-B. En caso de incumplimiento, el juez de la causa lo requerirá para que subsane la omisión en un plazo no mayor de dos días bajo apercibimiento de imponerle una multa no mayor de diez unidades de referencia procesal.

○ **Artículo 155-H: Nulidad como medio impugnatorio**

La nulidad puede formularse por quien se considera agraviado con la notificación electrónica, cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, fundamentando el vicio que lo motiva.

○ **Artículo 155-I: Señalamiento de domicilio procesal**

En todas las leyes procesales de actuación jurisdiccional que contengan disposiciones referidas al señalamiento de domicilio procesal, entiende que debe consignarse el domicilio procesal postal y el domicilio procesal electrónico, constituido por casilla electrónica asignada por el Poder Judicial.

- **SEGUNDA: Modificación de los artículos 157 y 731 del Código Procesal Civil**

Al respecto, se describirá solo el Artículo 157° del CPC en el siguiente acápite de la investigación, a fin de no ser redundante. El Artículo 731° no es a fin del tema de investigación, converge al remate judicial.

La Ley N° 30229 resultó fructuosa por apostar en el manejo tecnológico y virtual de las notificaciones, con ella apareció el Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE, aperturando el uso de la casilla electrónica, permitiendo celeridad y una mejoría en la organización del sistema judicial de notificaciones. No obstante, tal mérito, resulta afectado por la desactualización o imprecisión de la dirección domiciliaria del demandado, considerando que la primera resolución en todo proceso es mediante cédula, estaría limitada su aplicación, por lo que no surtiría efecto alguno que beneficie al proceso a las partes interesadas, por el contrario, desde antes de su uso, ya tendría un acontecimiento limitante que solucionarse previamente. Y ello, se agudiza más, cuando no existe defensa cautiva, es decir, cuando el proceso no viene patrocinado por un abogado, recordando que el proceso de alimentos, por mención legal, no amerita patrocinio de letrado, lo cual tampoco obliga a la parte demandante a tener el conocimiento jurídico o técnico que amerita un proceso judicial en sus extremos. Los Jueces de Paz Letrado Familia de la CSJLL, poco o mucha empatizan con el alimentista, pues inciden que la parte demandante debe proporcionar la dirección domiciliaria del demandado bajo principio de colaboración procesal y si no cumplen, inducen el proceso al archivo para sumar hito estadístico.

#### **1.6.1.1.3.6.2 Notificación Electrónica en el Código Procesal Civil**

En el **Artículo 157° del CPC** encontramos prescrito las notificaciones electrónicas, innovadora forma de tendencia moderna que establece que la notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017–93–JUS, con las excepciones allí establecidas (Código Procesal Civil, 2020).

#### **1.6.1.1.3.6.3 Notificación por Cédula**

El Código Procesal Civil contempla la entrega de la notificación tanto para el interesado como para personas distintas, así tenemos el **Artículo 160° del CPC** prescribe si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla, entrega al

interesado copia de la cédula, haciendo **constar**, con su **firma, el día y hora del acto**. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

La entrega de cédula a personas distintas se encuentra regulada por el **Artículo 161° del CPC** que prescribe **si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar** la resolución que admite la demanda, le **dejará aviso** para que espere el día indicado por este con el objeto de notificarlo. **Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará** la cédula a la **persona capaz** que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160°. **Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso** correspondiente a los lugares citados **o la dejará debajo de la puerta**, según sea el caso. Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459° (notificación de la rebeldía).

En la notificación por cédula, lo importante a resaltar es la importancia del pre aviso, procedimiento importante y clave a fin de evitar la nulidad, pues, si en la primera oportunidad regula el éxito de la entrega física de la notificación a su destinatario, solo en los casos que no lo encontrase, puede internar una segunda vez, pero ésta, con el pre aviso respectivo indicando la fecha y la hora de su segunda visita; también aplica el mismo procedimiento cuando encontrase **personas distintas**, pudiendo ser familiares o no familiares. Esto último, podría traer como consecuencia una nulidad posterior, pero dependerá del criterio del Juzgador que resuelva la nulidad, pues el objetivo es poner a conocimiento del demandado el contenido de las resoluciones judiciales, que se contraponen a una temeraria desactualización de la dirección domiciliaria, en cuyo caso, si la parte demandada, acreditara que si tiene dirección domiciliaria actualizada, se presumiría de una nulidad fundada y posiblemente, la aplicabilidad del Artículo 441 del CPC – Sanción por juramento falso a la parte que propicio tal acontecimiento. No obstante todo esto no se llevaría a cabo si la notificación por cédula regresa devuelta o con razón del notificar manifestando la imposibilidad para notificar al demandado, lo cual podría acarrear un terrible archivamiento del proceso si vence el plazo que concede el Juzgador para proporcionar otra dirección domiciliaria del demandado.

#### **1.6.1.1.3.6.4 Notificación por Comisión o por Exhorto**

Se tiene también la notificación por comisión o exhorto, contemplada en el **Artículo 162° del CPC** que se da cuando va dirigida la notificación a quien domicilia **fuera de la competencia territorial del juzgado** dentro del país, y **se realiza por la central de notificaciones del distrito judicial correspondiente al domicilio donde se efectúa dicho**

LOS CRITERIOS DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS FAMILIA DE LA CSJLL, RESPECTO LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO Y SU INCIDENCIA EN EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS AÑOS 2020 Y 2021.

**acto** por el servicio de notificaciones que se hubiera contratado, sin perjuicio de que el Juez disponga un medio de notificación diferente.

El Poder Judicial puede instaurar, en estos casos, mecanismos para la certificación digital de la documentación remitida. **Si la parte a notificar se halla fuera del país**, la notificación se realiza mediante **exhorto**, el cual se tramita **por intermedio** de los **órganos jurisdiccionales del país** en que reside o por el **representante diplomático o consular del Perú** en este.

En la notificación por comisión o exhorto, solo queda resaltar que si el demandado tiene su dirección domiciliaria desactualidad que imposibilite o dificulte su notificación, el plazo transcurrido desde la expedición de la resolución para notificar al demandado, el oficio, el parte con los sellos y sticker (si fuera al extranjero), el traslado del país origen al país destino, el tiempo del funcionario y servidor público del país nacional y del país extranjero, y todo lo que haya sido necesario para lograr efectuar el acto de notificación al demandado, será infructuoso porque regresará la notificación devolviéndose sin éxito en su objetivo. Inclusive, podría limitar aún más, la posibilidad de que la demandante consiga o indique el paradero del demandado porque no tiene ni el conocimiento jurídico, técnico, logístico ni económico para hacerlo, considerando que se encuentra en la necesidad y vulnerabilidad de tutelar o priorizar sus necesidades para con el alimentista que viene representando en el proceso judicial de alimentos.

#### **1.6.1.1.3.6.5 Notificación por Telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio**

El **Artículo 163° del CPC** prescribe para los casos del Artículo 157 (notificación electrónica), salvo el traslado de la demanda o de la reconvenición, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones **pueden, a pedido de parte, ser notificadas**, además, por telegrama, facsímil, **correo electrónico** u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan **confirmar su recepción**. La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.

El **Artículo 164° del CPC** establece que el documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, **contendrá los datos de la cédula**.

El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. **La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega**

del facsímil **al destinatario**. En el caso del **correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente** del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos.

Al respecto, la notificación por telegrama o facsímil ha quedado en la historia, su uso ha venido desvaneciéndose con modernización y nueva tecnología, de ello, nace el Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE, un mecanismo innovador que funciona siempre y cuando se logre emplazar a la parte, en primer acto, mediante notificación física por cédula, pues en lo posterior, se notifica en la casilla electrónica señalada en los escritos postulatorios: demanda y contestación de demanda. Para el caso de la presente investigación, su uso está limitado a que el demandado siempre tenga una dirección domiciliaria actualizada y determinada, posible de ubicar, de lo contrario, la notificación electrónica o por correo electrónico sería inútil y nula porque afectaría el derecho constitucional de defensa y de contradicción, así como la posibilidad de un debido proceso, con el respeto irrestricto de las garantías mínimas de defensa.

#### 1.6.1.1.3.6.6 Notificación por Edictos

El **Artículo 165°** del CPC regula la notificación por edictos, la cual procederá cuando se trate de **personas inciertas** o cuyo **domicilio se ignore**. En este último caso, **la parte debe manifestar bajo juramento** o promesa que ha **agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona quien se deba notificar**. Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco (S/ 2,300 soles al año 2022) ni mayor de cincuenta URP (S/ 23,000 soles al año 2022)<sup>5</sup> que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso (Código Procesal Civil, 2020).

El **Artículo 166° del CPC** prescribe si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el Juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido (Código Procesal Civil, 2020).

---

<sup>5</sup> El valor de Unidad de Referencia Procesal (URP) equivale al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). La UIT al año 2022 equivale a S/ 4,600 soles, conforme al DS 398-2021-EF, publicado el 31 de diciembre del 2021 en el diario oficial El Peruano. Por consiguiente, 1 URP equivale a S/460 soles.

El **Artículo 167° del CPC** prescribe que **la publicación de los edictos** se hace en el **Portal Web oficial del Poder Judicial**. Si ello no fuera posible por las condiciones tecnológicas o lejanía del órgano jurisdiccional, el edicto se publica en el diario de mayor circulación de la circunscripción. A falta de diarios, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera, debiéndose además fijar el edicto en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. En todos los casos, **la publicación debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles** acreditándose su realización, agregando al expediente la constancia de su publicación web emitida por el especialista o secretario judicial respectivo y la impresión de la publicación realizada en el portal institucional o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios.

El **Artículo 168° del CPC**, refiere la **forma de los edictos**, que deberán contener, en síntesis, las **mismas prescripciones de la cédula**, con **transcripción sumaria de la resolución**. La publicación se hará por tres días hábiles, salvo que este Código establezca número distinto. La resolución se **tendrá por notificada el tercer día contado desde la última publicación**, salvo disposición legal en contrario. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de edictos (Código Procesal Civil, 2020).

#### **1.6.1.1.3.6.7 Directiva N° 006-2021-CE-PJ – Normas para regular la publicación de Edictos Judiciales Electrónicos en el Portal Web Oficial del Poder Judicial<sup>6</sup>**

##### **1.6.1.1.3.6.7.1 Edictos Judicial Electrónico**

El acápite 4.5. del Punto 4 de definiciones de la Directiva N° 006-2021-CE-PJ, describe como la publicación ordenada por el órgano jurisdiccional para realizar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso, mediante el portal web oficial del Poder Judicial. La notificación por edicto judicial electrónico procede cuando se trata de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, 2021).

---

<sup>6</sup> Aprobada por Resolución Administrativa N° 339-2021-CE-PJ

#### **1.6.1.1.3.6.7.2 Servicio de Edicto Judicial Electrónico**

Es un aplicativo informático que permite la publicación del edicto judicial electrónico en el portal web oficial del Poder Judicial, en cumplimiento de la Ley N° 30293, que modifica el Artículo 167 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (Loa Taboada, 2018).

#### **1.6.1.1.3.6.7.3 Finalidad**

Instaurar un nuevo procedimiento para la publicación de edictos judiciales, que coadyuve a brindar un mejor servicio, celeridad, seguro y de bajo costo; utilizándose para ello, las tecnologías de información y de las comunicaciones (Loa Taboada, 2018).

#### **1.6.1.1.3.6.7.4 Procedimiento según la Directiva**

El acápite 6.3. del Punto 6 de Disposiciones Generales de la Directiva N° 006-2021-CE-PJ, establece las siguientes etapas:

- a) Emisión de la resolución judicial que dispone la publicación del edicto judicial electrónico.
- b) Elaboración del edicto judicial electrónico.
- c) Notificación de la resolución judicial que dispone el pago por publicación de edicto judicial electrónico, en los casos que corresponda.
- d) Pago por concepto de publicación de edicto judicial electrónico, con excepción de los casos previstos por ley.
- e) Presentación del escrito que adjunta el comprobante de pago, para su posterior validación.
- f) Publicación del edicto judicial electrónico en el portal web oficial del Poder Judicial por el Auxiliar del Juzgado.

#### **1.6.1.1.3.6.7.5 Costo del Edicto Judicial Electrónico**

El acápite 7.1. del Punto 7 de Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2021-CE-PJ, hace referencia que en la resolución judicial que dispone una notificación mediante edicto judicial electrónico en el portal web oficial del Poder Judicial, se precisa si se trata de una publicación gratuita o pagada; señalándose, en el segundo supuesto, a la parte o partes procesales a cargo del respectivo pago.

Pues bien, el acápite 7.2. del Punto 7 de Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2021-CE-PJ, el monto por concepto de publicación de edicto judicial electrónico está establecido en el cuadro de valores de aranceles judiciales del Poder Judicial. (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, 2021)

El costo aludido está subsumido en el Código de Tributo 07375 del Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales del ejercicio gravable del año 2022, asciende a **S/ 32.00 soles** (Banco de la Nación del Perú, 2022).

La notificación por edicto podría y quizá sea la solución cuando la dirección domiciliaria del demandado se ignore o se desconozca, pero ¿realmente lo es en un proceso de alimentos? Lamentablemente, el esfuerzo del legislador al promover y mejorar la figura de la notificación por edicto no fue pensando en los procesos de alimentos, porque el común denominador de éstos procesos, es la necesidad alimentaria imperiosa de una vulnerabilidad que recae en el alimentista, y tal, convierte que sus necesidades conexas sean el último plano para satisfacer su necesidad principal que es la de ALIMENTARSE, es decir, que no va a dar más a la importancia que tendría una notificación por edictos que por más que sea o no sea considerada onerosa a través del tiempo, no la podrá asumir porque se pondrá a pensar que con el importe por pagar, podría cubrir su necesidad de su día. Además, la notificación por edicto requiere de un conocimiento jurídico y técnico que un proceso de alimentos sin defensa cautiva, es decir un proceso de alimentos sin abogado, limita a la parte demandante y aleja de su finalidad o de su propósito final que es lograr que el demandado tenga conocimiento de los hechos que se le acusan. No obstante, de cubrir ese conocimiento jurídico y técnico por un abogado, e incluso pagando la tasa o derecho para la publicación del mismo, limita su espectro al Portal Web del Poder Judicial, en cuyo caso, solo es de uso judicial, es decir, no todos los ciudadanos están expectantes de qué se publica en ese portal porque su relevancia no tiene el eco social que debería tener, por lo que vuelve vulnerable al derecho de defensa del demandado al no ser garantía suficiente para que logre tomar conocimiento, peor si es un ciudadano con conocimientos mínimos o sin educación, y podría conllevar a una posible nulidad trayendose abajo, muy posiblemente, todo el tiempo, esfuerzo y dinero que se necesitó para ello. Aún así, siendo optimistas, en el mejor de los casos de haber logrado las publicaciones de los edictos, no resulta garantía suficiente para el demandado se apersona al proceso o conteste la demanda; para cuyo caso, se le asignará un curador procesal, el cuál reviste en gran similitud el carácter oneroso del edicto en mayor proporción pecuniaria, aparte que ésta figura del curador procesal, tampoco garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria, volviendo infructoso el gasto realizado. Ahora, un curador procesal, tampoco garantiza que el derecho de defensa del

demandado esté bien salvaguardado, por lo que, podría ponerse énfasis en éste aspecto para otra investigación. Nótese lo tedioso que puede llegar a ser, la notificación por edictos.

#### **1.6.1.1.3.6.8 Notificación por Radiodifusión**

El Artículo 169° del CPC contempla la notificación por radiodifusión, prescribe que en todos los casos en que este Código autoriza la publicación por edictos, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que determine el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica. Los gastos que demande esta notificación quedan incluidos en la condena en costas (Código Procesal Civil, 2020).

La notificación por radiodifusión tiene espectros limitados, se supedita a la cantidad de radioyentes que tenga y se encuentra desfazada en el tiempo.

#### **1.6.1.1.3.7 Importancia de la dirección del demandado para notificar válidamente, emplazamiento y su relación con los edictos y el curador procesal**

La complejidad de las relaciones humanas que integran el Derecho, exigen que estos estén presentes en un determinado lugar, de antemano conocido, a fin de que puedan ejercerse normalmente las relaciones jurídicas (De Barros Monteiro, 2003).

**La ubicación del individuo es fundamental a fin de otorgarle derechos y exigir el cumplimiento de sus obligaciones. Esto se refleja generalmente en que los ordenamientos jurídicos cuentan con mecanismos jurídicos suficientes que permiten constituir domicilio a los sujetos de derecho y que no se dé la situación jurídica de indomiciliados. Es indispensable la tutela del sujeto a través del domicilio (Varsi Rospigliosi, 2014).**

Se identifica con la vida jurídica del sujeto, personalizándola y dándole la **condición de presencia**, puesto que responde a un aspecto de su modo de ser en el Derecho en función de la relación jurídica (Cifuentes Santos, 2005).

Existe una **presunción de presencia** de la persona en su domicilio, con lo cual se impide escapatorias. Basta que llegue la comunicación a su domicilio para que, inmediatamente, se le

tenga conocida por la persona. En mismo sentido, una notificación hecha a la persona en su ausencia, si la recibe su servidor, se considerará hecha a la misma persona (Corvetto Vargas, 1945).

En su actuar cotidiano, el sujeto de derecho se enfrenta a la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas; por ello, es necesario ubicarlo en un determinado lugar, para allí atribuirle derechos o exigirle el cumplimiento de obligaciones. Esa ubicación **facilita las situaciones jurídicas** y es **parte integral de la convivencia ordenada que regula el Derecho**, permite las relaciones en paz y una seguridad jurídica (Varsi Rospigliosi, 2014).

**No se puede renunciar al domicilio como derecho**, lo que se puede hacer es **designar un domicilio especial para la realización de ciertos actos o para el ejercicio de un derecho** (Castellanos Trigo, 2010).

Sin el elemento del domicilio las relaciones jurídicas serían especialmente precarias (Diez-Picazo & Gullón, 1980).

Ninguna persona puede ser teóricamente un indomiciliado. Su calidad de sujeto de derecho exige de una sede jurídica para la imputación de derechos y obligaciones (Fernandez Sessarego, 2012).

Una **persona sin domicilio es una anomalía jurídica**, como es el caso del apátrida (sin patria) o apoloide (sin ciudad) (León Barandiarán, 1991).

Por su parte, el emplazamiento es el acto procesal a través del cual se pone en conocimiento del demandado el inicio de un proceso en su contra. Es un típico acto de notificación, sin embargo, tiene una considerable trascendencia en el proceso, habida cuenta de que es el momento en que la relación jurídica procesal queda perfeccionada. Ésta es la razón por la que los ordenamientos procesales regulan los requisitos para su actuación válida (Monroy Galvez, 1996).

Así tenemos que, según el **Artículo 430° del CPC**, si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. Así tenemos que el acto de emplazamiento está constituido por la

notificación judicial de la demanda (auto admisorio, demanda y anexos)<sup>7</sup>, ya que es a través de este medio que el demandado toma conocimiento del contenido de esta (Ticona Postigo, 2009).

Al respecto, nuestro Código Procesal Civil, contempla en el **Artículo 431° del CPC** el emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del Juzgado, el cual se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara (Código Procesal Civil, 2020).

Además, contempla en el **Artículo 432° del CPC** el emplazamiento del demandado domiciliado fuera de la competencia territorial del Juzgado, cuando el demandado no se encontrará en el lugar donde se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle. En este caso, el plazo para contestar la demanda se aumentará con arreglo al Cuadro de Distancias que al efecto elabora el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

También contempla el **Artículo 433° del CPC** el emplazamiento fuera del país, si el demandado se halla fuera del país, será emplazado mediante exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie (Código Procesal Civil, 2020).

Asimismo, el **Artículo 435° del CPC** señala el emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con **domicilio o residencia ignorados**, y se da cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir (en el proceso de alimentos solo concierne al progenitor demandado) y se hará mediante **edicto**, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165°, 166°, 167° y 168°, bajo **apercibimiento** de nombrársele **curador procesal**. Cuando el demandante **ignore el domicilio** del demandado, el emplazamiento también se hará mediante **edicto**, bajo apercibimiento de nombrársele **curador procesal**. El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta (Código Procesal Civil, 2020).

Según el **Artículo 438° del CPC** los efectos del emplazamiento valido son (Código Procesal Civil, 2020):

1. La competencia inicial no podrá ser modificada.

---

<sup>7</sup> CAS N° 1304-2000-CALLAO, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. El Peruano 01.03.01.

2. El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código.
3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.
4. Interrumpe la prescripción extintiva.

Al respecto, en el **Artículo 61° del CPC** se define que el **curador procesal** es un Abogado nombrado por el Juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso según el inciso 1) cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados, según lo dispuesto por el Artículo 435° del CPC. Así mismo en su parte in fine se establece que concluye la actuación del curador procesal si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal. (Código Procesal Civil, 2020).

Por su parte, el **Artículo 435° del CPC** establece que cuando una demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165°, 166°, 167° y 168°, bajo apercibimiento de nombrarseles curador procesal. Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrarsele curador procesal. El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta (Código Procesal Civil, 2020).

En efecto, el curador procesal es un representante, legitimado para actuar en el proceso, con los deberes y obligaciones que la ley y la ética impone a las partes. La actuación del curador procesal concluye si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal (...)<sup>8</sup>.

La dirección domiciliaria del demandado, permite que pueda conocer, a través del acto de notificación los hechos en su contra. Por ello, es importante que dicha dirección domiciliaria sea precisa y actual para lograr ubicar a la parte demandada y ejerza debidamente sus derechos constitucionales. El emplazamiento viene a ser la notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso, no fuese así, el acto de notificación recaído en el emplazamiento estará incompleto y puede ser objetado por la parte interesada. Su importancia radica en permitir ejercer el derecho a defenderse de los actos que se le acuse. En caso no pueda emplazarse al demandado por las razones expuestas precedentemente, el edicto es la alternativa

---

<sup>8</sup> CAS. N° 1631–2005–ANCASH, de fecha 02 de diciembre de 2005, fundamento 1.

que la parte demandante tiene, si tampoco surte efecto de que el demandado tome conocimiento de los hechos que se le acusan, el proceso no puede quedar en ausencia de un demandado, por ello, se asigna un curador procesal a fin de que sea el representante legal en el proceso judicial propiciado. En el departamento de La Libertad, los curadores procesales son designados por la Especialista Judicial del Juzgado o Despacho dónde se esté tramitando el proceso. Ésta elección se escoge de una relación o Registro de Curadores Procesales que figuren como tal en el Distrito Judicial de La Libertad. Ahora, con respecto a sus honorarios profesionales, son asumidos por la parte demandante y varían según el grado de complejidad del proceso, las condiciones económicas, etc.; sin embargo, en la praxis lo mínimo que pueden llegar a solicitar son S/ 200.00 (doscientos y 00/100 soles) si se les pretende negociar o reducir sus honorarios para que puedan apersonarse y comparecer ante el proceso en representación de la parte demandada, pero siempre el precio inicial con el que maneja todo curador procesal oscila entre los S/ 600.00 y S/ 800.00 soles.

#### 1.6.1.1.3.8 Notificación válida y nulidad

De plano a la nulidad, se contempla en el **Artículo 171° del CPC** y se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito (Código Procesal Civil, 2020).

Por su parte, el **Artículo 174° del CPC** establece los presupuestos para tener interés para pedir la nulidad, quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido (Código Procesal Civil, 2020).

Como se observa, el **Artículo 174° del CPC** recoge el **principio** que la doctrina denomina de “**trascendencia**” y se basa en el principio de que las **nulidades** se producen cuando se ha **lesionado el interés jurídico del impugnante**, que recogía el antiguo derecho francés en la regla “*pas nullité sans grief*” (“*no hay nulidad sin quejas*”), y como ya lo ha establecido esta Sala en numerosas ejecutorias, no hay nulidad cuando este interés no existe, esto es, que la nulidad solo debe ser aplicado cuando aparezca una **infracción insubsanable** de algún elemento esencial **de un acto procesal o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> CAS. N° 1712–2003–LIMA, 23.12.2003 en: Jurisprudencia procesal civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, T. III, pp.32–35.

Ahora cabe indicar sobre la **inadmisibilidad** o **improcedencia** del pedido de nulidad, el cual está prescrito en el **Artículo 175° del CPC** y señala que el pedido de nulidad será declarado inadmisibile o improcedente, según corresponda, cuando (Código Procesal Civil, 2020):

1. Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio;
2. Se sustente en causal no prevista en este Código;
3. Se trate de cuestión anteriormente resuelta; o
4. La invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada.

Cierto es que, el derecho exige y protege un comportamiento de buena fe en los ciudadanos en los ciudadanos, y por ello no acepta que se pueda actuar en contra de sus propios actos, o rehusar las consecuencias de estos y vale el caso citar el aforismo romano “Nemo auditur turpitudinem allegans” (“*nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza*”), y que en materia procesal se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 175° del CPC, esto es, que no es factible quien ha propiciado o dado lugar al vicio, proponga la nulidad. Es que **el derecho impone un comportamiento; las leyes jurídicas expresan lo que debe ser, y se caracterizan por la realización de ciertos valores, reconocidos y aceptados en todas las épocas, como el Orden, la Paz, la Justicia, la Seguridad y en general el Bien Común**<sup>10</sup>.

Es importante señalar que en el **Artículo 176° del CPC** se señala la oportunidad y trámite del pedido de nulidad, el cual ser debe realizar en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia (Código Procesal Civil, 2020).

El **Artículo 437° del CPC** prescribe el **emplazamiento defectuoso**, el cual será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431°, 432°, 433°, 434°, 435° y 436°. Sin embargo, no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas garantías o más garantías de las que este Código regula. Tampoco habrá nulidad si el emplazado comparece y no la formula dentro del plazo previsto, o si se prueba que tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla oportunamente (Código Procesal Civil, 2020).

Entonces, de la lectura de estos artículos se deduce que existen dos tipos de nulidades que interesarían y llaman la atención en la presente investigación: la **nulidad de oficio** y la **nulidad de parte**. Veamos:

---

<sup>10</sup> CAS. N° 3177-2006-LIMA, 31.08.2007, de Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, El Peruano, PP. 20097-20098

#### 1.6.1.1.3.8.1 Nulidad de oficio

El tercer párrafo del **Artículo 176 del CPC** prescribe que los jueces **solo declararan de oficio las nulidades insubsanables**, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado en que corresponda (Código Procesal Civil, 2020).

El legislador en materia de nulidades procesales, ha optado por aquella tendencia que admite la existencia de nulidades absolutas, las mismas que no pueden ser convalidadas ni subsanadas bajo ningún punto de vista y no es posible la convalidación del vicio incurrido. En síntesis, son aquellas dónde el Juez ha observado un vicio incurrido. En ningún caso éste tipo de nulidad es a inicio de parte, siempre a propuesta del Juzgador.

#### 1.6.1.1.3.8.2 Nulidad de parte

El **Artículo 171° del CPC** y se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito (Código Procesal Civil, 2020).

El **Artículo 176° del CPC** se señala la oportunidad y trámite del pedido de nulidad, el cual se debe realizar en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado. Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte. Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

#### 1.6.1.1.3.8.2.1 Fundada

El **Artículo 174° del CPC** establece los presupuestos para tener interés para pedir la nulidad, quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido (Código Procesal Civil, 2020).

#### **1.6.1.1.3.8.2.2 Infundada**

El **Artículo 170° del CPC** plantea que al quedar firme la resolución que declara infundada la nulidad de una notificación, ésta surte efecto desde la fecha en que se realizó (Código Procesal Civil, 2020).

#### **1.6.1.1.3.8.2.3 Inadmisible o Improcedente**

El **Artículo 175° del CPC** prescribe que le pedido de nulidad será declarado inadmisibile o improcedente, según corresponda, cuando (Código Procesal Civil, 2020):

1. Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio;
2. Se sustente en causal no prevista en este Código;
3. Se trate de cuestión anteriormente resuelta; o
4. La invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada.

Una notificación válida es aquella que cumple con lo establecido en los artículos 155°, 160° y 161° del Código Procesal Civil, es decir, la que ha puesto a conocimiento del interesado (destinatarios o partes) en conocimiento efectivo del contenido de las resoluciones judiciales, o la que cumple al poner al mismo interesado o destinatario en la posibilidad de conocer dicho contenido; con el cual, la resolución adquiere eficacia para el destinatario y se vincula con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución vigente que tutela la garantía del derecho de defensa de los justiciables. Sentenciado el proceso en primera instancia, la posibilidad de plantear una nulidad improcedente es alta; salvo se plantee en un recurso de apelación, dónde el superior jerárquico define si existió o no lo que se plantea por la parte afectada. Sin embargo, en La Libertad, se observa un comportamiento irregular del uso de la nulidad cuando es de oficio; los Jueces de Paz Letrado Familia de la CSJLL, están declarando la nulidad de los autos admisorios bajo el argumento de que cuando el acto procesal carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad cuando se manifiesta la imposibilidad para notificar al demandado en la dirección domiciliaria propuesta en la solicitud de pensión de alimentos que interpone la parte demandante, pero ¿realmente el acto procesal adolece del requisito indispensable para su finalidad para un Juez pueda decidir una nulidad de oficio? Sinceramente, el acto procesal viene a estar representado por el acto de notificación, ya no es el acto postulatorio de la demanda porque ya se superó ese estadio de filtro en donde la demanda se define admitida, inadmisibile o improcedente; que, siendo así, correspondería analizar si en el acto de notificación, la cédula de notificación propiamente, tuv algún error mecanográfico, el cuál haya permitido la imposibilidad para notificar al demandado, que, de no ser así, la nulidad no se apreciaría teniendo en cuenta

que ni si quiera se ha llegado a establecer una relación jurídica procesal con el demandado y que la demandante ha cumplido con precisar una dirección domiciliaria del demandado, es por eso que se admitió la demanda. En el supuesto negado, el vicio acontecido se hubiera puesto en manifiesto a fin de subsanarse y no se hubiera admitido la demanda, siendo importante que el Juzgador realice un buen filtro para evitar patinar con nulidades que ponen en evidencia la inducción al archivo para cumplir hito estadístico.

### **1.6.1.2. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec**

Es un organismo autónomo, de derecho público, responsable de organizar y de mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, adoptar mecanismos que garanticen la seguridad de la confección de los documentos de identidad e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como asegurar la confiabilidad de la información que resulta de la inscripción; encargado de emitir los certificados raíz para las Entidades de Certificación para el Estado Peruano que lo soliciten y cuenta con la mejor tecnología informática actualizada, además de personal calificado para desempeñarse con éxito en la actividad de registro e identificación de personas como en la aplicación de normas, procesos y procedimientos que rigen su actividad. Su regulación gira en su propia Ley Orgánica (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, 2022).

### **1.6.1.3. Ley N° 26497 - Ley Orgánica de RENIEC**

#### **1.6.1.3.1 Funciones**

El **Artículo 7** de la Ley N° 26497, nos señala las funciones del RENIEC, las más resaltantes para la investigación, son las siguientes (...) (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil , 2022):

- c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
- f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;
- g) Emitir el Documento Único que acredita la identidad de las personas; así como sus duplicados;
- i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú;
- o) Emitir los Certificados Raíz para las Entidades de Certificación para el Estado Peruano que lo soliciten;

### 1.6.1.3.2 Documento Nacional de Identidad – DNI

En concordancia con el numeral 10 del artículo 25 de la Ley 28237 – Código Procesal Constitucional, donde se establece que el DNI, es el documento que materializa el derecho a la identidad, así como es el medio vital para el ejercicio de una variedad de derechos fundamentales, por lo que se encuentra protegido Constitucionalmente<sup>11</sup>.

El Tribunal Constitucional del Perú, ha señalado que, **el DNI tiene una doble función**; por un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, ya que posibilita la identificación precisa de su titular; y, por otro, es un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú<sup>12</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, el **Artículo 26°** de la Ley N° 26497 – Ley Orgánica de RENIEC, prescribe que el Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la **única cédula de Identidad Personal para todos los actos** civiles, comerciales, administrativos, **judiciales** y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, 2022).

El **Artículo 32°** de la Ley N° 26497 – Ley Orgánica de RENIEC, señala que el Documento Nacional de Identidad (DNI) **debe contener, como mínimo**, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, **además de los siguientes datos**: a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o D.N.I., b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona, c) Los nombres y apellidos del titular, d) El sexo del titular, e) El lugar y fecha de nacimiento del titular, f) El estado civil del titular, g) La firma del titular, h) La firma del funcionario autorizado, i) La fecha de emisión del documento, j) La fecha de caducidad del documento, k) La declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte, l) La declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente.

Paralelamente, el **Artículo 37** de la Ley N° 26497 – Ley Orgánica de RENIEC, señala que el Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo. La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de

---

<sup>11</sup> Informe N° 15 –2006–AS–LE6–GP/RENIEC

<sup>12</sup> Sentencia Del Tribunal Constitucional. Lima, EXP. N.º 4444–2005–PHC/TC.

un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio.

En este caso, el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios. **La falta de actualización de los datos del Documento Nacional de Identidad (DNI)**, como los cambios de estado civil del titular, o de su decisión de ceder o no órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto después de su muerte, o de otras situaciones de similar naturaleza, no **genera** la invalidez del documento, sino el pago de multa equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), salvo los casos de dispensa por razones de pobreza. Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, será necesario la presentación de la Partida de Nacimiento, o de la Libreta Militar.

La Ley Orgánica de RENIEC, **en ningún extremo** señala que, dentro de los requisitos mínimos o adicionales en el DNI, conste: **la dirección domiciliaria**. Así mismo, ante la eventual falta de actualización, se señala un apercibimiento pecuniario muy bajo, con la excepcionalidad de razones de pobreza. Posteriormente, los artículos 32º y 37º de la Ley Orgánica de RENIEC, serían modificados, a continuación.

#### **1.6.1.3.2.1 Ley N° 30338 – Ley que modifica diversas leyes sobre el registro de la dirección domicilia y otros**

##### **Artículo 1. Incorporación del inciso m) en el artículo 32 de la ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**

Incorpórese el inciso m) en el artículo 32 de la ley 26497, Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado civil, modificado por las leyes 26745 y 294789, en los siguientes términos:

##### **Artículo 32. – Contenido del Documento Nacional de Identidad (DNI)**

El Documento Nacional de Identidad (DNI) **debe como mínimo**, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, **además** de los siguientes datos: (...)

**m) La dirección que corresponde a la residencia habitual del titular”.**

LOS CRITERIOS DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS FAMILIA DE LA CSJLL, RESPECTO LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO Y SU INCIDENCIA EN EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS AÑOS 2020 Y 2021.

**Artículo 2. Modificación del artículo 37 de la ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado civil**

Modificación el Artículo 37 de la ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los siguientes términos:

**Artículo 37. – Vigencia e invalidez del Documento Nacional de Identidad (DNI), obligación de actualizar datos y verificación a la dirección domiciliaria (...)**

37.3 La falta de actualización de datos, como los cambios de la dirección domiciliaria habitual o del estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el **pago de multa** equivalente al **0.3 % por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), **aplicado a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos**, salvo casos de **dispensa** por razones de **pobreza**.

31.4 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera permanente, **realiza acciones de verificación de la dirección domiciliaria declarada**, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Para estos efectos, el RENIEC podrá solicitar a las instituciones públicas los informes y registros que correspondan, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y otras entidades con información vinculada al domicilio, a efectos de verificarla autenticidad de los datos consignados.

Mediante la Ley N° 30338 – Ley que modifica leyes sobre Registro de Dirección domiciliaria de fecha 25 de agosto de 2015, se modifican los artículos 32° y 37° de la Ley Orgánica de RENIEC, incorporando a la dirección domiciliaria en el documento nacional de identidad – DNI y se aumenta la multa pecuniaria por falta de actualización de datos. Sin duda, la incorporación explícita de la dirección domiciliaria, aclara la relevancia jurídica que tiene para producir efectos jurídicos al ser de carácter público, cuyo acceso se obtiene a través de la expedición de una Ficha Reniec. Y, aunque la multa continúa sin satisfacer el cumplir con actualizar nuestros datos, se mantiene en evidencia la falta de fiscalización en la verificación de direcciones domiciliarias y la labor de control de parte de RENIEC. Importante sería que las instituciones públicas reporten a RENIEC determinadas actividades de los usuarios, afines a su identificación para coadyuvar con mantener el Registro de Identificación.

### 1.6.1.3.3 Inscripción Ordinaria

Para personas que cumplen dieciocho años (18) años de edad, pueden optar por el Documento Nacional de Identidad o Documento Nacional de Identidad Electrónico. Se presenta lo siguientes requisitos (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, 2017):

1. Ficha Registral, suscrita por el titular con carácter de **Declaración Jurada**.
2. Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Registro del Estado Civil. (\*)(\*\*)
3. La existencia de la **dirección declarada** se acredita conforme a lo señalado en el Anexo N° 3.
4. Una fotografía actual que cumpla los requisitos del Anexo N° 1.
5. Copia simple de la Constancia de Inscripción Militar (CIM), de tenerla.
6. Recibo de Pago por Derechos Administrativos.

- **ANEXO N° 03 – DOCUMENTOS PARA SUSTENTAR LA EXISTENCIA DE LA DIRECCION DOMICILIARIA** (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, 2017):

Exhibir el **Recibo de servicio público o tributo municipal**, emitido con una antigüedad no mayor de seis meses.

Para los ciudadanos que domicilian en un centro poblado urbano marginal, caserío, comunidad, anexo u otro tipo de centro poblado en los que no se cuente con servicios públicos, se requerirá una **Declaración Jurada del Domicilio, la misma que se tendrá por efectuada en la propia Ficha Registral.**

Una importante atención en la inscripción ordinaria para lograr obtener el documento nacional de identidad porque adjunta una declaración jurada, instrumento legal de expresión de voluntad del sujeto para consignar datos que en sí mismo, declara. Va cotejada la dirección domiciliaria con el documento que presumiría en primer término, la habitabilidad o residencia del sujeto en un lugar específico y existente. A su vez, para obtener un servicio público, se suele solicitar el título de propiedad del inmueble, y respecto al tributo municipal, corre la misma suerte; ambos quedan activos en el sistema catastral de cada entidad. Enfatizar también el plazo de aceptación del requisito, con todo ello, se presume la mínima posibilidad de que la dirección domiciliaria pueda ser aparente o existan ciudadanos indomiciliados, pues el administrado se sujeta a todo un procedimiento administrativo de ley.

#### 1.6.1.3.4 Declaración Jurada

Una declaración jurada es la que los particulares hacen ante determinados organismos de la administración pública en honor a la verdad, asumiendo las consecuencias de lo declarado si se llegase a demostrar su falsedad (Ossorio, 2003).

La importancia de la declaración jurada se halla en el hecho que permite abreviar procedimientos tanto ante autoridades judiciales como administrativas, y al mismo tiempo **genera una responsabilidad legal** para **el declarante** en caso que la declaración jurada **resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acrediten posteriormente**, equiparando la declaración jurada con un efectivo juramento o promesa de decir la verdad. Este último elemento **puede tener consecuencias a nivel penal** en los ordenamientos jurídicos que consideran al perjurio (o violación de juramento) como **un delito**, o en los países que **imponen castigos penales o administrativos** para quien formula cualquier **declaración falsa ante ciertas autoridades**, **eventualmente pueda generar situaciones de abuso de derecho** (Cabanellas Guillermo, 1981).

#### 1.6.1.3.5 Presunción de Veracidad

Según el Decreto Supremo N° 006–2017 – TUO de la Ley N° 27444, en el Artículo IV, numeral 1.7. se propone el principio de presunción de veracidad, el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Asimismo, el Artículo 49.1° del Decreto Supremo N° 006–2017 – TUO de la Ley N° 27444, señala que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos (Artículo 47° del citado Decreto Supremo) presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados** por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, **así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario**. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

La presunción de veracidad consiste en el deber legal de suponer– por adelantado– y con carácter provisorio– que los administrados proceden con la verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan (rige tanto en las relaciones de la Administración Pública con

sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados (Morón Urbina Juan Carlos, 2011).

Para que la presunción de veracidad se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica se hace necesario compensarla con algunos **mecanismos** de responsabilización sobre el administrado, **que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio**. Para ello, la ley prevé **tres medidas** (Morón Urbina Juan Carlos, 2011)

i. La fijación del **deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad**, entendiendo que si bien la buena fe le respalda, los particulares deben adoptar un comportamiento leal en toda la fase previa a la constitución de sus relaciones jurídicas y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos, de ahí que se entienda que sea de su cargo “comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la **presunción de veracidad**, de lo cual se desprende que por el hecho de presentar al procedimiento un determinado documento, se presumirá que su veracidad ha sido comprobada por quien lo emplea en el procedimiento.

ii. La atribución de deber de **fiscalización** posterior sobre la información y documentación que presenta el administrado.

iii. La previsión de **consecuencias penales, administrativas y patrimoniales** en caso de **falseamiento de la verdad**. De este modo, la presunción de veracidad a favor del administrado no descarta la posibilidad de aplicar sanciones administrativas en caso se compruebe la mala fe, sino más bien la refuerza (se puede anular el acto administrativo, se aplica multa y/o se procede a la denuncia penal conforme al Artículo 411 del Código Penal).

#### **1.6.1.3.6 Presunción de Buena Fe**

Según el Decreto Supremo N° 006–2017 – TUO de la Ley N° 27444, en el Artículo IV, numeral 1.8. se propone el principio de presunción de buena fe procedimental, el cual, plasma que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el **respeto mutuo, la colaboración y la buena fe**.

En ese sentido, por la confianza legítima se impone el deber de tener un comportamiento coherente en la instrucción de los procedimientos por parte de las autoridades administrativas, protegiendo la creencia y confianza que se despertó en el administrado por declaración, actuación o comportamiento de la Administración (Morón Urbina Juan Carlos, 2011).

La Administración Pública y administrado han de adoptar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé la vida y en las reacciones frente a los posibles defectos del acto (Gonzales Perez, 1989).

La estructura lógica básica para comprender cuando se ha producido una situación de confianza legítima en el administrado necesita contar con (...) una conducta originaria de la Administración que por sus circunstancias y características es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar o mantener una determinada interpretación frente al mismo, de respetar las situaciones preestablecidas o no desmejorar la posición de los administrados y una conducta constante y reiterada de modo de conformar una situación estable. La Administración queda vinculada a esa expectativa generada y a la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente pueda haberse depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos. (Rondon De Sanchez, 1998).

Es por ello que, en una declaración jurada, si bien el carácter *Juris tantum* de su presunción, invierte la carga de la prueba, (de veracidad al cargo del administrado por la acreditación de la falsedad a cargo de la administración, en momento posterior), dotando de eficacia y celeridad al procedimiento administrativo; **relativiza inevitablemente la confiabilidad que tiene el consultante respecto de la información que contiene el registro** (Tapia Soriano, 2017).

Entonces, con la veracidad y buena fe, se busca proteger la confianza fundada generada en los administrados por la propia conducta administrativa, al haber generado la confianza razonable o legítima respecto a su pretensión o situación jurídica; siendo el Registro de Identificación de Reniec, confiable teóricamente. Además, el administrado está supeditado a posteriores fiscalizaciones y a las responsabilidades administrativas, penales y civiles. De ser así, las notificaciones serían exitosas garantizando el interés superior del niño.

### 1.6.1.3.7 Derecho a la verdad según el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, ha emitido pronunciamiento con respecto al Derecho a la verdad en la sentencia que recae el EXP. N° 0959–2004–HD/TC, el cual estableció que: *“En la sentencia 2488–2002–HC/TC, se reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3° del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno– que tiene una dimensión colectiva y una individual, que consiste en el conocimiento de las circunstancias (...); circunstancias que, a su vez, el Estado tiene la obligación específica de investigar y de informar.(...) el derecho a la verdad, como parte del catálogo de derechos humanos reconocidos universalmente, guarda plena conexión con el derecho a la información y transparencia en el manejo de la cosa pública, en razón de que la sociedad tiene el atributo jurídico de acceder al conocimiento de los hechos de relevancia pública; y, por ende, de que goce de certeza y exactitud. Por ello, el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil”<sup>13</sup>.*

En tal sentido, el Juzgador debería de tomar las medidas necesarias para corroborar si realmente dicho documento no atenta contra un derecho fundamental, como es el **DERECHO A LA VERDAD**, ni mucho menos la vulneración al Principio del Interés Superior del Niño; pues de este modo se estaría protegiendo los derechos fundamentales de los niños y adolescente, sin transgredir el Interés Superior del Niño (Leyva Ramirez, 2017).

El Estado tiene la obligación de investigar y de informar, siendo los Jueces representantes de una parte del Estado que tutela la transparencia, certeza y exactitud en su esfera pública administrando justicia para salvaguardar principios y derechos fundamentales, no pueden permitir o mantener, la imposibilidad de notificar al demandado por tener un domicilio aparente o por ser inubicable a fin de aprovecharlo como su estadística; estarían coadyuvando a ocultar la verdad (referenciada a obtener la actual dirección domiciliaria del demandado), transgrediendo el interés superior del niño, ante una eventual limitación a pronunciarse sobre el fondo (privamiento de pensión), en lugar de garantizarlo con todos sus recursos como Juez.

---

<sup>13</sup> STC N° 0959–2004–HD/TC, de fecha 19.11.2004, fundamento 7 y 8.

#### 1.6.1.3.8 Fichas Reniec – Constancias de Inscripción

Según el Artículo 58° de la Ley N° 26497 – Ley Orgánica de RENIEC, las constancias de inscripción emitidas por el Registro nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y **probarán fehacientemente los hechos a que se refiere, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.**

Al respecto, las Fichas de RENIEC o Constancias de Inscripción, son documentos con validez jurídica porque son considerados instrumentos públicos que tienen rasgos inminentes de publicidad (por ser de acceso al público), además prueban fehacientemente los hechos a que se refiere (gracias a las declaraciones juradas que suscribe el ciudadano al consignar sus datos personales voluntariamente), salvo sean judicializadas a efectos de declararlas su nulidad por algún vicio.

#### 1.6.1.3.9 La Interoperabilidad Institucional

Por el **Artículo 8°** de la Ley N° 26497 – Ley Orgánica de RENIEC, para el ejercicio de sus funciones, el RENIEC mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes instituciones:

- a) Municipalidades provinciales y distritales;
- b) Municipios de centro poblado menor;
- c) Instituto Nacional de Bienestar Familiar;
- d) Consulados del Perú;
- e) Comunidades campesinas y nativas reconocidas;
- f) Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación de nacimientos o defunciones;
- g) Agencias municipales autorizadas;
- h) Poder Judicial;**
- i) Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario;**

Aquí es compatible también el **Decreto Legislativo N° 1246 – Ley de Interoperabilidad y Simplificación Administrativa** de fecha 09 de octubre de 2016, mediante su **Artículo 2°** se dispone que las entidades de la Administración Pública de manera **gratuita**, a través de la **interoperabilidad, interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados**, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna.

La interoperabilidad resulta una innovadora e importante recurso en la Administración de Justicia, pues simplifica procedimientos y el tiempo de respuesta prácticamente es automático al usar plataformas virtuales con información veraz, certera y sobre todo uniforme. Esta herramienta, permite que el Juzgador, pueda obtener información de primera mano y realizar una aguda o profunda labor de investigación con la garantía que la información obtenida es fiable y de carácter público. En extremo de los casos, si lo amerita, podría acceder a información más delicada, que traspasa núcleos duros de los bienes jurídicos protegidos con el fin de favorecer a resolver la incertidumbre jurídica o conflicto de intereses del proceso. Dicho esto, todo Juzgador, ante la eventual imposibilidad para notificar al demandado, podría acceder a la plataforma virtual de RENIEC a fin de verificar en la calificación de la demanda, si el domicilio del demandado que se postula en el escrito postulatorio de la demanda, coincide o no, con el que ha sido declarado ante Reniec, quedando a criterio la relevancia jurídica que la ley haya concedido. De igual modo, podría acceder al Sistema Integrado Judicial y filtrar al demandado si eventualmente tiene otros procesos en trámite y si en alguno de estos, se ha apersonado, teniendo en cuenta la cronología de los actos procesales revisados para lograr obtener un domicilio en dónde se le haya emplazado exitosamente o si quizá ya se haya podido apersonar a algún otro proceso judicial o haber asistido alguna otra audiencia judicial de otro proceso. Además, puede solicitarse información a la Oficina de Migraciones para deducir si el demandado está fuera del país, o hasta puede, en el peor de los casos, estar recluso en algún Centro Penitenciario, para cual se solicitaría la información respectiva al INPE. La participación de la Policía Nacional del Perú, puede ser de gran aporte de datos e impacto psicológico en el demandado. El solicitar información a ESSALUD, AFP, ONP, SUNAT u otra entidad pública o privada, puede resultar positivo. El fin es evitar la actitud de evasión o de irresponsabilidad del demandado utilizando todas las herramientas disponibles y necesarias. Esta praxis, no es usual o del común denominador de los Juzgadores, que en su minoría, lo llevan a cabo, pero privilegian la oportunidad del hito estadístico por lo que inducen aquellos procesos con imposibilidad para notificar al demandado, con requerimiento con apercibimientos y plazo, al archivo.

#### 1.6.1.4. Carga procesal e Hitos estadísticos

La **carga procesal** es la cantidad de expedientes por resolver que tienen los órganos jurisdiccionales, los mismos que pueden estar en trámite (sin sentencia) o en ejecución de sentencia; su distribución aleatoria, no es uniforme (Defensoría del Pueblo, 2018).

En el año 2018, la Corte Superior de Justicia de La Libertad, tuvo una carga procesal de 20,096 expedientes en promedio (Defensoría del Pueblo, 2018).

En el año 2021, la Corte Superior de Justicia de La Libertad, tuvo una carga procesal de 23,586 expedientes en promedio (Sub Gerencia de Estadística del Poder Judicial del Perú, 2021)

Y según la Oficina de Estadística de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, hubo un total de **3,086** demandas SOLO de alimentos, vía proceso único, en el año **2020** y **2021**<sup>14</sup>.

En ocasiones, los Estados alegan la existencia de circunstancias internas, ya sean de tipo factico o legal, que les impedirían cumplir con llevar a cabo el proceso en un plazo razonable. Al respecto, la carga procesal no exime al Estado de su **obligación** de resolver los procesos en un plazo razonable, con independencia de las circunstancias que ameriten (Blanco Vizarrata, 2016).

Ahora bien, los **hitos estadísticos** son aquellos eventos (actos procesales) que ocurren durante el trámite del proceso judicial y que lo afectan significativamente, pues causan que cambie su estado. Existen también hitos estadísticos artificiales para suplir vacíos en el procedimiento de tramitación del proceso judicial respecto a redistribuciones, elevaciones, devoluciones e ingresos nuevos de Sedes sin conexión a la Sede Central. Los Hitos estadísticos y estados asociados están orientados a lo que se encuentra definido en la metodología estadística judicial vigente aprobada, y no asociada a las etapas del proceso judicial de acuerdo a cada vía procedimental y especialidad. Su fin es de poder tener un estimado de la producción de un determinado Órgano Jurisdiccional, y saber sobre los procesos ingresados y los que se han resuelto (Gerencia de Informática del Poder Judicial del Perú, 2019).

A continuación se detallarán las resoluciones afines a la investigación, que se constituyen hitos (Gerencia de Informática del Poder Judicial del Perú, 2019):

- Auto de vista de auto final: declara nulidad a calificación
- Auto inadmisibile
- Auto de improcedencia liminar de la demanda (art. 128 CPC)
- Auto de rechazo
- Auto Admisorio
- Auto de conclusión sin declaración sobre el fondo
- Auto final de improcedente
- Auto final: Desistimiento tácito
- Auto que declara abandono
- Auto que declara improcedente requerimiento o solicitud

---

<sup>14</sup> Fuente: Ing. Esdras Chávez Castillo – Jefe de Oficina de Estadística del Distrito Judicial La Libertad.

- Auto que declara infundado requerimiento o solicitud
- Auto que declara nulo todo lo actuado (Primera Instancia)
- Auto que ordena archivo definitivo (desde calificación)

La cantidad de solicitudes de alimentos diaria y mensual, no resultan ser buenos aliados con la falta de personal que adolece el Poder Judicial, en algunas sedes, falta el presupuesto inclusive, hasta para el papel, ello, ahunado a un servidor y funcionario público nada empático promueve que se vea el proceso de alimentos como carga procesal, y aunque sea maquillada la presión interna que existe por cumplir los hitos estadísticos mensuales de cada Juzgado, promueven que sean visto como un paquete de hojas infructuoso, trasladando su falta de empatía y proactividad, a la inactividad o desinterés de la parte demandante. Y como estos expedientes, son los más nuevos en la mayoría de casos, suma como hito de producción al ser motivado su archivo. Entonces, se podría decir, que los hitos estadísticos representan una grave amenaza al interés superior del niño porque no garantiza que el pronunciamiento decidido por el Juzgador, haya culminado con la obtención de una justa pensión alimentaria, dejando en peor estado de vulnerabilidad al alimentista, por el tiempo extendido del proceso, perdido.

#### 1.6.1.4.1 Paralización del proceso, abandono procesal y archivo

En algunos casos (donde no hay impulso exclusivo de parte) el impulso de parte como carga procesal del acto no descarta la posibilidad de impulso de oficio que ejerce el juez, como director del proceso, en un sistema publicístico (al que se encuentra sometido nuestro proceso civil), el juez no puede renunciar a este deber y por el contrario sus actos deben estar encaminados a no permitir que el proceso acabe por abandono, por el contrario todo el esfuerzo debe tener como norte el de resolver el conflicto de intereses, emitiendo sentencias con pronunciamiento sobre el fondo (Hurtado Reyes, 2014).

Consecuentemente, el **Artículo 346° del CPC**, señala cuando el proceso permanezca en primera instancia durante **cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse**, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez (Código Procesal Civil, 2020).

Asimismo, el Artículo 349° del CPC señala respecto a la paralización que no produce abandono “no opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance.

Paralelamente, el inciso 3 del Artículo 350° del CPC habla de la improcedencia del abandono y refiere que no hay abandono “(...) 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles”.

Y el Artículo 351° del CPC nos da a conocer los efectos del abandono del proceso “el abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían ante de la demanda. Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar”.

El archivo es el lugar destinado para la conservación de documentos de importancia en forma ordenada y a efectos de que puedan ser consultados (Ossorio, 2003)

Pues bien, hablar de archivo no es lo mismo que hablar de archivamiento; mientras que archivo representa el lugar de conservación, el archivamiento es una decisión motivada que en instancias procesales puede ser culminada una controversia de intereses (declaración sobre el fondo), no habiendo ningún trámite pendiente por realizar en el expediente, recién se dispone su archivamiento a fin de que pueda ser conservado; también dicha decisión de archivamiento, puede suscitarse sin declaración sobre el fondo, que concurre en los casos de abandono procesal por ejemplo. En ambas situaciones, el expediente llega a perecer en las instalaciones destinadas para el Archivo General de cada Corte. Sin embargo, cuando se hace referencia a la paralización del proceso dependerá mucho bien de la inactividad de los sujetos procesales partícipes o bien de la espera de algún requerimiento pendiente en el proceso que podría también dilatar el proceso y entenderse como que el proceso estaría siendo paralizado hasta la obtención de la información de dicho requerimiento; intrínsecamente se vincula con la conducta procesal de los sujetos procesales.

### 1.6.1.5. Principios procesales, jurisdiccionales y constitucionales

#### 1.6.1.5.1 Tutela Jurisdiccional Efectiva

El Tribunal Constitucional la define como el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder–deber de la jurisdicción<sup>15</sup>.

Por otro lado, facilita el acceso a la prestación del servicio de justicia, y que este pedido de tutela jurídica (prestación requerida) se ve concedida con la decisión que adopta el órgano jurisdiccional, sin embargo, **esta decisión no será efectiva ni válida, si no se proporciona al justiciable todos los elementos que garanticen el resultado del mismo.** (Hurtado Reyes, 2014).

##### 1.6.1.5.1.1 Derecho de Acción

El Tribunal Constitucional lo define al derecho de acción como la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho<sup>16</sup>.

Por este principio y lo que atañe con el derecho de acción, son los Juzgadores los que deben comprender que todo justiciable acude al órgano jurisdiccional porque ha agotado, por sus propios medios, una solución por su cuenta. Se necesita empatía y humanización en el criterio del Juzgador para comprender que lo postulado no quede en solo una “pretensión” cimentada en papel que conlleve al Juzgador a creer y considerar la posibilidad que podría ser carga procesal y en lo posterior una ayuda a la suma de sus hitos estadísticos de productividad de su Juzgado, pues hablamos de la situación de una persona humana en estado de vulnerabilidad que necesita alimentos, por lo que su rol como representante del Estado para administrar justicia es vital para garantizar el *resultado* que no es más que la expedición de la sentencia con una pensión alimenticia justa que permita cubrir sus necesidades básicas, garantizando el derecho a la vida, dignidad, sobre todo, salvaguardando el principio universal del interés superior del niño.

---

<sup>15</sup> STC N° 08123–2005–HC/TC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15.05.06.

<sup>16</sup> STC N° 2293–2003–AA/TC, de fecha 05 de julio de 2004.

#### 1.6.1.5.2 Derecho de Defensa

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del Artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>17</sup>.

Es necesario recordar que, sobre el acto procesal de la notificación, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que en él subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable quede en estado de indefensión<sup>18</sup>.

Considero que el derecho de defensa es vitalmente importante en un proceso dentro de un Estado Democrático; sin embargo, no es tan democrático que digamos que se permita a los individuos mantener domicilios desactualizados, aparentando a modo de fachada direcciones domiciliarias que dejaron de ser su residencia habitual y ser inubicables. Esto definitivamente, se debe vincular al derecho de defensa también, desde la perspectiva que nosotros, cada individuo, está en la capacidad de salvaguardarlo teniendo una dirección domiciliaria actualizada, real, determinada, exacta, que produzca certeza y no incertidumbre, para que de esta manera, tengamos la confianza que ante una eventual circunstancia legal, estemos en la condición de contestar a lo que se nos atribuya. Si tenemos una dirección domiciliaria desactualizada ¿qué derecho de defensa se podría garantizar? Ni el Juzgador, peor la parte demandante podría, en el extremo de los casos, garantizarlo. Por lo que, se debe considerar, dentro del proceso tal descripción como un comportamiento evasivo y una conducta procesal temeraria para responder a la justicia y a las obligaciones dentro de los parámetros de lo que podría considerar una sociedad organizada. Es vital un Juez proactivo.

---

<sup>17</sup> STC N° 1231–2002–HC/TC, de fecha 21 de junio de 2002, fundamento 2

<sup>18</sup> STC N° 5510–2011–PHC, de fecha 27 de marzo de 2012, fundamento 2

### 1.6.1.5.3 Colaboración de Partes

Se reclama de los litigantes una adecuada conducta acorde con la moral, observar lealtad, probidad, veracidad, en fin, “utilizar el proceso o los recursos de conformidad con los fines lícitos para los que se instituyen”, y no “para perjudicar, ocultar la verdad y dificultar la recta aplicación del Derecho” (Véscovi, 1984).

Como sociedad organizada, un Juez proactivo como parte también de un proceso, debe coadyuvar a los fines lícitos de la recta aplicación del Derecho, de modo que, exhorte a las partes, demandante o demandado, con requerimientos posibles de cumplir, agotando todos los medios, inclusive, creando mecanismos y usando toda su logística disponible. No es menos cierto que la parte demandante es la más interesada en los fines del proceso, pero también es la que representa a un alimentista en estado de vulnerabilidad, y su colaboración estará supeditada a su estatus económico, a su estado cognitivo, a su logística disponible, con influencia o no de estar patrocinado el proceso de un abogado. Por lo que, en sentido estricto, el Juzgador, no puede argumentar desinterés o falta de colaboración para con los fines del proceso, o peor aún, declarar la nulidad de todo lo actuado para concluir y archivar un proceso de alimentos, si no está debidamente acreditado tal falta de colaboración, de forma expresa o explícita. La prescripción legal de archivo de los procesos, transcurrido cuatro meses, deja aún en el limbo, si originariamente, la parte demandante, realmente así lo quiso, pues se prioriza subjetivamente algo presumiblemente tácito, lejos de lo objetivamente probado mediante una visita por ejemplo del Asistente Social en cuyo informe consigne que la misma parte quiere desistir del proceso o de que ya no quiere continuarlo, cuando carezca de los recursos propios para ingresar el escrito propio que amerita la circunstancia. De no ocurrir ello, el Juzgador no debería archivar el proceso de alimentos, pues la actividad de las demandantes, se encuentra enfocada a sobrevellar y atender las necesidades del alimentista, día a día.

#### 1.6.1.5.3.1 Deberes de las partes

Mediante el **Artículo 109° del CPC**, se regulan los deberes de las partes, abogados y apoderados, pero solo avocaremos a criterio del propósito de la investigación en los siguientes incisos:

**1) Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso.**

**6) Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.**

Al respecto, la parte demandante cuando postula su solicitud de alimentos ante el órgano jurisdiccional, se entiende que es cumpliendo con los requisitos de forma y de fondo (Artículo 130°, 424° y 425° del CPC), es decir, cumple desde ya con el inciso 1 del Artículo 109° del CPC; de acreditarse que señaló una dirección domiciliaria del demandado para aventajarse, se sujetaría a la sanción del Artículo 441° del CPC.

Si bien es cierto, el inciso 6 del Artículo 109° del CPC, establece que es el deber de la parte **prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales**; la parte demandante en mucho de los casos, ya no tiene contacto con la parte demandada; por otro lado, carece de los recursos técnicos, económicos y logísticos para conocer el paradero real o residencia habitual de la parte demandada, entonces, impide que su colaboración sea diligente y el Juez, en muchos de los casos lo interpreta como desinterés de la parte demandante. La diligente colaboración deberá entenderse en tanto esté al alcance posible de ser factible para la parte demandante, de acuerdo a lo que pudiera concernir. El especificar, precisar, señalar la dirección domiciliaria de la parte demandada, no debería constituir un deber u obligación que la parte demandante deba cumplir, pues escapa de su esfera de poder, además que no responde a su responsabilidad, toda vez que tal desactualización, responde únicamente a la falta de voluntad de actualizarla a la parte demandada y si se desea profundizar más, también recaería dicha responsabilidad en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC, por tanto, el Juzgador debe impartir equidad ante la problemática.

#### **1.6.1.6. III Pleno Casatorio y la Flexibilización de criterios**

Se entiende que el Precedente Judicial establece reglas o criterios cualificados de interpretación y aplicación del derecho objetivo, que resultan de observancia obligatoria por los jueces de todas las instancias; en virtud de cuyas reglas deben resolver los casos esencialmente semejantes de forma similar al resuelto en la casación que origina el precedente (LP Derecho, 2018)

El III Pleno Casatorio Civil, se emitió el 18 de marzo de 2011, intervinieron Jueces de las Salas Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, en facultad que les concede el Artículo 400° del CPC, a propósito de la Casación 4664-2010, Puno; establecieron en el segundo punto de su fallo, como **Precedente Judicial Vinculante** la regla que interesa a la presente investigación, siendo la siguiente:

- En los procesos de familia, como en los de **alimentos**, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el **Juez tiene facultades tuitivas** y, en consecuencia, se debe **flexibilizar algunos principios y normas procesales** como los de *iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones*, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, **ofreciendo protección a la parte perjudicada**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la **protección especial** a: el *niño*, la *madre*, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del ***Estado democrático y social de Derecho***.

Si revisamos la normatividad relacionada con los temas de familia, tanto en el Código de los Niños y Adolescentes, el Código Civil y el Código Procesal Civil, podemos llegar a la conclusión de que las normas jurídicas referidas a los derechos, deberes y obligaciones derivados de las relaciones familiares **están inspirados** en la cláusula compleja del Estado democrático y social de Derecho, acogiendo el principio de igualdad material antes que el de igualdad formal, la socialización del proceso, el principio del interés superior del niño y del adolescente, las **facultades tuitivas del Juez** en los procesos donde se ventilan **derechos sobre familia**, especialmente referidos a los **niños**, ancianos y madres abandonadas moral o materialmente, entre otros. Por tanto, se estaría flexibilizando el ***principio de iniciativa de parte*** cuando se dejen de archivar los procesos de alimentos cuando no se logre acceder al nuevo domicilio de la parte demandada, o cuando no se presuma desinterés de la parte demandante a fin de configurar la figura procesal de abandono del proceso. Además, se estaría flexibilizando el ***principio de eventualidad*** cuando el Juez sea más proactivo y determine que existen más alternativas para lograr ubicar al demandado, utilizando los instrumentos y herramientas que el Estado proporciona, además de su autoridad para disponer el uso de la interoperabilidad entre instituciones públicas y así evite responsabilizar a la parte demandante de obtener la dirección domiciliaria del demandado. También se estaría flexibilizando el ***principio de preclusión*** cuando el Juez deje de promover plazos imposibles de cumplir, teniendo en cuenta que la parte demandante en los procesos de alimentos, carecen de recursos económicos, logísticos, entre otros, para ubicar al demandado. A su vez, evite promover la conclusión del proceso, el rechazo de la demanda, el abandono del proceso, o peor aún, termine declarando la nulidad de oficio del auto admisorio de la demanda a fin de archivar el proceso. Por tanto, resulta importante que los criterios de interpretación y aplicación de la norma que utilizan los Jueces, estén flexibilizados en tanto esto coadyuve a la solución del conflicto en asuntos de familia, con relevancia mayor si converge intereses de menores de edad; de modo que es reprochable el comportamiento contrario del Juez que perjudique el acceso a una pensión alimenticia de un menor de edad o inaplique éste Precedente Judicial Vinculante bajo la premisa de que dicho Juez no suscribe el mismo.

## 1.6.2. Capítulo 2: El Interés Superior del Niño

### 1.6.2.1. Definición

Consiste en que la niña y el niño son sujetos plenos de derechos que deben ser respetados por la familia, el Estado y la sociedad y, en todas las decisiones de **política pública** el interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. Se trata de un principio que obliga al Estado y a la sociedad a **reconocer y garantizar los derechos humanos** de niñas, niños y adolescentes y otorga preeminencia al interés superior del niño por sobre otros intereses y consideraciones (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017).

En caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar sus derechos. Ni el interés del padre, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña (Gatica, Nora y Chaimovic, 2017).

Indiscutiblemente, el niño es persona, pero este principio pretende recalcar su especial situación, dada su vulnerabilidad, ya que no está en condiciones de conocer y hacer valer sus derechos, careciendo por sí solo de influencia social (Baeza Concha, 2017).

La consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños (Aguilar Cavallo, 2017).

Engloba todo lo que produzca garantía suficiente y preeminencia al bienestar del sujeto de derechos en estado de vulnerabilidad.

### 1.6.2.2. Fundamento Supraconstitucional

Los niños no sólo son sujetos de protección especial sino sujetos plenos de derecho y en este sentido lo ha entendido la Corte Internacional de Derechos Humanos en sus pronunciamientos. En este contexto y tal como lo ha afirmado el ex – juez A. A. Cançado Trindade “no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad”<sup>19</sup>.

En efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas

---

<sup>19</sup> CORTE I.D.H.: Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Voto Concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, par. 52

considerando a los niños, niñas y adolescentes como verdaderos sujetos de derechos, pero, además, que, en el proceso de la decisión, los niños, niñas y adolescentes lo sepan, lo sientan y lo perciban como resultado final (Aguilar Cavallo, 2017).

En la misma línea, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha establecido criterios firmes y sólidos referente al interés superior del niño, conforme se procede acreditar en los siguientes casos:

- ***Caso Bulacio vs. Argentina<sup>20</sup>, o en el Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú<sup>21</sup>, ambos ratificados en la Opinión Consultiva sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño N° 17/02<sup>22</sup>, se precisó que:***

Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.

- ***Caso Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana<sup>23</sup>, se precisó que:***

“La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”.

En esta línea, es necesario vincular la noción de interés superior del niño con la noción de predictibilidad. En efecto, se considera que la predicción en la noción de interés superior del niño implica que “la toma de conciencia del interés superior del niño no solamente en el momento en el que la decisión debe ser tomada, sino también en la perspectiva de una evaluación previsible de la situación de las partes concernidas. Esto parece particularmente importante en un dominio, la

---

<sup>20</sup> CORTE I.D.H.: Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, par.134, p. 55

<sup>21</sup> CORTE I.D.H.: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N° 110, par. 163, p. 61

<sup>22</sup> CORTE I.D.H.: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par. 56, p. 61

<sup>23</sup> CORTE I.D.H.: Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N° 130, par. 134, p. 59; Cfr. CORTE I.D.H.: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, pars. 56, 57 y 60

infancia, donde las situaciones por definición evolucionan rápidamente y donde parece ciertamente necesario actuar en el momento, aunque preservando, tanto como sea posible, el porvenir” (Zermatten, 2017).

Atendiendo de manera fundamental al proyecto de vida del niño, lo que implica apuntar o sentar las bases para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y previsible exitosa contribución del niño o adolescente a la comunidad (Aguilar Cavallo, 2017).

#### **1.6.2.2.1 Convención sobre derechos del niño**

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, en la “Parte I – Todos los niños y niñas son importantes; yo también”, su artículo 3º acápite 1, hace referencia que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos**, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (Unicef, 2017).

El bien o bienestar de un niño estará dado, mirado desde un prisma legal, al lograr la aplicación de las normas de la Convención, en especial la del artículo 3º, que exige la consideración de este "interés superior del niño" al tomar cualquier determinación, sea en el ámbito público, privado, judicial, administrativo o legal (Baeza Concha, 2017).

La idea en general, es propiciar un contexto garantía de un buen porvenir generacional. La Convención sobre derechos de niño, constituye un ejemplo explícito, siendo el Perú, Estado Parte con normativa interna lo más similar a lo que la Convención, como lineamientos generales, se refiera. El fundamento supraconstitucional es de amplio espectro normativo, cuya finalidad debe servir al Juzgador para fundamentar esa delegación de poder de parte del Estado para administrar justicia. Un buen Juez, no solo respeta su normativa nacional e internacional, debe darle sentido. Si un Juez, mantiene criterios que propicia el archivo de los procesos de alimentos por imposibilidad para notificar al demandado por cuestiones de su dirección domiciliaria desactualizada, estaría dándole la espalda al fundamento supraconstitucional que tiene el interés superior del niño y estaría dejando de lado las prerrogativas que hace referencia la Convención al no estar aplicando todas las medidas, ni consideraciones primordiales para atender el interés superior del niño al privarlo de una sentencia justa de alimentos aumentando sus posibilidades de hambre y de vulnerabilidad.

### 1.6.2.3. Fundamento Constitucional

Es uno de los principales pilares de la doctrina de la Protección Integral que otorga prioridad social y comprende la acción preferente de las autoridades del Estado a favor de los menores de edad, tiene su sustento en el respeto de la dignidad de la persona humana reconocido en los artículos 1° y 3° nuestra Constitución Política del Perú (Leyva Ramirez, 2017).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha especificado que es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el **Código de los Niños y Adolescentes** ha precisado en el **artículo IX** que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales<sup>24</sup>.

En cuanto al contenido del aludido artículo 4° de la Norma Fundamental, específicamente en el extremo referido a la protección de la infancia, el Tribunal Constitucional ha sostenido: “que, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1° de la Norma Fundamental y es, por consiguiente,

---

<sup>24</sup> STC N° 03744-2007-PHC/TC, de fecha 12.11.2008, fundamento 5.

rigurosamente tributario del principio "Dignidad de la Persona", a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro. **No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro.** Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solventa con actitudes de *indiferencia crónica*, lo único que engendra son las condiciones, para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya más allá de su propia existencia, como si el **futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto.** (...) *la adopción facilista de decisiones lo único que grafica es apresuramiento y carencia de sensibilidad social*<sup>25</sup>.

En consecuencia, se habla de un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales. No obstante, el hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. **Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes** (Leyva Ramirez, 2017).

Cuando un Juez, en un proceso de alimentos con imposibilidad para notificar al demandado sea por desactualización de la dirección domiciliaria o por su inubicabilidad, confiere a la parte demandante la responsabilidad y carga para brindar otra dirección domiciliaria del demandado, aún con el perjuicio del Art. 441 del CPC por juramento falso de mala fe, señalando plazos cortos y apercibimientos de conclusión y archivo del proceso, evidencia solamente que esta adoptando una decisión facilista que lo único que grafica es su apresuramiento, su carencia de sensibilidad social y su indiferencia crónica para garantizar el interés superior del niño. Los Jueces, como representantes del Estado, no deberían alimentar la alteración de la Seguridad Jurídica; si son testigos de que otra institución del Estado (Reniec) falla, ellos no tienen porque incurrir en lo mismo; lo correcto sería, emplear los mecanismos y herramientas necesarios que permitan mayor predictibilidad, vincularse con otras instituciones para dar con el paradero del demandado, sería garantía al alimentista y una buena práctica para garantizar la administración de justicia. La impunidad es reprochable en un Estado Democrático.

---

<sup>25</sup> STC N° N° 298–96–AA/TC, de fecha 03.04.1998, párrafo 11 y 12.

#### **1.6.2.4. Funciones o Criterios de Control y de Solución**

El interés superior del niño, es una noción que tiene dos funciones “clásicas” el de controlar y el de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución) (Zermatten, 2017).

##### **a) Criterio de Control**

El interés superior del niño sirve aquí para velar a que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños sea correctamente efectuado. Es todo el dominio de la protección de la infancia que está concernida por este aspecto de control (Zermatten, 2017).

##### **b) Criterio de Solución**

En el sentido en el que la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la buena solución. Esta es la que será elegida puesto que es "en el interés del niño". Es "la pasarela indispensable entre el derecho y la realidad psicológica" (Zermatten, 2017).

Las funciones normativas del interés superior del niño serían, a saber: En primer lugar, es un principio jurídico garantista que establece el deber estatal de privilegiar los derechos de los niños pertenecientes al "núcleo duro" frente a otros derechos e intereses colectivos. Lo cual, implica un deber de privilegio de los derechos fundamentales de los niños en el diseño e implementación de las políticas públicas estatales. En segundo lugar, su función es resolver los conflictos entre derechos de los niños privilegiando los pertenecientes al "núcleo duro" de derechos. De este modo, se garantiza la reducción de los márgenes de discrecionalidad de los órganos estatales para restringir los derechos de los niños debiendo esgrimir como fundamento la protección de un derecho perteneciente al "núcleo duro" de la Convención (Ameghino Bautista, 2017).

Queda claro que el núcleo duro que tutela el interés superior del niño en el proceso de alimentos, es la vida. Si el alimentista no tiene los recursos suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias básicas, contribuirá a factores que deterioran sus condiciones vida, como hambre, enfermedades, entre otras que podría conllevar su muerte. Dicho esto, los Jueces deben tener claro el criterio de control para velar a que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños sea correctamente efectuado. La insistencia hasta el hartazgo de que no pueden archivar los procesos de alimentos sin haber podido ni si quiera, lograr emplazar al demandado, es inaudito, porque evidencia una estructura de Estado débil que ante los comportamientos evasivos que se escudriñan inclusive en una garantía aparente de protección del derecho de defensa del demandado, es inconcebible. Por tanto, el criterio de control tiene una importancia que el Juzgador debe estar

expectante. De otro lado, corre la misma suerte el criterio de solución, pues lejos de garantizar al alimentista el núcleo duro que promueve lo que se entiende finalmente por el interés superior del niño como todo lo necesario para su bienestar para que viva, el Juzgador coadyuva a su problema, privándole del pronunciamiento sobre el fondo de una sentencia justa que obligue a su progenitor a corresponderle con sus alimentos.

#### 1.6.2.5. Características

La noción del interés superior del niño, reviste varias características (Zermatten, 2017):

- **Garantía:** no constituye un derecho subjetivo como tal; sino que instituye un principio de interpretación que debe ser utilizado en todas las formas de intervención con respecto a los niños y que confiere una garantía a los niños de que su suerte será examinada conformemente a ese principio de interpretación.
- **Obligatoriedad:** Ante cualquier decisión oficial que deba ser tomada.
- **Unidad:** Se considera al niño como sujeto de derecho, el cual no debe ser discriminado por su condición, ni estudiado por separado porque pertenece a un todo de la Convención de los Derechos del Niño.
- **Amplio:** Involucra a Legisladores, autoridades públicas y privadas, padres y madres.
- **Flexible:** a las diferentes culturas, socioeconómicas, de sistemas jurídicos diferentes. Puede ser admitido en todos los sitios y sirve a todos.
- **Importante:** A pesar de todas las críticas, ha ganado importancia, pues si se eliminara a causa de sus debilidades, no se sabría cómo reemplazarlo.

#### 1.6.2.6. Cualidad Garantista

Se considera que el interés superior del niño es un principio jurídico garantista, entendiéndolo como una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales (Ferrajoli, 2001).

Lo cual, implica que los principios jurídicos garantistas "se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del

interés superior del niño debe meramente 'inspirar' las decisiones de las autoridades" (Cillero Bruñol, 2017).

Por lo tanto, el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3 de la Convención, implicaría un deber del Estado frente a los niños en aras de efectivizar sus derechos subjetivos. Ahora, **¿cuál es el contenido de este deber del Estado?**

#### 1.6.2.6.1 El deber de satisfacer todos los derechos

Este deber estatal de satisfacer los derechos ya surge del propio articulado de la Convención al reconocerlos expresamente y disponer un mandato al Estado de efectivizarlos en otro artículo. En consecuencia, el mandato que derivaría de esta interpretación del principio no agregaría nada que ya no esté previsto específicamente en las normas jurídicas contenidas en la Convención. Esto hace necesario reinterpretar el principio y asignarle un contenido específico, que lo diferencie de las obligaciones originadas en las otras normas jurídicas previstas en la Convención (Freedman, 2017).

#### 1.6.2.6.2 El deber de privilegiar ciertos derechos de los niños

Una propuesta es, interpretar al principio del interés superior del niño como un mandato al Estado para privilegiar determinados derechos de los niños frente a situaciones conflictivas, en las que el Estado deba restringir o limitar derechos individuales o intereses colectivos. De este modo, el principio tendría contenido normativo específico implicando que determinados derechos de los niños son de un "**interés superior**" **al contraponerse con otros derechos individuales y ciertos intereses colectivos** (Freedman, 2017).

##### 1.6.2.6.2.1 El privilegio de ciertos derechos: El núcleo duro

La Convención reconoce ciertos derechos sin permitir su limitación, lo cual implica, la existencia de un conjunto de derechos que deben prevalecer siempre frente a los intereses colectivos y los derechos de terceros. Es decir, existiría un "núcleo duro" de derechos del niño dentro de la Convención, lo cual constituiría un claro límite a la actividad estatal impidiendo la actuación discrecional. **Este núcleo comprendería el derecho a vida**, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un **nivel de vida adecuado**, a realizar las actividades propias de su edad (recreativas, culturales, etc.) y las garantías propias del derecho penal y del procesal penal (Freedman, 2017).

#### 1.6.2.6.2.2 El privilegio en las Políticas Públicas

El principio jurídico con el contenido que le asignamos tiene una consecuencia jurídica sumamente trascendente al obligar al Estado a otorgar prioridad a las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos de la Convención. En este sentido, se sostuvo que "reconociendo su carácter de grupo vulnerable, acentúa la necesidad de un redimensionamiento de las políticas públicas del Estado para articular debidamente las relaciones entre niños y adultos" (Freedman, 2017).

La interpretación del interés superior del niño como principio jurídico garantista implica dar **asidero normativo** a estas consideraciones (Freedman, 2017).

Si existen ciudadanos con direcciones domiciliarias desactualizadas, aparentes, o en el peor de los casos, son inubicables, induce a redimensionar la política pública de Estado para evitar las situaciones con relevancia jurídica que no solo puede vulnerar el derecho de defensa de las personas cuando en sí mismas no son capaces de garantizarlo, o el debido proceso; también afecta el interés superior del niño, porque promueve un contexto de incertidumbre jurídica inaceptable e inconcebible que está arrastrando a los Juzgadores a criterios facilistas que favorece su egocentrismo, egoísmo, indiferencia crónica, con falta de sensibilidad social.

#### 1.6.2.7. Notabilidad del Considerando 4 de la Casación N° 4728–2008–LA LIBERTAD relacionada a los actos propios, el interés superior del niño y el derecho de defensa en el proceso

La **consignación de la dirección domiciliaria ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil**, para su precisión en el **Documento Nacional de Identidad**, **no supone un acto carente de eficacia jurídica, sino por el contrario, constituye una manifestación de voluntad sumamente valiosa que surte efectos jurídicos**, en especial cuando en el **escenario del tráfico patrimonial, que se rige conforme al principio de buena fe, los terceros confían en la información que este documento exprese, para los distintos actos jurídicos, en los que una persona ampara la veracidad de sus datos en lo que tal documento de identificación revele** (verbigracia los actos notariales). Asimismo, constituye también un principio que participa de la **conducción del proceso**, el de la **buena fe procesal**, al que se **incardina también la regla de los propios actos, que dispone que “nadie puede venir contra sus propios actos”** (lo que) ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una **conducta incompatible** con esta pretensión, debe ser desestimada, acotando que desde el punto de vista del Derecho Sustantivo, **la inadmisibilidad de venir contra los propios actos constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho**

**subjetivo o de una facultad, derivado del principio de buena fe y particularmente de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente<sup>26</sup>.**

Consecuentemente, si la parte demandada no tiene actualizada su dirección domiciliaria, implica que su comportamiento no es coherente, pues se interpreta como una conducta incompatible, la cual debe de tomarse en contra, pues ello incide negativamente en la conducción del debido proceso, ya que si se desea preponderar el derecho de defensa de la parte demandada, debe asumir la actualización de su dirección domiciliaria, a fin de que sea ubicable y ejerza su derecho de defensa y contradicción, en aras de un irrestricto respeto justo del debido proceso, y no escudriñar o tergiversar los fines del proceso bajo presupuestos facilistas de la mala praxis judicial, que pueda responder a causas infinitas como la carga procesal, productividad, etc., presupuestos que en sentido estricto, no debe vincularse para garantizar impartir justicia y el interés superior del niño.

#### **1.6.2.8. Notabilidad del Fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02079–2009–PHC/TC que establece al interés superior del niño como principio relevante**

“(…) el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no solo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por la que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, **en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el niño, prevalece el de este último**; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlo a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no se puede oponer resistencia a responder ante un agravio a sus derechos (...)”<sup>27</sup>

“Al respecto se ha establecido que debe hacerse un llamado al deudor alimentario a cumplir a cabalidad su obligación, evitando obstaculizaciones indebidas, las mismas que pueden ser objeto de sanciones; por lo demás, es preciso sostener que en este caso, es aplicable el numeral IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, principio neurálgico, de la Legislación Nacional e Internacional, para la determinación de la decisión más óptima para los menores, de

<sup>26</sup> CAS. N° 4728–2008–LA LIBERTAD, de fecha 16.06.2009, considerando 4.

<sup>27</sup> STC N° 02079–2009–PHC/TC, de fecha 09.09.2010, fundamento 13

donde se desprende que ellos deben tener prioridad, sobre cualquier otro acreedor alimentario, real o ficticio.<sup>2877</sup>

El Tribunal Constitucional, como intérprete máximo de la Constitución, ha dejado en claro ante la eventualidad de un conflicto frente al presunto **interés del adulto sobre el niño**, prevalece este último. Si un Juzgador, garantiza el derecho de defensa del demandado cuando se produce la imposibilidad para notificarlo por tener su dirección domiciliar desactualizada, aparente o inubicable, entonces, con mayor razón debería garantizar el derecho de alimentos (vida) que con urgencia se postula ante su Despacho procurando no beneficiarse de esta eventualidad o circunstancia e inducir el proceso al archivo para generar productividad de su Juzgado o hito estadístico y debe adoptar los mecanismos, herramientas e instrumentos necesarios, utilizando su ingenio, habilidad o creatividad que le permitan combatir y ser proactivo ante la situación evasiva, en prevalencia del interés superior del niño. Bajo ningún contexto, debe limitarse en pronunciarse sobre la pensión alimenticia y deberá tener en cuenta, el comportamiento evasivo de la parte demandada, cuando tenga una dirección domiciliar desactualizada, aparente o inubicable que permita someter con proporcionalidad y razonabilidad, sobre todo con la misma ley, el aparente impedimento para realizar la notificación, ceñido al derecho de defensa que no es capaz de garantizar el demandado por sí mismo.

### **1.6.3. Capítulo 3: Propuesta participativa de la Policía Nacional del Perú como garantía**

#### **1.6.3.1. Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú**

##### **1.6.3.1.1 Definición**

El Artículo 2° de la LOPNP prescribe, la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado creada para **garantizar** el orden interno, el libre ejercicio de los **derechos fundamentales** de las **personas** y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental (Policía Nacional del Perú, 2022).

##### **1.6.3.1.2 Finalidad Fundamental**

---

<sup>28</sup> CAS N° 2000–2005–PUNO, de fecha 23 de octubre de 2006, fundamento 16.

El Artículo 3° de la LOPNP dice que, la finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. ***Garantiza el cumplimiento de las leyes*** y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras (Policía Nacional del Perú, 2022).

Si la finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú, es la de garantizar el cumplimiento de la leyes, como funcionarios y/o servidores públicos, estarían en la actitud y aptitud para **coadyuvar** en la recta aplicación del derecho, constituyendo al engranaje en la función pública para que el sistema de justicia funcione con predictibilidad.

#### 1.6.3.1.3 Funciones

El Artículo 7° de la LOPNP señala las funciones de la Policía Nacional del Perú, entre las cuales solo se seleccionará aquellas que sirva para los fines de la presente investigación, siendo las siguientes (Policía Nacional del Perú, 2022):

4. ***Brindar protección al niño***, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentran en situación de riesgo de su libertad e integridad personal, previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socio-educativas correspondientes.
5. ***Investigar la desaparición de personas naturales***.
10. ***Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial***, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones.
15. Ejercer la ***identificación de las personas*** con fines policiales.
16. Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Resaltar que, la PNP es una institución que acata mandatos. Por tanto, su Ley Orgánica, permitiría dentro de los parámetros legales, no solo brindar protección al niño con el incremento de posibilidades para emplazar al demandado cuando éste así lo evite, sino también, con la búsqueda de los mismos, cuando adopten comportamientos incoherentes. Al estar en la condición de identificar a las personas a diario, teniendo más contacto con el exterior, pudiendo encontrar hasta las personas con identidad y paraderos desconocidos.

#### 1.6.3.1.4 Atribuciones

El Artículo 8° de la LOPNP señala las atribuciones de la Policía Nacional del Perú, entre las cuales solo se seleccionará aquellas que sirva para los fines de la presente investigación, siendo las siguientes (Policía Nacional del Perú, 2022):

1. ***Intervenir en toda circunstancia***, cuando el ejercicio de la ***función policial*** así lo requiera, por considerarse permanentemente en servicio.
2. **Requerir la presentación de documentos de identidad personal** cuando el caso lo amerite.
3. Registrar y centralizar los antecedentes policiales de las personas, así como las requisitorias judiciales.

#### 1.6.3.1.5 Facultades

El Artículo 9° de la LOPNP señala las atribuciones de la Policía Nacional del Perú, entre las cuales solo se seleccionará aquellas que sirva para los fines de la presente investigación, siendo las siguientes (Policía Nacional del Perú, 2022):

4. **Intervenir, citar** y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley.

Los operativos policiales legales, sin duda representan una buena política pública que la institución ha instaurado para combatir la informalidad y reducir los estándares patológicos de la sociedad. A su vez permite llegar a dar con los individuos que tienen problemas con la justicia, permitiendo aprehenderlos para su comparencia.

#### 1.6.3.2. Perspectiva desde el Principio Procesal Juez y Derecho

El artículo VII del TP del CPC, señala que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes

Una vital relevancia y buena práctica de los Jueces sería agotar mecanismos no solicitados por la parte demandante. Ejemplo: solicitar apoyo a la Policía para que coadyuve a los fines del proceso, informar la existencia de los edictos, conceder la gratuidad en los edictos, sensibilizar a los curadores procesales, etc., para garantizar el interés superior del niño.

### 1.6.3.2.1 Deberes del Juez

Conforme al Artículo 50° del CPC, los deberes del Juez, son:

1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.**
2. Hacer efectiva la **igualdad de las partes** en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga.
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada.
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia.
5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude.
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Los deberes de un Juez vincula al comportamiento que éste adopte, bajo responsabilidad funcional. Existen procesos con dificultad para notificar al demandado, sea por desactualización de su dirección domiciliar, por ser aparente, o por ser inubicable, pero en cualquier caso, el Juzgador, no adopta medidas convenientes para impedir la paralización del proceso y ejerce una precaria dirección del proceso al inducirlo al archivo cuando promueve plazos mínimos para que la demandante precise dónde notificar al demandado o cómo finalmente se le pueda notificar al demandado, incurriendo muchas veces en incumplimiento, haciendo efectivo en la mayoría de casos sus apercibimientos que no garantizan el interés superior del niño y ponen en desbalance la igualdad entre las partes, al favorecer a la parte demandada con el archivo del proceso y favorecer la estadística de producción del Juzgado bajo la pinta de que a ese expediente se le buscó una rápida solución (archivo) porque contará como hito que puso fin a un proceso, siendo un resultado estadístico que más importa al Juzgado.

### 1.6.3.2.2 Juez como director del proceso

La denominación de Estado “democrático y social” de Derecho sólo pretende resaltar la participación del pueblo en la administración del Estado. No es que se trate de una clase distinta a la del simple Estado de Derecho, sino que pretende resaltar algunas de sus funciones y características, particularmente vinculados con la población y su bienestar, abarcando aspectos sociales, políticos, económicos y jurídicos. Con relación al aspecto jurídico, en particular, “(...) se entiende que el Derecho, en especial los Derechos Fundamentales, no sólo implican su vigencia formal, sino también las condiciones materiales para permitir un ejercicio efectivo del Derecho” Tales condiciones materiales se dan no sólo a través de la promulgación de leyes de menor rango que permitan promover y configurar los derechos fundamentales, sino también a través de la **implementación de mecanismos procesales que permitan su ejercicio y efectividad**. (Gonzáles Ojeda, 2017)

Por el principio de dirección judicial del proceso, el juez es el responsable de la conducción de los procesos, en base a lo cual puede y debe controlar razonablemente la actividad procesal de las partes, por cuanto se tutelan derechos fundamentales. Ello significa que el rol del juez es, por un lado, evitar las conductas procesales obstruccionistas y, simultáneamente, por otro lado, promover que el proceso se lleve a cabo de manera urgente y eficaz (Landa Arroyo, 2010).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que corresponde al juez detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en ritualismos de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución<sup>29</sup>.

En razón a la orientación publicista del proceso, es congruente concebir el proceso con dos fines: a) resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos materiales, y b) lograr la paz social en justicia. Por ello se explica que el Juez en nuestro sistema procesal es el director y conductor del proceso, desde el inicio del proceso hasta su finalización, por consiguiente, el legislador le confiere un haz no solamente de deberes y derechos sino también de amplias facultades para el cumplimiento de su noble y delicada función pública: emitir una decisión objetiva y materialmente justa, que haga posible los fines del proceso, así como los fines y valores consagrados por la Constitución y las leyes.

---

<sup>29</sup> STC N° 007-2006-PI/TC, de fecha 29 de agosto de 2006, fundamento 4.

### 1.6.3.3. Perspectiva desde el Principio Pro Actione o Favor Procesos

Refuerza la decisión de preferir la continuación del proceso antes que su extinción, frente a una eventual duda de carácter interpretativo. En el favor actionis o pro actione, se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo (Pico I Junoy, 1997)

Por lo que en virtud del principio pro actione, la decisión judicial debe orientarse por la continuación del proceso y no por su extinción, siempre y cuando esa duda sea razonable. Debe tenerse en cuenta que la duda interpretativa respecto de las formalidades propias del proceso pondere otros bienes en conflicto siempre y cuando no se restrinjan los derechos constitucionales de la contraparte ni caiga en el fraude a la ley (Landa Arroyo, 2010).

En consecuencia, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda. Dicho principio ya ha sido invocado por el Tribunal, imponiendo a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, **la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción**<sup>30</sup>.

El principio favor procesos o pro actione, debe ser adoptado como un criterio común en los Juzgadores, el cual les permita abandonar esa mala praxis de archivar los procesos de alimentos. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional, imponiendo la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida de fondo, para cuya duda, limitación o impedimento, no se promueva la extinción del proceso, sino su continuación. Al respecto, el legislador ya ha establecido por ejemplo que ante una demanda con defectos, se admita con cargo de que se subsane en el transcurso del proceso. Sin embargo, pese a ello, ante la imposibilidad de notificar al demandado se viene adoptando criterios que perjudican el interés superior del niño, porque los Juzgadores van ahorrando esfuerzos en emitir pronunciamiento sobre el fondo, argumento desinterés, desidia o incumplimiento de la parte demandante para precisar nueva dirección domiciliaria del demandado cuando desconocen del paradero del demandado por circunstancias válidas, lejos de que el Juzgador, asuma mecanismos que permitan la continuación del proceso.

---

<sup>30</sup> STC N° 6512-2005-AA/TC, de fecha 02 de mayo de 2006, fundamento 3.

#### 1.6.3.4. Fomento y resguardo de la Seguridad Jurídica y de la Administración de Justicia

El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La **predecibilidad de las conductas** (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5).

La seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general y otras de alcances más específicos<sup>31</sup>.

La llamada "Administración de Justicia", no es otra cosa que la impartición de Justicia o la función de decidir el Derecho (función jurisdiccional) que corresponde al caso concreto y que se ejerce por el Poder Judicial a través de sus jueces, es un servicio público. Servicio por cuanto es una prestación, labor o trabajo que se brinda en representación del Estado, y público porque es para toda la población o comunidad en general, además de ser básico por su carácter de indispensable para la convivencia en sociedad y para promover la paz social en Justicia (Guerra Cerrón, 2010).

Confío que si un Juez en ejercicio de sus deberes ordena a la Policía Nacional del Perú a que en mérito a sus atribuciones y facultades emplacen al demandado en un proceso de alimentos, coadyuvaría y le daría otro matiz al acto de notificación. Muchas veces, el notificador judicial, acude a sectores peligrosos, limitando su función y no es lo mismo que el notificador judicial con indumentaria oficial del Juzgado lo notifique, a que el personal policial se constituya en la vivienda del demandado. La presión legal y social que produce la presencia del personal policial, uniformados, en patrullero o en moto, causaría gran espectro para lograr llegar al demandado. A un notificador judicial que se constituye usualmente en una moto sin referencias institucionales y que va solo con la cédula de notificación y un lapicero para que firmen su cargo de entrega de cédulas y que a lo mucho lleva sus pre avisos, no produce la imponentia o respeto que el personal policial produce como autoridad. Es más fácil decirle (engañar) al notificador judicial que el demandado se mudó, que ya no vive, que era inquilino, etc., para que consigne tal información en la cédula de notificación, que por cierto, ya estaría cumpliendo con su labor, sin poner en riesgo

---

<sup>31</sup> STC N° 0016-2002-AI/TC, de fecha 30 de abril de 2003, fundamento 3 y 4.

su seguridad e integridad personal (no tendría como lograr repelear alguna contingencia que se suscite), a comparación del personal policial que tiene la indumentaria necesaria, el entrenamiento y pueden investigar más a fondo el paradero del demandado, inclusive corroborar la información que se les brinde en primer momento con quien se logren entrevistar, con algún vecino y hasta cotejar con su base de datos a fin de ir descartando escenarios que permitan delimitar el paradero del demandado, ya que si descubren que no se les brindó información verás, pueden de oficio, realizar más acciones que el notificador judicial se encontraría limitado; el personal policial llega a identificar cabecillas de organizaciones criminales, por lo que identificar un simple mortal (si lo fuera), no será dificultad alguna para ellos. Resaltar que la posibilidad de que el personal policial le traslade la demanda de alimentos al demandado, informándole de que si no comparece y peor aún, no pasa alimentos, podrían regresar con mandato judicial de un Juez Penal para propiciar su detención por incurrir en el delito de omisión a la asistencia familiar, sería un impacto de consciencia que traería quizá resultados positivos para que el proceso de alimentos funcione más a nivel procesal en los Juzgados de Paz Letrado Familia, beneficiando a los alimentistas en gran medida porque no tendrían ya que esperar hasta la instancia penal para obtener el mismo resultado produciendo seguridad jurídica en la administración de justicia.

### 1.7. Justificación

Se presume que un proceso de alimentos, tiene eco cuando llega a la instancia penal porque se busca compulsivamente al deudor alimentario; pero si se traba y peor se induce al archivo, se priva de la posibilidad también de que se obligue bajo apercibimiento de privarlo de su libertad; entonces, inspirado en pretender buscar una solución alternativa para que el proceso de alimentos tenga un pronunciamiento de fondo y sobre todo *funcione*, incorporar la participación de la Policía Nacional del Perú, resultaría ser una tentadora posibilidad para lograr la garantía que amerita el proceso de alimentos para ubicar y notificar al demandado ante toda esta problemática que acontece en el Distrito Judicial de La Libertad, dejando abierta la posibilidad que ocurra también a nivel nacional, con el fin de resolver el conflicto de intereses.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Operacionalización de variables

**Tabla 1. Operacionalización de variables**

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	CATEGORIAS O DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS DE GUIA DE ENTREVISTA	ITEMS DE GUIA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES
Criterios de los Jueces de Paz Letrados Familia de la CSJLL respecto de la notificación al demandado, en los procesos únicos de alimentos, en los años 2020 al 2021	Son razonamientos y/o decisiones que el Juez opta respecto de la notificación al demandado en los procesos únicos de alimentos.	El artículo VII del TP del CPC, señala que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.	Proceso Único de Alimentos	Calificación de demanda	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuál es el Juzgado a su cargo?</li> <li>2. Ante la dificultad para notificar la demanda al demandado en el proceso único de alimentos ¿Qué criterio adopta su Juzgado?</li> <li>3. ¿Considera válida la dirección domiciliaria de la Ficha Reniec para notificar válidamente al demandado?</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procesos de alimentos</li> <li>• Vía Procedimental Único</li> <li>• Con dificultad para notificar al demandado en su dirección domiciliaria</li> <li>• Con apercebimientos de conclusión del proceso o rechazo de demanda o desinterés o nulidad de oficio del auto admisorio y/o archivo del proceso.</li> </ul>
				Requisitos de fondo		
				Emplazamiento		
				Nulidad de oficio		
				Hitos Estadísticos		
			Dirección Domiciliaria del demandado	Diversificación de domicilios		
			Notificación	Tipos de Notificaciones		
				Notificación válida		
			Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Ley Orgánica RENIEC		
				Inscripción ordinaria		
Documento Nacional de Identidad						
III Pleno Casatorio Civil	Flexibilización de Principios					
Directiva N° 007-2020-CE-PJ	Excepcionalidad para notificar					
Ley N° 31464						

Interés Superior del Niño	Es el reconocer y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y otorga preeminencia sobre otros intereses y consideraciones.	El artículo IX del TP del CNA, señala que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos	Cualidad Garantista	Núcleo duro	<p>4. ¿Los expedientes que se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo, son hitos estadísticos y/o productividad?</p> <p>5. ¿Considera que la actuación de la Policía Nacional del Perú podría garantizar la notificación al demandado?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Demandante precisó la dirección domiciliaria del demandado conforme el Art. 424° inc. 4 CPC?</li> <li>• ¿El Juez flexibilizó principios y normas procesales conforme el III Pleno Casatorio?</li> <li>• ¿Juez impulsó de oficio el proceso aplicando la interoperabilidad institucional para garantizar notificar al demandado?</li> <li>• ¿Juez aplicó el uso de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ y la excepcionalidad alternativa para notificar?</li> <li>• ¿Se aprecia la facultad tuitiva del Juez, director del proceso, garantizando el interés superior del niño?</li> </ul>
				Políticas Públicas		
			Participación de la Policía Nacional del Perú	Ley Orgánica PNP		
				Funciones		
				Atribuciones		
				Facultades		
			Principio Juez y Derecho	Deberes del Juez		
				Director del Proceso		
				Pro Actione		
				Seguridad Jurídica		
				Administración de Justicia		

Fuente: Elaboración Propia

## **2.2. Diseño de investigación**

### **2.2.1. Según su enfoque**

La presente investigación es de tipo **cualitativa**, dado que se basa en el análisis subjetivo no cuantificable de una situación específica, con la finalidad de describir la implicancia y/o afectación que tiene una variable en la otra; en el presente caso, determinar de qué manera los criterios de los Jueces de Paz Letrado Familia de la CSJLL, respecto la notificación del demandado, inciden en el interés superior de niño en los procesos de alimentos en los años 2020 y 2021.

### **2.2.2. Según su propósito**

La presente investigación es de tipo **básica**, toda vez que, se trata de un estudio netamente teórico y los conocimientos que se obtendrán de la revisión del marco teórico y del resultado de las técnicas aplicadas, permitirán determinar la incidencia en el interés superior del niño, ampliando de esa manera el conocimiento en derecho procesal familia.

### **2.2.3. Según su nivel**

La presente investigación es **descriptiva**, pues se atañe a la descripción analítica y detallada de los conceptos de las instituciones jurídicas del derecho procesal familia, incidiendo en los procesos de alimentos vía proceso único donde converge el derecho alimentario de menores de edad, los criterios de los Jueces de Paz Letrado Familia de la CSJLL, el tratamiento que se dio a los casos enviados al archivo, así como el contenido del Interés Superior del niño como principio que guarda concordancia con la normativa internacional y por ende la nacional.

### **2.2.4. Según su método**

La presente investigación es de tipo **teoría fundamentada**, pues el trabajo de recolección y análisis de datos cualitativos de manera sistémica, permite trabajar en base a ciclos o procesos en donde emergen datos que, mediante el muestreo teórico y la saturación de datos, permitirán arribar a la creación de una teoría fundamentada, la cual aporta al desarrollo del conocimiento, conforme el detalle de la Justificación de la investigación.

### 2.3. Unidad, Población y Muestra

#### 2.3.1. Unidad de estudio

2.3.1.1. **Unidad de estudio N° 01:** Expedientes de Alimentos vía Proceso Único tramitados ante los Juzgados de Paz Letrado Familia de la CSJLL, de los años 2020 y 2021.

2.3.1.2. **Unidad de estudio N° 02:** Jueces de Paz Letrado Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

#### 2.3.2. Población

2.3.2.1. (3086) Expedientes de alimentos vía Proceso Único de los años 2020 y 2021

**Tabla 2. Población N° 01: (3086) Expedientes de alimentos vía proceso único, años 2020 y 2021.**

N°	Distrito	Materia	Juzgado	Expedientes por Año	
				2020	2021
1	Trujillo	Alimentos	2° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	341	410
3	Trujillo	Alimentos	3° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	336	416
5	Trujillo	Alimentos	6° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	336	527
7	Trujillo	Alimentos	9° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	327	393
<b>EXPEDIENTES POR AÑO</b>				1340	1746
<b>TOTAL DE EXPEDIENTES</b>				<b>3086<sup>32</sup></b>	

**Fuente:** Elaboración Propia

<sup>32</sup> Expedientes solo de alimentos en vía proceso único. No se consideraron los expedientes de aumento, reducción, prorrateo u otro a fin.

**2.3.2.2. (04) Juzgados de Paz Letrado Familia – CSJLL**

**Tabla 3. Población N° 02: (04) Juzgados de Paz Letrado Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**

N°	Distrito	Materia	Juzgado	
1	Trujillo	Alimentos	2° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	Un (01) Juez
2	Trujillo	Alimentos	3° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	Un (01) Juez
3	Trujillo	Alimentos	6° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	Un (01) Juez
4	Trujillo	Alimentos	9° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	Un (01) Juez

**Fuente:** Elaboración Propia

**2.3.3. Muestra**

**2.3.3.1. Muestra No Probabilística**

**2.3.3.1.1 Muestra en relación a la Población N° 01: (08) Expedientes de Alimentos<sup>33</sup>**

**Tabla 4. Muestra en relación a la Población N° 01: (08) Expedientes de Alimentos vía proceso único de la CSJLL**

N°	Distrito	Materia	Juzgado	Expediente
1	Trujillo	Alimentos	2° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	0171-2020-0-1601-JP-FC-02
2	Trujillo	Alimentos		0425-2021-0-1601-JP-FC-02
3	Trujillo	Alimentos	3° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	0076-2020-0-1601-JP-FC-03
4	Trujillo	Alimentos		0134-2021-0-1601-JP-FC-03
5	Trujillo	Alimentos	6° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	0089-2020-0-1601-JP-FC-06
6	Trujillo	Alimentos		1380-2021-0-1601-JP-FC-06
7	Trujillo	Alimentos	9° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	0027-2020-0-1601-JP-FC-09
8	Trujillo	Alimentos		0013-2021-0-1601-JP-FC-09

**Fuente:** Elaboración Propia

<sup>33</sup> Vía proceso único, con dificultad de notificar al demandado, enviados al archivo.

### 2.3.3.1.2 Muestra en relación a la Población N° 02: (04) Jueces de Paz Letrado Familia<sup>34</sup>

**Tabla 5. Muestra en relación a la Población N° 02: (04) Jueces de Paz Letrado Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**

N°	Juzgado	Nombre
1	2° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	Abg. Mariela Moreno Vega
2	3° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	Abg. Roque Ivan Ortiz Manzanedo
3	6° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	Abg. Diana Mishella Acosta Rodriguez
4	9° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	Abg. Adriana Paredes Gomez

**Fuente:** Elaboración Propia

## 2.4. Métodos, Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

### 2.4.1. Métodos

✓ **Método de Análisis – Síntesis**

De forma ordenada, a detalle y sistémica, se revisaron fuentes bibliográficas, sentencias del Tribunal Constitucional, resoluciones de los Juzgados de Paz Letrado de casos en estudio y a fines; permitiendo extraer y obtener la información relevante para el desarrollo del presente trabajo.

✓ **Método Exegético**

Se analizó e interpretó la normativa, doctrina y jurisprudencia pertinente, tanto en materia constitucional como procesal familia, lo que permitió conceptos jurídicos sólidos, conclusiones objetivas y asertivas en la presente investigación.

✓ **Método Inductivo, Análisis – Síntesis**

Se analizaron resoluciones de los Jueces de Paz Letrado Familia de la CSJLL; arribando conclusiones a partir de los datos particulares obtenidos de los casos en estudio, posibilitando un análisis que va de lo particular a lo general, bajo el cumplimiento de los criterios establecidos.

<sup>34</sup> Magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Sede Natasha – Trujillo

✓ **Método inductivo**

Con el propósito de obtener criterios a partir de cada respuesta en la aplicación de entrevistas a los Jueces de Paz Letrado Familia de la CSJLL, posibilitando que, de lo particular a lo general, se pueda arribar a conclusiones, opiniones o criterios a partir de cada respuesta obtenida.

#### 2.4.2. Técnicas

✓ **Fichaje**

Del material bibliográfico consultado, se obtuvieron datos relevantes que sirvieron para su comprensión y resumir de forma ordenada los conceptos a fines a la presente investigación.

✓ **Análisis de Expedientes**

Se realizó el análisis integral de los expedientes con la finalidad de responder a la interrogante de investigación planteada, así como corroborar su hipótesis, siendo esta información clave para el desarrollo y conclusión de la investigación.

✓ **Entrevistas**

Se recabaron opiniones, posturas, criterios, acerca del tema en investigación, así como de la problemática en estudio, obteniendo de esa manera, información sólida e idónea para el desarrollo del trabajo.

#### 2.4.3. Instrumentos

✓ **Fichas bibliográficas, textuales y de paráfrasis**

Permitiendo la recolección ordenada de los principales datos obtenidos de la revisión de libros, artículos, tesis, revistas y eventos jurídico académicos, tanto físicos como virtuales, logrando registrar tanto la bibliografía consultada como su contenido, ya sea de manera literal o en la modalidad de paráfraseo, con la finalidad de facilitar su posterior identificación y cita en el presente trabajo.

✓ **Fichas de resumen**

Permitió recolectar de manera resumida el resultado del análisis de las resoluciones emitidas por Juzgado de Paz Letrado Familia de la CSJLL, con la finalidad de facilitar su posterior identificación y cita en el presente trabajo.

✓ **Guía de análisis de expedientes**

Se estructuró una Guía que permitió realizar el análisis de los expedientes de alimentos vía proceso único, de forma estructurada y bajo criterios relevantes para el desarrollo del trabajo.

✓ **Guía de entrevistas**

Estableciendo preguntas concretas dirigidas a los Jueces de Paz Letrado Familia de la CSJLL, con la finalidad de obtener datos relevantes y precisos que aporten al desarrollo del presente trabajo.

## **2.5. Procedimiento de recolección de datos**

Del análisis documental, la jurisprudencia, las resoluciones de los Jueces de Paz Letrado Familia de la CSJLL y las entrevistas, se logró destacar el contenido y límites de lo que serían los Criterios de los Jueces de Paz Letrado Familia de la CSJLL y del Principio de Interés Superior del Niño, lo que necesariamente se debía conocer en el desarrollo de los objetivos.

De la guía de análisis de expedientes, aplicada a los ocho (08) expedientes sobre alimentos, materia de estudio, se logró su análisis en base a criterios pre determinados, pudiendo conocer el tratamiento jurídico que se les aplicó, y establecer cuáles fueron los actos procesales que ocasionaron incidencia en el Principio del Interés Superior del Niño.

De la guía de entrevistas, aplicada a la muestra de cuatro (04) entrevistados, Juzgados y/o Jueces, se logró conocer su opinión y/o juicio en base a sus conocimientos y experiencia en la materia, logrando fortalecer la presente investigación con la información proporcionada.

De la información obtenida, el análisis estructurado, ordenado, sistémico e integral, se pudo elaborar la discusión de los resultados, a fin de establecer conclusiones que respondan los objetivos del trabajo.

Sin duda, éstos procedimiento se realizaron bajo la aplicación de los siguientes criterios:

✓ **Criterio Tecnista**

Asumiendo que, la tarea de interpretación consiste en desentrañar el significado de una norma jurídica a partir del Derecho mismo, sin intervención de elementos extraños a lo técnicamente legal, aplicando los siguientes tipos de interpretación:

- La literalidad de la norma, que consiste en el significado lingüístico de la norma, con las precisiones y significados especiales que ciertas palabras asumen en el Derecho por contraste con su significado común.
- La ratio legis, que es la razón de ser de la norma, extraída de su texto.
- Los antecedentes jurídicos: Información previa a la existencia de la norma.
- La sistemática, que es el análisis del sentido de la norma en función de sus grupos, conjuntos y sub conjuntos.
- La dogmática, que es el conjunto de preceptos que subyacen a las normas, armonizándolas y dándoles sentido.

✓ **Criterio Axiológico**

Asumiendo que, la tarea de interpretación consiste en adecuar el resultado, en la medida de lo posible, a ciertos valores que deben imperar en la aplicación del Derecho.

✓ **Criterio Teleológico**

Asumiendo que, la interpretación debe ser realizada para obtener una finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica. Presupone que la intérprete ha establecido previamente los objetivos a lograr mediante el Derecho y que dicha predeterminación haya sido realizada por persona o personas que se la imponen.

✓ **Criterio Sociológico**

Asumiendo que, la interpretación debe ser realizada, la aplicación de la norma jurídica sea adecuada a las características sociales de la realidad normada. Hace intervenir en la interpretación jurídica consideraciones como las concepciones ideológicas de los grupos sociales y sus costumbres. Se basa en que el Derecho no es un fenómeno válido en sí mismo, sino un instrumento normativo de la sociedad y adaptable a sus características.

**2.6. Condiciones éticas**

En estricto respeto de las normas APA, se respetó la autoría en las citas textuales de las fuentes bibliográficas. Los expedientes obtenidos de la Oficina de Estadística de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, fueron analizados gracias al Sistema Virtual de Consulta de Expedientes Judiciales: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Finalmente, las entrevistas aplicadas a los Jueces de Paz Letrado Familia de la CSJLL ayudó a las conclusiones del trabajo.

## CAPÍTULO III: RESULTADOS

### 3.1. Resultados de la aplicación del Instrumento: Guía de análisis de expedientes

#### 3.1.1. Objeto de estudio en el que se aplicó el instrumento

Muestra en relación a la Población N° 01, citada en el acápite 2.3.3.1.1.

#### 3.1.2. Resultados obtenidos

**Tabla 6. Resultado obtenido de la Población N° 01: Expedientes de alimentos clasificados**

N°	Juzgado	Expediente	Detalle de Criterio	
1	2° JPL	0171-2020-0-1601-JP-FC-02	Rs. N° 01 <b>(Auto)</b>	Admisorio
			Rs. N° 02 <b>(Decreto)</b>	Apertura cuenta alimentista
			Rs. N° 03 <b>(Decreto)</b>	Difultad para notificar a demandado a su dirección domiciliaria RENIEC, razón del notificador judicial: “precisar datos”, se requiere a la demandante precisar dirección completa y exacta del domicilio real del demandado, indicando características de la misma, o la forma de cómo llegar al domicilio adjuntando un croquis o lo que considere necesario
			Rs. N° 04 <b>(Decreto)</b>	Por principio de colaboración con el servicio de justicia (Art. IV del TP del CPC y la igualdad entre las partes (inc. 2 del Art. 50 del CPC), se requiere a la demandante en el plazo de TRES DIAS cumpla con precisar dirección completa y exacta del domicilio real del demandado, indicando características de la misma, o la forma de cómo llegar al domicilio adjuntando un croquis o lo que considere necesario (...), <b>bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de declararse la <u>conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.</u></b>
			Rs. N° 05	

			(Auto)	<p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDOS:</b></p> <p><b>PRIMERO</b>, se requirió a la demandante que en el plazo de tres días cumpla con precisar la dirección completa y exacta del domicilio real del demandado, indicando características de la misma, o la forma de cómo llegar al domicilio adjuntando un croquis o lo que considere necesario; <b>bajo apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazarse la demanda</b>, toda vez que <i>no ha cumplido</i> con lo dispuesto en el <b>artículo 424 inciso 4</b> del CPC (dirección); notificada en su casilla electrónica.</p> <p><b>SEGUNDO</b>, por Principio de vinculación y de formalidad (Art. IX del TP del CPC); y los plazos Perentorios improrrogados por las partes con (Art. 146 del CPC), efectivizese el apercibimiento decretado en la <i>resolución precedente</i>.</p> <p><b>TERCERO</b>, tenemos que se ha incurrido en causal de nulidad cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (inc. 2 del Art. 171 del CPC); toda vez que la demandante no ha cumplido con el art. 424 inc. 4 del CPC (dirección del demandado).</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SE RESUELVE:</u></b></p> <p>Declarar la <b><u>NULIDAD de todo lo actuado</u></b>; y, reponiendo los actos hasta el momento en que se cometió el vicio, esto es a la etapa de calificación de la demanda: <b><u>DECLARAR LA CONCLUSION</u></b> del presente proceso <b><u>SIN DECLARACION SOBRE EL FONDO</u></b> y <b><u>ARCHÍVESE</u></b> en el modo y forma de ley; <b>DEVOLVIÉNDOSE</b> a la demandante, los anexos presentados en autos, dejándose copias y constancia en autos; <b>DEJÁNDOSE</b> a salvo el derecho de la demandante, para que inicie nueva acción, cumplidos los requisitos respectivos; <b>NOTIFIQUESE</b>.</p>
--	--	--	--------	---

2		0425-2021-0-1601-JP-FC-02	Rs. N° 01 (Auto)	<p style="text-align: center;">Auto de <b>Inadmisibilidad</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDOS:</b></p> <p><b>SEGUNDO</b>, De la revisión del escrito de demanda y los anexos adjuntados, se advierte que no cumple a cabalidad con las exigencias de admisibilidad, a razón que para poder admitir a trámite la demanda la recurrente debe: i).Debe señalar el domicilio a notificar al demandado, <b>pues de la ficha de RENIEC <u>anexada al escrito postulatorio</u></b>, se tiene que <b>el demandado tiene un <u>domicilio</u> consignado en <u>RENIEC</u></b> y en caso desconozca el domicilio donde radica en demandado actualmente, deberá de solicitar la notificación por <b><u>edictos, dejando presente que la notificación por teléfono (Whatsapp) no se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y solo ha sido regulado en una Resolución Administrativa y una forma alterna de notificar, pero no constituye una notificación válida si el demandado no la acepta.</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SE RESUELVE:</u></b></p> <p><b>DECLARAR INADMISIBLE</b> el escrito demanda de alimentos, <b>CONCEDASE</b> al recurrente el plazo de TRES DIAS a fin que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, <b>bajo apercibimiento de rechazar la demanda</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“EL PROCESO SE PARALIZÓ”</b></p>
---	--	---------------------------	---------------------	---

3	3° JPL	0076-2020-0-1601-JP-FC-03	Rs. N° 01 <b>(Auto)</b>	Admisorio
			Rs. N° 02 <b>(Decreto)</b>	Apertura cuenta alimentista
			Rs. N° 03 <b>(Decreto)</b>	Difultad para notificar a demandado a su dirección domiciliaria RENIEC, a la razón del notificador, comunicando la imposibilidad de notificar al demandado con la demanda, anexos y auto admisorio, <b>PÓNGASE</b> en conocimiento de la demandante
			Rs. N° 04 <b>(Decreto)</b>	Advirtiendo que la demandante hasta la fecha no ha cumplido con lo ordenado en la resolución número tres: <b>REITERESE</b> la notificación a la demandante para que dentro del plazo de dos días, cumpla con precisar el domicilio del demandado, brindando referencias, croquis o fotografías del domicilio del demandado, <b>BAJO APERCIBIMIENTO</b> de dar por <b>concluido el presente proceso sin declaración sobre el fondo</b>
			Rs. N° 05 <b>(Auto)</b>	<p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDOS:</b></p> <p><b>PRIMERO</b>, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos lo derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (Art. III del TP del CPC).</p> <p><b>SEGUNDO</b>, por resolución número cuatro, se le solicito a la demandante para que proporcione la dirección del demandado, bajo apercibimiento de emitir la resolución archivando el proceso sin declaración sobre el fondo, toda vez que ya por resolución número tres, en un primer momento también se le requirió y puso de conocimiento la razón del notificador, que comunico la imposibilidad de emplazar al demandado con la demanda y anexos y se le solicito, precisar el domicilio del demandado; sin embargo la demandante <i>muestra desinterés en la prosecución del proceso, pues en las <u>dos oportunidades</u> no ha expresado <u>nada</u> al respecto.</i></p> <p><b>TERCERO</b>, corresponde dar por concluido el presente proceso sin declaración sobre el fondo, en virtud que la demandante no prestado la información requerida para poder cumplir con notificar al demandado y a si emitir</p>

				pronunciamiento sobre el fondo; por lo tanto respecto a esta pretensión corresponde proceder conforme a lo prescrito en el <i>art. 321 inc. 8 del CPC</i> (en los demás casos previstos en las disposiciones legales).  <b><u>SE RESUELVE:</u></b>  <b><u>DECLARAR LA CONCLUSION</u></b> del presente proceso <b><u>SIN DECLARACION SOBRE EL FONDO</u></b> , (...) remitáse los autos al <b><u>ARCHIVO CENTRAL</u></b> .
4	0134-2021-0-1601-JP-FC-03	Rs. N° 01 <b>(Auto)</b>	Admisorio.  <b>Audiencia:</b> 16 junio 2021, hora: 11 AM	
		Rs. N° 02 <b>(Decreto)</b>	Difultad para notificar a demandado a su dirección domiciliaria RENIEC, a la razón de notificador devolviendo cédula dirigida al demandado, precisando: “EN LA CALLE LOS ZAFIROS DE LA URB. LA RINCONADA NO EXISTE LA MZ.D” conocimiento de la parte demandante a fin de que absuelva lo pertinente.	
		Rs. N° 03 <b>(Decreto)</b>	<b>CONSTANCIA DE FRUSTACIÓN DE AUDIENCIA (por imposibilidad de notificar al demandado)</b> , mediante resolución DOS, se puso a conocimiento a la parte demandante sobre razón de notificador respecto a la notificación de la resolución uno, demanda y anexos del demandado, sin que hasta la fecha haya absuelto pese a estar notificada, en tal sentido por última vez NOTIFÍQUESE a la parte demandante lo señalado por el señor notificador: EN LA CALLE LOS ZAFIROS DE LA URB. LA RINCONADA NO EXISTE MA MZ. D, ello en el plazo de tres días <b>bajo apercibimiento de concluir el proceso sin declaración sobre el fondo</b> , en caso de incumplimiento.	
		Rs. N° 04 <b>(Auto)</b>	<b>CONSIDERANDOS:</b>  <b>SEGUNDO</b> , se advierte <i>desidia</i> de parte interesada para continuar con el proceso, al <b>no haber dado cumplimiento al mandato del Juzgado</b> , pese al tiempo transcurrido, (...), demostrando su <b>falta de interés apremiante</b> para alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva demandada; resulta imposible emitir un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto sin la colaboración de la parte accionante (principio de colaboración de los justiciables, conducencia y pertinencia, previsto en el primer párrafo del art. IV del TP del CPC), (...) <b>decisión judicial que debe ser cumplida</b> en sus propios términos, a lo establecido en el art. 4 de la LOPJ; por ello corresponde hacer efectivo el <b>apercibimiento</b> decretado por <b>resolución número cinco</b> .	

				<p><b>TERCERO</b>, según CHIOVENDA, el Principio de Economía Procesal es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales, sino al tiempo, gasto y esfuerzo que ellos impliquen, siendo que <b>el actuar desinteresado</b> de la accionante en la prosecución del presente proceso los autos <b>no puede de ninguna manera perjudicar el erario de este poder del Estado</b>; pues si bien el <i>costo del proceso</i> se encuentra inactivo, también es verdad que al fin y al cabo involucra un costo (material logístico y de oficina etc) al ser <b>considerado</b> como <i>carga procesal</i>. Por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto en el <i>art. 321° inciso 8</i> del CPC (en los demás casos previstos en las disposiciones legales)</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SE RESUELVE:</u></b></p> <p><b>DECLARAR CONCLUÍDO</b> el presente proceso sin declaración sobre el fondo, (...) <b>ARCHÍVESE</b> definitivamente el presente expediente judicial, debiendo remitirse los de la materia a la Oficina del Archivo Central adscrita a ésta Corte Superior (...)</p>
5	6° JPL	0089-2020-0-1601-JP-FC-06	Rs. N° 01 <b>(Auto)</b>	Admisorio
			Rs. N° 02 <b>(Decreto)</b>	Difultad para notificar a demandado a su dirección domiciliaria RENIEC, razón del notificador judicial: “Dirección imprecisa; “en la CPM El Milagro Villa Hermosa Sector VII Mz. 5 lote 7 - Huanchaco, en tal sentido REQUIÉRASE a la demandante CUMPLA con precisar la dirección completa y exacta del domicilio real del demandado, sin perjuicio de ello facilite el número de teléfono celular de la demandada o su correo electrónico, a fin de comunicar de manera alternativa el inicio del presente proceso.
			Rs. N° 03 <b>(Decreto)</b>	<b>REQUIÉRASE</b> a la demandante que en el plazo de <b>TRES DÍAS</b> CUMPLA con lo ordenado en la Resolución DOS, esto es, con <b>precisar la dirección</b> completa y exacta del domicilio real del demandado, indicando características de la misma, o la forma de cómo llegar al domicilio adjuntando un <b>croquis</b> o lo que considere necesario; NOTIFIQUESE a la demandante: <b>bajo expreso apercibimiento</b> en caso de incumplimiento de <b>declararse la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.</b>

			<p>Rs. N° 04 (Auto)</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDOS:</b></p> <p><b>PRIMERO</b>, se requirió a la demandante que en el plazo de tres días cumpla con precisar la dirección completa y exacta del domicilio real del demandado, indicando características de la misma, o la forma de cómo llegar al domicilio adjuntando un croquis o lo que considere necesario; <b>bajo apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazarse la demanda</b>, toda vez que <i>no ha cumplido</i> con lo dispuesto en el <b>artículo 424 inciso 4</b> del CPC (dirección); notificada en su casilla electrónica.</p> <p><b>SEGUNDO</b>, por Principio de vinculación y de formalidad (Art. IX del TP del CPC); y los plazos Perentorios improrrogados por las partes con (Art. 146 del CPC), efectivisece el apercibimiento decretado en la <i>resolución precedente</i>.</p> <p><b>TERCERO</b>, tenemos que se ha incurrido en causal de nulidad cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (inc. 2 del Art. 171 del CPC); toda vez que la demandante no ha cumplido con el art. 424 inc. 4 del CPC (dirección del demandado).</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SE RESUELVE:</u></b></p> <p>Declarar la <b><u>NULIDAD de todo lo actuado</u></b>; y, reponiendo los actos hasta el momento en que se cometió el vicio, esto es a la etapa de calificación de la demanda: <b><u>DECLARAR LA CONCLUSION</u></b> del presente proceso <b><u>SIN DECLARACION SOBRE EL FONDO</u></b> y <b><u>ARCHÍVESE</u></b> en el modo y forma de ley; <b>DEVOLVIÉNDOSE</b> a la demandante, los anexos presentados en autos, dejándose copias y constancia en autos; <b>DEJÁNDOSE</b> a salvo el derecho de la demandante, para que inicie nueva acción, cumplidos los requisitos respectivos; <b>NOTIFIQUESE</b>.</p>
--	--	--	-----------------------------	---

6	1380-2021-0-1601-JP-FC-06	Rs. N° 01 (Auto)	Admisorio. <b>Audiencia:</b> 19 octubre 2021, hora: 12 AM
		Rs. N° 02 (Decreto)	Difultad para notificar a demandado a su dirección domiciliaria RENIEC, razón del notificador judicial: “LOS LAURELES MZ Y LOTE 07-EL PORVENIR” informando que “la dirección dada es incompleta, falta indicar el sector de la MZ. Y de los Laureles, visto que existen 3 sectores con MZ. Y”, <b>REQUIERASELE</b> a la demandante, <b>CUMPLA</b> con señalar y/o precisar adecuadamente el domicilio real del demandado, indicando las referencias geográficas y anexando también un croquis del lugar, a fin de poder emplazar válidamente al demandado con el presente proceso, <b>bajo apercibimiento</b> de darse por <b>concluido el presente proceso sin declaración sobre el fondo</b> , en caso de incumplimiento. <b>NO SE SEÑALA PLAZO ALGUNO</b>
		Rs. N° 03 (Auto)	(el mismo día programada la audiencia) <b>CONSIDERANDOS:</b> <b>PRIMERO</b> , (...) se ha requerido a la parte demandante para que en el <b>plazo de tres días</b> cumpla con precisar adecuadamente el actual domicilio real del demandado (...) <b>SE OBSERVA UN PLAZO QUE ESTABA PREDEETERMINADO EN UNA PLANTILLA QUE UTILIZA EL JUZGADO.</b> <b>SEGUNDO</b> , se advierte <i>desidia</i> de parte interesada para continuar con el proceso, al <b>no haber dado cumplimiento al mandato del Juzgado</b> , pese al tiempo transcurrido, (...), demostrando su <b>falta de interés apremiante</b> para alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva demandada; resulta imposible emitir un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto sin la colaboración de la parte accionante (principio de colaboración de los justiciables, conducencia y pertinencia, previsto en el primer párrafo del art. IV del TP del CPC), (...) <b>decisión judicial</b> que <b>debe ser cumplida</b> en sus propios términos, a lo establecido en el art. 4 de la LOPJ; por ello corresponde hacer efectivo el <b>apercibimiento</b> . <b>TERCERO</b> , según CHIOVENDA, el Principio de Economía Procesal es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales, sino al tiempo, gasto y esfuerzo que ellos impliquen, siendo que <b>el actuar desinteresado</b> de la accionante en la prosecución del presente proceso los autos <b>no puede de ninguna manera perjudicar el erario de este poder del Estado</b> ; pues si bien el <b>costo del proceso</b> se encuentra

				<p>inactivo, también es verdad que al fin y al cabo involucra un costo (material logístico y de oficina etc) al ser <b>considerado</b> como <b><i>carga procesal</i></b>. Por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto en el <i>art. 321° inc. 8</i> del CPC (en los demás casos previstos en las disposiciones legales)</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SE RESUELVE:</u></b></p> <p><b>DECLARAR CONCLUÍDO</b> el presente proceso sin declaración sobre el fondo, (...) <b>ARCHÍVESE</b> definitivamente el presente expediente judicial, debiendo remitirse los de la materia a la Oficina del Archivo Central adscrita a ésta Corte Superior (...)</p>
7	9° JPL	0027-2020-0-1601-JP-FC-09	Rs. N° 01 <b>(Auto)</b>	Admisorio
			Rs. N° 02 <b>(Decreto)</b>	<p>Difultad para notificar a demandado a su dirección domiciliaria RENIEC, dirigida al demandado en el domicilio AV. CESAR VALLEJO – SECTOR 5 B- LOTE 11- EL MILAGRO- HUANCHACO- TRUJILLO-LA LIBERTAD. A conocimiento de la demandante la razón del notificador “Dirección incompleta, indicar manzana a la cual corresponda”, tanto siendo este el domicilio proporcionado por la demandante en su escrito de demanda: se dispone: <b>REQUERIR</b> a la demandante para que en el plazo de 3 días, precise el domicilio real correcto del demandado, precisando características, alcanzado además un croquis, o brindando las facilidades del caso a la Central de Notificaciones para que ubiquen el domicilio del demandado, <b>bajo apercibimiento</b> de declararse la <b>nulidad de todo lo actuado</b> y <b>rechazarse la demanda</b> toda vez que <b>no ha cumplido</b> con lo dispuesto en el <b>art. 424 inc. 4 del CPC</b> en caso de incumplimiento, también se dispone: <b>REQUERIR</b> a la demandante, de ser el caso, <i>facilite el número de teléfono celular</i> y el <i>correo electrónico del demandado</i>.</p>
			Rs. N° 03 <b>(Auto)</b>	<p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDOS:</b></p> <p><b>PRIMERO</b>, se requirió a la demandante para que en el de tres días cumpla con precisar el domicilio real correcto del demandado, a fin de emplazarlo válidamente con el presente proceso, bajo <b>apercibimiento</b> de declararse la <b>nulidad de todo lo actuado</b> y <b>rechazarse la demanda</b>, en caso de incumplimiento (...)</p>

				<p><b>SEGUNDO</b>, no contándose con un requisito exigido para la admisión de toda demanda, la que fue admitida <u>en la creencia de que la actora había proporcionado una dirección válida</u>, estando al <b>desinterés demostrado por el demandante</b>, y <u>no pudiendo mantenerse el proceso en etapa postulatoria de manera indefinida ni tampoco declararse el abandono en esta clase de procesos</u>, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado, precisando que los plazos concedidos suplen ampliamente el plazo que hubiera procedido para la declaración de inadmisibilidad. Por tales consideraciones y al amparo de los artículos III y IX del Título Preliminar, 50° inciso 1, 171°, 176°, 424° inciso 4 y 426° inciso 1 del CPC. Por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto en el <i>art. 321° inciso 8</i> del CPC (en los demás casos previstos en las disposiciones legales)</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SE RESUELVE:</u></b></p> <p><b>DECLARAR LA NULIDAD</b> de la resolución número uno, su fecha 24 de enero del 2020, <b>NULO todo lo actuado</b> con posterioridad que se vea afectada con la misma, <b>RETROTRAYENDO</b> el proceso al estado que corresponde: <b>RECHACESE</b> la demanda (...), <b>archívese definitivamente</b> los autos en el modo y forma de ley (...)</p>
8		0013-2021-0-1601-JP-FC-09	Rs. N° 01 <b>(Auto)</b>	<p style="text-align: center;">Admisorio.</p> <p style="text-align: center;"><b>Audiencia:</b> 28 abril 2021, hora: 8 AM</p>
			Rs. N° 02 <b>(Decreto)</b>	<p>Difultad para notificar a demandado a su dirección domiciliaria RENIEC, razón del auxiliar jurisdiccional devolviendo la cédula de notificación dirigida al demandado, con la resolución admisorio y anexos, copia de escrito, en su domicilio indicado en la demanda, bajo la razón: “dirección imprecisa , indicar nombre de calle, en el asentamiento humano, siendo ello así; REQUIÉRASE Víctor Raúl Haya de la torre Mz. 72,lote 14, a la demandante que en el plazo de TRES DÍAS CUMPLA con <b>precisar la dirección</b> completa y exacta del domicilio real del demandado, indicando características de la misma, o la forma de cómo llegar al domicilio adjuntando un croquis o lo que considere necesario; siendo ello así: NOTIFIQUESE con la presente resolución a la demandante en su casilla electrónica a fin de que cumpla con lo que se ordena en la presente resolución: <b>bajo expreso apercibimiento</b> en caso de incumplimiento de <b>declararse la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.</b></p>

			<p>Rs. N° 03 (Auto)</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDOS:</b></p> <p><b>PRIMERO</b>, se requirió a la demandante que en el plazo de tres días cumpla con precisar la dirección completa y exacta del domicilio real del demandado, indicando características de la misma, o la forma de cómo llegar al domicilio adjuntando un croquis o lo que considere necesario; <b>bajo apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazarse la demanda</b>, toda vez que <i>no ha cumplido</i> con lo dispuesto en el <b>artículo 424 inciso 4</b> del CPC (dirección); notificada en su casilla electrónica.</p> <p><b>SEGUNDO</b>, por Principio de vinculación y de formalidad (Art. IX del TP del CPC); y los plazos Perentorios improrrogados por las partes con (Art. 146 del CPC), efectivisece el apercibimiento decretado en la <i>resolución precedente</i>.</p> <p><b>TERCERO</b>, tenemos que se ha incurrido en causal de nulidad cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (inc. 2 del Art. 171 del CPC); toda vez que la demandante no ha cumplido con el art. 424 inc. 4 del CPC (dirección del demandado).</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SE RESUELVE:</u></b></p> <p>Declarar la <b><u>NULIDAD de todo lo actuado</u></b>; y, reponiendo los actos hasta el momento en que se cometió el vicio, esto es a la etapa de calificación de la demanda: <b><u>DECLARAR LA CONCLUSION</u></b> del presente proceso <b><u>SIN DECLARACION SOBRE EL FONDO</u></b> y <b><u>ARCHÍVESE</u></b> en el modo y forma de ley; <b>DEVOLVIÉNDOSE</b> a la demandante, los anexos presentados en autos, dejándose copias y constancia en autos; <b>DEJÁNDOSE</b> a salvo el derecho de la demandante, para que inicie nueva acción, cumplidos los requisitos respectivos; <b>NOTIFIQUESE</b>.</p>
--	--	--	-----------------------------	---

**Fuente:** Elaboración Propia

Los Jueces no garantizaron el interés superior del niño, nótese que se deja en evidencia que utilizan formatos predeterminadas que por la premura en archivar éstos procesos declaran apercibimientos y plazos, resolviendo apercibimiento y plazo distinto sin ni si quiera tomarse el tiempo de leer los autos, ni el correlativo de las resoluciones llevan el orden. Muy por demás, se aprecia el rechazo por notificar alternativamente usando mecanismos que la tecnología ofrece, induciendo al edicto. Nótese también que se frustran audiencias y el Juzgador conoce ello en audiencia. Los plazos para cumplir los mandatos judiciales son mínimos, limitando las posibilidades de colaboración con el proceso y finalmente afectando el interés superior del niño, porque incita a que el proceso se archive sin una sentencia de alimentos.

Tabla 7. Resultado obtenido de la Población N° 01: Expedientes seleccionados y analizados

N°	J u e z	Expediente	¿Demandante precisó la dirección domiciliaria del demandado conforme el Art. 424° inc. 4 CPC?	¿El Juez flexibilizó principios y normas procesales conforme el III Pleno Casatorio?			¿Juez impulsó de oficio el proceso aplicando la interoperabilidad institucional para garantizar notificar al demandado?	¿Juez aplicó el uso de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ y la excepcionalidad alternativa para notificar?	¿Se aprecia la facultad tuitiva del Juez, director del proceso, garantizando el interés superior del niño?
				Iniciativa de parte	Formalidad	Eventualidad y Preclusión			
1	2°	0171-2020-0-1601-JP-FC-02	Sí. Domicilio Reniec. Admitida demanda.	No. Se exige a demandante que precise dirección del demandado.	No. Se pide croquis u otro a fin.	No. 03 días plazo. Apercibimiento de conclusión sin declaración sobre el fondo. Se declara la nulidad de todo lo actuado, la conclusión y archivo del proceso.	No. No se aprecian oficinas a otras instituciones públicas para conocer otras direcciones para notificar al demandado.	No. No se logró notificar al demandado de forma excepcional en ningún aspecto.	No. El alimentista se quedó sin obtener sentencia con pensión de alimentos.
2	J P L	0425-2021-0-1601-JP-FC-02	Sí. Domicilio Reniec. Demandante solicito notificación por Whatsapp y declaran Inadmisibile demanda.	No. Juez restó validez e importancia al número celular del demandado que ofreció la demandante.	No. Juez induce a edictos.	No. 03 días plazo. Apercibimiento de rechazar la demanda.	No. No se aprecian oficinas a otras instituciones públicas para conocer otras direcciones para notificar al demandado.	No. Juez rechazó la validez de la notificación por Whatsapp o celular del demandado.	No. El proceso está paralizado sin pronunciamiento sobre el fondo, posiblemente se archive por haber transcurrido a la fecha el plazo de subsanación.

3	3 ° J P L	0076-2020-0-1601-JP-FC-03	Sí. Domicilio Real y Domicilio Reniec. Admitida demanda.	No. Se exige a demandante que precise dirección del demandado.	No. Se pide croquis u otro a fin.	No. 02 días plazo. Apercibimiento de conclusión sin declaración sobre el fondo. Se declara la conclusión y archivo del proceso.	No. No se aprecian oficios a otras instituciones públicas para conocer otras direcciones para notificar al demandado.	No. No se logró notificar al demandado de forma excepcional en ningún aspecto.	No. El alimentista se quedó sin obtener sentencia con pensión de alimentos.
4		0134-2021-0-1601-JP-FC-03	Sí. Domicilio Reniec. Admitida demanda.	No. Se pone a conocimiento de demandante la razón del notificador.	No. Se pide absolver razón.	No. 03 días plazo. Apercibimiento de conclusión sin declaración sobre el fondo. Se declara la conclusión y archivo del proceso.	No. No se aprecian oficios a otras instituciones públicas para conocer otras direcciones para notificar al demandado.	No. No se logró notificar al demandado de forma excepcional en ningún aspecto.	No. El alimentista se quedó sin obtener sentencia con pensión de alimentos.
5	6 ° J P L	0089-2020-0-1601-JP-FC-06	Sí. Domicilio Reniec. Admitida demanda.	Sí. Se exige a demandante que precise dirección del demandado y se le pide en forma alternativa el celular o correo	No. Se pide croquis u otro a fin.	No. 03 días plazo. Apercibimiento de conclusión sin declaración sobre el fondo. Se declara la nulidad de todo lo actuado, la conclusión y archivo del proceso.	No. No se aprecian oficios a otras instituciones públicas para conocer otras direcciones para notificar al demandado.	Sí. Aunque no se logró notificar al demandado en forma excepcional ni alternativa.	No. El alimentista se quedó sin obtener sentencia con pensión de alimentos.

				electrónico del demandado					
6		1380-2021-0-1601-JP-FC-06	Sí. Domicilio Reniec. Admitida demanda.	No. Se exige a demandante que precise dirección del demandado.	No. Se pide croquis u otro a fin.	No. 03 días plazo con la observación de que se hizo por plantilla predeterminada que utiliza el Juzgado con la intención de archivar el proceso en la fecha de programada la audiencia por auto admisorio; en el requerimiento no se había establecido plazo alguno. Apercibimiento de conclusión sin declaración sobre el fondo. Se declara la conclusión y archivo del proceso.	No. No se aprecian oficios a otras instituciones públicas para conocer otras direcciones para notificar al demandado.	No. No se logró notificar al demandado de forma excepcional en ningún aspecto.	No. El alimentista se quedó sin obtener sentencia con pensión de alimentos.
7	9 ° J P L	0027-2020-0-1601-JP-FC-09	Sí. Domicilio Reniec. Admitida demanda.	No. Se exige a demandante que precise dirección del demandado.	No. Se pide croquis u otro a fin.	No. 03 días plazo. Apercibimiento de nulidad de todo lo actuado y rechazo de demanda.	No. No se aprecian oficios a otras instituciones públicas para conocer otras direcciones para notificar al demandado.	No. No se logró notificar al demandado de forma excepcional en ningún aspecto.	No. El alimentista se quedó sin obtener sentencia con pensión de alimentos.

						Se declara la nulidad de todo lo actuado y se rechaza la demanda.			
8	0013-2021-0-1601-JP-FC-09	Sí. Domicilio Reniec. Admitida demanda.	No. Se exige a demandante que precise dirección del demandado.	No. Se pide croquis u otro a fin.	No. 03 días plazo. Apercibimiento de conclusión sin declaración sobre el fondo. Se declara la nulidad de todo lo actuado, la conclusión y archivo del proceso.	No. No se aprecian oficios a otras instituciones públicas para conocer otras direcciones para notificar al demandado.	No. No se logró notificar al demandado de forma excepcional en ningún aspecto.	No. El alimentista se quedó sin obtener sentencia con pensión de alimentos.	

Fuente: Elaboración Propia

Tenemos Jueces poco proactivos que no garantizan el interés superior del niño, cuya tendencia dominante es de mandar al archivo los procesos sin llegar a notificar al demandado, por ende, sin sentencia de alimentos, lo cual favorece indebidamente a éste último y a la estadística de producción del Juzgado.

### 3.2. Resultados de la aplicación del Instrumento: Guía de Entrevista

Mediante la aplicación de una Guía de entrevista, la cual, en el marco de la emergencia sanitaria a causa de la Covid-19, se realizó de manera virtual, mediante la aplicación de un Formulario de Google Drive: <https://forms.gle/5J4pMwhBksi7nPMu5>, en donde se desarrollaron afirmaciones y/o preguntas cerradas y de opinión, obteniendo los resultados que se detallan a continuación:

#### 3.2.1. Objeto de estudio en el que se aplicó el instrumento

Muestra en relación a la Población N° 02, citada en el acápite 2.3.3.1.2.

#### 3.2.2. Resultados obtenidos

**Tabla 8. Resultado de Guía de Entrevista - Pregunta N° 01**

<b>PREGUNTA N° 01: ¿Cuál es el Juzgado a su cargo?</b>		
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>RESULTADO</b>
<b>ENTREVISTADO N° 01</b>	2° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	Son cuatro (04) los Juzgados de Paz Letrado Familia donde se ventilan los procesos únicos de alimentos en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
<b>ENTREVISTADO N° 02</b>	3° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	
<b>ENTREVISTADO N° 03</b>	6° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	
<b>ENTREVISTADO N° 04</b>	9° Juzgado de Paz Letrado Familia - CSJLL	

**Fuente:** Elaboración Propia

**Tabla 9. Resultado de Guía de Entrevista - Pregunta N° 02**

<b>PREGUNTA N° 02: Ante la dificultad para notificar la demanda al demandado en el proceso único de alimentos ¿Qué criterio adopta su Juzgado?</b>		
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>RESULTADO</b>
<b>ENTREVISTADO N° 01</b>	Se concluye el proceso sin declaración sobre el fondo.	<p>La mitad sostiene que el criterio es la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo y archivo.</p> <p>La mitad plantea la notificación por edictos como ultima ratio para notificar al demandado.</p>
<b>ENTREVISTADO N° 02</b>	Se indaga el domicilio y solo en caso no haya ninguna actividad procesal de la parte demandante se archiva.	
<b>ENTREVISTADO N° 03</b>	Se hace saber a la parte sobre la notificación por edictos, siempre y cuando haya agotado todos los mecanismos para su ubicación.	
<b>ENTREVISTADO N° 04</b>	Notificar por edictos	

**Fuente:** Elaboración Propia

**Tabla 10. Resultado de Guía de Entrevista - Pregunta N° 03**

<b>PREGUNTA N° 03: ¿Considera válida la dirección domiciliaria de la Ficha Reniec para notificar válidamente al demandado?</b>		
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>RESULTADO</b>
<b>ENTREVISTADO N° 01</b>	La que indica la demandante y algunas ocasiones coincide con la que obra en Reniec.	<p>La mayoría considera válida la dirección domiciliaria de la Ficha Reniec para notificar al demandado.</p>
<b>ENTREVISTADO N° 02</b>	Sí.	
<b>ENTREVISTADO N° 03</b>	Sí.	
<b>ENTREVISTADO N° 04</b>	Sí	

**Fuente:** Elaboración Propia

**Tabla 11. Resultado de Guía de Entrevista - Pregunta N° 04**

<b>PREGUNTA N° 04: ¿Los expedientes que se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo, son hitos estadísticos y/o productividad?</b>		
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>RESULTADO</b>
<b>ENTREVISTADO N° 01</b>	Sí.	Todos aceptaron que son hitos estadísticos.
<b>ENTREVISTADO N° 02</b>	Sí.	
<b>ENTREVISTADO N° 03</b>	Sí.	
<b>ENTREVISTADO N° 04</b>	Sí.	

**Fuente:** Elaboración Propia

**Tabla 12. Resultado de Guía de Entrevista - Pregunta N° 05**

<b>PREGUNTA N° 05: ¿Considera que la actuación de la Policía Nacional del Perú podría garantizar la notificación al demandado?</b>		
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>RESULTADO</b>
<b>ENTREVISTADO N° 01</b>	Sí.	La mayoría considera que la actuación de la Policía Nacional del Perú podría garantizar la notificación al demandado.
<b>ENTREVISTADO N° 02</b>	Sí.	
<b>ENTREVISTADO N° 03</b>	No.	
<b>ENTREVISTADO N° 04</b>	Sí.	

**Fuente:** Elaboración Propia

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Discusión

De los resultados obtenidos, se tiene que los criterios jurisdiccionales que aborda la investigación, son razonamientos y/o decisiones que se forjan, teniendo como base las instituciones jurídicas que describe la norma, influenciadas por la idiosincrasia personal de cada interpretación o praxis al aplicar la ley para cada caso en concreto.

Así se induce a tener en cuenta que la doctrina es uniforme al indicar que el proceso de alimentos pretende garantizar el derecho a la vida, a la subsistencia de la persona humana, más si se encuentra en estado de vulnerabilidad e insostenibilidad o no pudiera representarse por sí sola; tomando preponderancia el principio de interés superior del niño, que no es otra cuestión que el reconocer y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y otorga preeminencia sobre otros intereses y consideraciones, pero ¿realmente se garantiza ello?

¿Qué nos dice nuestra norma? La normativa peruana es determinante cuando regula en el artículo VII del TP del CPC, que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, básico para empezar a delimitarse los criterios jurisdiccionales; también es determinante cuando regula en el artículo IX del TP del CNA, que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

No obstante, no basta con tener claro lo descrito anteriormente, sino también, resulta necesario y casi indispensable, abordar a modo de resultado que el artículo 33° de nuestro Código Civil como norma sustantiva regula la dirección domiciliaria de cada individuo dentro de nuestra sociedad como aquella residencia habitual de la persona en un lugar, por supuesto, no constriñe su libertad de tránsito o de fijar su domicilio en cualquier parte del territorio nacional, pues también se especifica en el artículo 35° la pluralidad de domicilio para aquellas personas que viven alternativamente o tienen ocupaciones habituales se considera domiciliada en cualquiera de ellos, ¿pero qué con ello? Pues que, al pretender emplazar una demanda, se vuelve compleja la labor de notificar al demandado porque en la norma sustantiva, no produce la certeza suficiente de que así el individuo demandado se varíe su condición de ubicabilidad, no influya en el acto para lograr notificarlo válidamente, a pesar de la preexistencia del artículo 34° del Código Civil con respecto a la designación del domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos, pero solo para sometimiento de la competencia territorial correspondiente, es decir, de plano en el proceso judicial conlleva a referencia a los domicilios especiales tales como la casilla electrónica, etc, previa legitimación acreditada por el documento nacional de identidad, expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Al respecto, nuestra norma adjetiva prescribe en el inciso 4 del artículo 424° del Código Procesal Civil que es requisito de admisibilidad de la demanda, la dirección domiciliaria del demandado, advirtiendo que si se desconociera, se expresará bajo juramento adjuntado a la demanda. ¿A qué dirección domiciliaria del demandado hará referencia el inciso 4 del artículo 424° del Código Procesal Civil? ¿A las de nuestro Código Civil? O ¿A la de su documento nacional de identidad expedido por RENIEC y que según su Ley Orgánica concordada con su TUPAC por inscripción ordinaria es la que declaró el individuo por declaración jurada en honor a la verdad?

Para cuyo efecto anterior, la doctrina advierte que el inciso 4 del artículo 424° del Código Procesal Civil hace referencia a la dirección domiciliaria que aparece en la Ficha RENIEC, instrumento público que a su vez, en teoría está actualizado, pues ante la eventualidad de cualquier variabilidad de su contenido, el individuo tiene la obligación bajo sanción multa de actualizar sus datos en el plazo razonable.

En paralelo, la doctrina es uniforme al indicar que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, conforme se señala en el artículo 155° del Código Procesal Civil y advierte un procedimiento específico por cada tipo de notificación que se lleve a cabo.

Sin embargo, si lo elemental es *poner a conocimiento del interesado el contenido de la resolución judicial*, estaríamos ante la incertidumbre jurídica de no poder determinar la dirección domiciliaria válida para notificar al demandado, fomentando la posibilidad de nulidades insubsanable por la presunta vulnerabilidad al derecho de defensa y debido proceso que el demandado bien podría aprovechar, o la dificultad de notificar al demandado cuando, por evitar dicha finalidad, varía su dirección domiciliaria constantemente y no registre la actualización de la misma, pese a su obligatoriedad bajo sanción de multa, o puede también declarar una dirección domiciliaria imprecisa o inexistente, valiéndose de un recibo de servicio público con catastro desactualizado o muy actualizado, a sabiendas que no existe rigidez en la fiscalización o verificación domiciliaria de parte de RENIEC y que está lejos de operar un catastro integrado a nivel institucional; todo ello dentro de un marco de inseguridad jurídica.

Cierto es que, del resultado, los criterios de los Magistrados, se inclinan por priorizar la dirección domiciliaria que figura en la Ficha Reniec del demandado, pero cuando ésta no es precisa, es inexistente, o ya no pertenece al demandado, se responsabiliza a la demandante a fin de que precise otra dirección domiciliaria del demandado que no puede ser tampoco cualquier al azar porque incurre en sanción pecuniaria muy alta por juramento falso, pero sí debe ser aquella que pueda inobjetar el demandado por medio de una nulidad, para cuyo caso, la notificación por edictos es la que, en criterio jurisdiccional, es oportuna en líneas generales.

Consecuentemente, la notificación por edictos, a modo de resultado, la doctrina de manera uniforme promueve que el demandado tenga conocimiento de los hechos demandados por medio de publicaciones en el

Portal Web del Poder Judicial y tiene un costo, así como un procedimiento dentro del proceso; por lo que, atendiendo la necesidad de la demandante de acudir al órgano jurisdiccional en busca de justicia para obtener una pensión alimenticia justa y rápida, la posibilidad de que asuma el costo de las publicaciones por edictos se reduce a casi nula, pues priorizará ese dinero para seguir sustentando las necesidades del alimentista ante el panorama incierto de que el demandado tome conocimiento de tales publicaciones, más aún si dónde se publica es en un Portal Web dónde los interesados son los justiciables y no llega a todos los individuos de la sociedad a pesar de su cualidad publicista. Y se agudiza y limita cuando el demandado se muda al extranjero.

Además, luego de las publicaciones por edictos, se involucra la participación del curador procesal, que es una figura procesal que viene a representar a la parte demandada durante el periodo que sea, hasta que se apersona; si no se apersona, el proceso culmina en sentencia y queda claro que el curador procesal no será el sentenciado a pasar una pensión de alimentos, sino, cobrará sus honorarios profesionales en mérito a su representación; costo que difícilmente asumirá la demandante por priorizar las necesidades del menor alimentista.

Un detalle a tener presente es que, se asume, en líneas generales como resultado, el criterio jurisdiccional, de que la parte demandante es responsable de precisar la dirección domiciliaria del demandado, es decir, de ubicarlo o de proporcionar detalles tales como croquis de ubicación, referencias u otra situación que permita ubicar al demandado para ser notificado, pues es la parte interesada en obtener justicia. Cabe preguntarse entonces ¿Y el Juez qué? ¿Se exime de administrar justicia ante la preeminente vulnerabilidad expuesta en su Despacho? Alegóricamente ¿la demandante tiene los conocimientos técnicos, logísticos, económicos para sustentar un requerimiento con cualidad de requerimiento judicial? Evidentemente no, y si así lo fuera, no debe pasar por desapercibido que acude al órgano jurisdiccional en busca de justicia porque no puede resolver el conflicto que tiene por su propia cuenta y las dificultades podría ser de diversa índole.

Un resultado importante de la investigación, es la interoperabilidad institucional, la cual se encuentra ligada al criterios jurisdiccional de los Magistrados, pues, son ellos los operadores no solo del derecho, también el Estado faculta a utilizar herramientas gubernamentales como el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de RENIEC, el Sistema Integrado Judicial (SIJ), tienen deberes estipulados en los incisos 1,2,3 y 4 del artículo 50º del Código Procesal Civil por los cuales, se encuentra autorizado para velar ante la dificultad de notificar al demandado, fomentar los mecanismo para llegar a descubrir al menos, su paradero o ultima dirección domiciliaria y ordenas a las fuerzas coadyuvantes del orden del Estado a garantizar los mecanismos que establezca.

Es cuestionable que como resultado del análisis de los (3086) expedientes de alimentos, exista la evidencia de que se vienen concluyendo y archivando por la dificultad para notificar al demandado, y lo que es peor aún, responsabilizar a la parte más vulnerable que representa la demandante privándoles del pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con el propósito subrepticio de cubrir los requerimientos de los

hitos estadísticos mensuales del Juzgado, maquillado en el hecho desinterés de la parte demandante al no precisar la dirección domiciliaria del demandado cuando así la desconozca.

De lo anterior, la presunción legal que se asume como criterio jurisprudencial, ha sido que ante la falta de respuesta de la parte demandante ante el requerimiento de precisar dirección domiciliaria del demandado poniendo a conocimiento la razón del notificador ante la imposibilidad de notificar al demandado, se asume como un *desinterés*, siendo una subjetividad de parte de los Magistrados quienes deberían vincularse a criterios netamente objetivos, cabe preguntarnos entonces ¿Y porque mejor no asumen el razonamiento de que si la parte demandante no contesta, es porque desconoce dónde pudiera estar la parte demandada?, en temas de familia, a veces la coyuntura familiar es complicada, las parejas se deshacen y es común que pierdan comunicación, lo único que los liga, son los hijos; pero en ningún extremo justifica el razonamiento impropio de asumir el desinterés de la parte demandante si partimos del correcto razonamiento que acude al órgano jurisdiccional en búsqueda de justicia porque por sí misma es imposible que solucione su problema de cubrir las necesidades del alimentista, por tanto, el Magistrado debe asumir previamente filtros como por ejemplo si ¿la demandante está bien notificada? ¿qué limita a la demandante a responder? ¿habrá solucionado su problema? ¿estará enferma? ¿trabaja tanto que no puede responder el requerimiento?, en fin, son varios los planteamientos que puede humanizarse para que tenga la certeza el Magistrado de que verdaderamente existe el desinterés de la parte demandante y no simplemente presumirla con el afán de concluir y archivar los procesos para deshacerse de su carga procesal y llegar a los hitos estadísticos o de productividad mensual de su Juzgado; por último, dicho desinterés advertido, debería estar acreditado con un Informe del Asistente Social que labora en la Oficina de Asistencia Social de la Corte Superior de Justicia, teniendo la consideración fundada que se trata de un asunto familiar que versa sobre la realidad de menores de edad en estado de vulnerabilidad. Ya si en dicho informe, el profesional suscrito, recoge la negativa de la parte demandante, el Magistrado, recién podrá aludir tal desinterés motivado con dicho informe, dentro de la política que tutela un Estado Social de Derecho.

Así mismo, del resultado del análisis de los ocho (08) expedientes seleccionados para la Guía de análisis de Expedientes del presente trabajo, se extrajo que todos tuvieron dificultad para notificar al demandado porque las direcciones domiciliarias del demandado, no eran idóneas para un efectivo emplazamiento de las piezas procesales a fines, tratando de vincular los mismos con el la aplicación de la flexibilización de normas y principios que plantea el III Pleno Casatorio Civil como precedente vinculante para éste tipo de procesos de familia, obteniendo como resultado que no existe dicha flexibilización de criterios en cuanto a la iniciativa de parte, formalidad, eventualidad y preclusión, pues los Magistrados, insisten con predeterminar a la parte demandante responsable de proporcionar la información de la dirección domiciliaria del demandado porque asumen que es la parte interesada del proceso y obtienen ventaja de ello, pues son conscientes de que la demandante ya tiene el problema de que sufre para cubrir las necesidades alimentarias de su menor y aún así, le crean otro problema de tratar de ubicar al demandado o de precisar otra dirección domiciliaria para notificar al demandado fijando plazos procesales cortos de 2 o 3 días hábiles, no obstante,

con apercibimientos tenazes de conclusión, rechazo, nulidad de todo lo actuado y archivo del proceso, aparentando que esa es su manera de cumplir con su rol de dirección en el proceso y de dar impulso de oficio al mismo, tiendo como plus de que si incumple la parte demandante con el requerimiento de carácter judicial, ese incumplimiento no acreditado y que nace de una presunción subjetiva por parte del Juzgador, pueda llegar a formar hito estadístico o acredite su productividad mensual, esto último como resultado obtenido de la Guía de entrevista.

Del mismo modo, resaltar que se evidenció el descuido de los Juzgados, al emplear plantillas predeterminadas que presume el no abandono de la mala costumbre del copia y pega, lo cual genera apreciar errores e incongruencias en sus autos, y si ello se evidencia con notoriedad, es vinculable también que tampoco tendrán la iniciativa para aplicar la Directiva N° 007-2020-CE-PJ respecto a la excepcionalidad para notificar por medios alternativos, quizá sea por alguna suerte de evitar que el demandado interponga nulidades que pueda causar más dilación al proceso o quizá para evitar que se les llame la atención, sean óbice de alguna queja funcional o en el peor de los casos, sean removidos de sus cargos o trasladados a otras sedes judiciales con menos carga o presión laboral.

También anotar el resultado obtenido respecto a que se viene abordando la interpretación y aplicación de manera equívoca e incorrecta del artículo 171° del Código Procesal Civil, respecto a que atribuyen al incumplimiento de la demandante para proporcionar la dirección domiciliaria del demandado como incidencia carente en la demanda de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; de ser cierto ello ¿entonces porqué no se advirtió la nulidad en el filtro de la calificación de la demanda, por último, la inadmisibilidad de la misma?; por consiguiente, el artículo 174° del Código Procesal Civil recoge el principio que la doctrina denomina de “trascendencia” y se basa en el principio de que las nulidades se producen cuando se ha lesionado algún interés jurídico, no hay nulidad cuando este interés no existe, esto es, que la nulidad solo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso.

Respecto a lo anterior, al establecer la dificultad para notificar al demandado luego de admitirse la demanda, no se aprecia alguna infracción de ningún elemento esencial de algún acto procesal o la vulneración del debido proceso, por la razón obvia de que aún no se logra ubicar al demandado y como tal, no se evidencia vulneración a su derecho de defensa, menos al debido proceso; el perjuicio evidentemente constriñe al Interés Superior de Niño que refleja la garantía postergada de obtener justicia con un pronunciamiento de fondo previa garantía del debido proceso.

Por otro lado, una nulidad subsanable, retrotrae los efectos hasta el momento en que se generó el vicio y en los expedientes analizados declarados “nulo todo lo actuado” ni si quiera se retrotrae al momento de generación de vicio presuntamente advertido, porque además, los Magistrados, ni motivan su auto, solo citan y escriben que están declarando nulo todo lo actuado porque carece de requisitos indispensables para la

obtención de la finalidad; un ejemplo claro de una nulidad que carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, sería que la notificación por cédula bajo puerta haya sido sin la constancia del pre aviso del notificador.

Muy por demás se deja en claro que, el resultado del análisis de los expedientes, refleja una intencionalidad clara de que el criterio jurisdiccional interpreta y aplica la ley maquillándola para sumar y/o cumplir con su productividad estadísticamente, porque, de no ser cierto ello, al declarar la nulidad de todo lo actuado, no se decretaría la conclusión o rechazo, menos el archivo del proceso, sino, teniendo en cuenta la Directiva N° 007-2020-CE-PJ que flexibiliza la inadmisibilidad en las demandas de alimentos, se concedería quizá plazos más amplios, quizá de 10 días hábiles para que la parte demandante, al menos tenga la oportunidad de organizarse y que ello venga apoyado del impulso de oficio del Juez para que logre notificarse al demandado en forma alternativa por otros medios de manera excepcional, utilizando todos los recursos necesarios disponibles y dejando abierta la posibilidad de tentar inclusive, a la gratuidad de los edictos y que el curador procesal se promueva de oficio, cuyos honorarios profesionales lo asuma el Estado sin perjudicar su erario, que bien podrían encargarse a los abogados de oficios.

Finalmente, el propósito del presente trabajo no es desacreditar a los Magistrados, para nada, simplemente reconocer dichas debilidades que a lo largo de los años han sido imperceptibles y que hoy se ponen a la luz en la presente investigación, procurando encontrar una alternativa de solución para que el proceso de alimentos funcione con la eficacia que tiene cuando pasa al tema penal y se tramita la Omisión a la Asistencia Familiar; por lo que, se obtuvo como resultado de la norma que la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, promueve a través de sus funciones, atribuciones y facultades como finalidad fundamental inspirar una tentadora y viable posibilidad de participación de la Policía Nacional del Perú a fin de garantizar la notificación al demandado, pues no es menos cierto que ante la labor de los notificadores del Poder Judicial y la ostentosa facultad de responsabilizar a la parte demandante, un efectivo policial es una autoridad capacitada, con recursos técnicos, logísticos, económicos y estratégicos ante determinadas circunstancias, constituyendo el apoyo idóneo que se necesitaría ante la evasiva situación de no poder notificar al demandado una demanda de alimentos; recordemos que la Policía Nacional del Perú es la que llega a identificar plenamente a individuos de las bandas criminales; ubicar a un demandado por alimentos, ciudadano común, será una labor de rutina para ellos, considerando que ya vienen coadyuvando en los procesos de violencia familiar notificando las medidas de protección a los agresores y que su presencia causa impacto en el subconsciente de cualquier civil, pues serían los que pondrían a conocimiento a los sujetos emplazados que tienen una demanda de alimentos por no pasarles pensión a su hijo y que si no se ponen a derecho, incurrirán en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar con posibilidad de tener orden de captura a nivel nacional, lo cual, privaría de su libertad personal.

## 4.2. Conclusiones

- 4.2.1. Se determinó que los criterios de los Jueces de Paz Letrados Familia de la CSJLL respecto de la notificación al demandado en los procesos únicos de alimentos, inciden negativamente en el interés superior del niño al paralizar y/o archivar los procesos de alimentos para completar hitos estadísticos y/o de productividad mensual de sus Juzgados limitando el pronunciamiento sobre el fondo, dejando en estado de indefensión y omisión a la tutela de urgencia a los niños que necesitan de su derecho fundamental alimentarios.
- 4.2.2. Del análisis de los expedientes en etapa postulatoria con dificultad de notificar al demandado en los procesos de alimentos de los años 2020 y 2021, se obtuvo que los criterios no son uniformes, no existe la flexibilización de normas y principios que promueve el III Pleno Casatorio Civil, pese a ser vinculante, tampoco se saca provecho de la interoperabilidad institucional, evidenciaron una rotunda indiferencia a la Directiva N° 007-2020-CE-PJ para la notificación alternativa excepcional por temor a que no sea válida la notificación, y resultó cuestionable la facultad tuitiva del Magistrado, como director del proceso, para garantizar el interés superior del niño en los procesos de alimentos en análisis.
- 4.2.3. La propuesta de participación de la Policía Nacional del Perú para garantizar la notificación al demandado, fue valorada positivamente por la mayoría de los Magistrado, resultó viable por ser una institución capacitada, con recursos técnicos, logísticos, económicos y estratégicos ante las circunstancias, constituyendo el apoyo idóneo que se necesitaría para la evasiva situación de no poder notificar al demandado una demanda de alimentos, gestando un importante eco en el subconsciente del demandado que advertiría no solo el emplazamiento de la demanda, sino también, que podría incurrir en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, pudiendo ser privado de su libertad si no cumple con pasar alimentos a sus hijos.

## REFERENCIAS

- (2004). En *Jurisprudencia Procesal Civil* (Vol. III, págs. 124-127). Trujillo, Perú: Normas Legales.
- Aguilar Cavallo, G. (13 de Agosto de 2017). *El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de [http://www.edumargen.org/docs/curso42-1/unid01/apunte03\\_01.pdf](http://www.edumargen.org/docs/curso42-1/unid01/apunte03_01.pdf)
- Aguilar Gorrondona, J. (2002). *Derecho Civil I - Personas* (Quinceava ed.). Caracas, Venezuela: Fondo de ediciones Universidad Católica Andrés Bello.
- Alessandri Rodriguez, A., Somarriva Undurraga, M., & Vodanovic Haklicka, A. (2005). *Tratado de Derecho civil, Parte Preliminar y General* (Sétima ed., Vol. I). Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Alfaro Pinillos, R. (2002). *Diccionario Práctico de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alzamora Valdez, M. (1975). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso* (Octava ed.). Lima, Perú: Ediciones EDDILI.
- Ameghino Bautista, C. (13 de Agosto de 2017). *El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño y funciones normativas del interés superior del niño*. Obtenido de <http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias2/pdf/AmeghinoBautistaCarmenZoraida.pdf>
- Baeza Concha, G. (13 de Agosto de 2017). *El Interés Superior del niño: Derecho de Rango Constitucional, su recepción en la Legislación ANcional y aplicación en la Jurisprudencia*. Obtenido de <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14905/000334708.pdf?sequence=1>
- Banco de la Nación del Perú. (30 de Enero de 2022). *Cuadro de Aranceles Judiciales - 2022*. Obtenido de <https://www.bn.com.pe/tramites-entidades-publicas/tupa/poder-judicial.pdf>
- Bermúdez Tapia, M. (2015). *Derecho Procesal de Familia. Aproximación crítica no convencional a los procesos de familia*. (Primera ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Blanco Vizarrata, C. (2016). *El derecho a un plazo razonable en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Breccia, Bigliuzzi Geri, Natoli, & Busnelli. (1995). *Derecho civil: Normas, sujetos y relación jurídica* (Primera ed., Vol. I). Bogotá, Colombia: Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia.
- Cabanellas Guillermo. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Castellanos Trigo, G. (2010). *Derecho de las personas y medios de conservación de la garantía patrimonial*. Sucre, Bolivia: Talleres gráficos Gaviota del Sur.
- Cifuentes Santos. (2005). *Elementos de Derecho Civil. Parte General* (Cuarta ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Cifuentes, S. (1999). *Elementos de Derecho Civil: Parte General* (Cuarta ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Cillero Bruñol, M. (13 de Agosto de 2017). *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. Obtenido de [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)
- Código Procesal Civil* (Dieciochoava ed.). (2020). Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.

- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú. (18 de Octubre de 2021). *Normas para regular la publicación de Edictos Judiciales Electrónicos en el Portal Web Oficial del Poder Judicial*. Obtenido de <https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/11f5f98044ac68e4afc4bfc9d91bd6ff/RES+ADM+N%C2%B0+339-2021-CE+EDICTO+JUD+ELECTRONICO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=11f5f98044ac68e4afc4bfc9d91bd6ff>
- Corvetto Vargas, A. (1945). *Manual elemental de Derecho Civil Peruano* (Vol. I). Lima, Perú: Manuales SIDUC, PUCP.
- De Barros Monteiro, W. (2003). *Curso de Direito Civil* (Trigésima Novena ed.). (A. De Barros Monteiro, Trad.) Sao Paulo, Brasil: Grupo Saraiva e Siciliano S.A.
- Defensoría del Pueblo. (Julio de 2018). *Informe N° 001-2018-DP/AAC*. Obtenido de El Proceso de Alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
- Diez-Picazo, L., & Gullón, A. (1980). *Sistema de Derecho Civil* (Vol. I). Madrid, España: Tecnos.
- DRleyes. (24 de Julio de 2017). *Drleyes.com*. Obtenido de [https://www.drleyes.com/page/diccionario\\_juridico/significado/D/4546/DOMICILIO-LABORAL/](https://www.drleyes.com/page/diccionario_juridico/significado/D/4546/DOMICILIO-LABORAL/)
- Enneccerus, L., & Kipp, T. (1934). *Derecho Civil, Parte General* (Trigésima Novena ed.). (G. Blas Pérez, & J. Alguer, Trans.) Barcelona, España: Librería Bosch.
- Fernandez Sessarego, C. (2012). *Derecho de las Personas* (Doceava ed.). Lima, Perú: Motivensa.
- Fernández Sessarego, C. (2016). *Derecho de las personas* (Decimo Tercera ed.). Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos fundamentales en Fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Trotta.
- Freedman, D. (13 de Agosto de 2017). *Funciones normativas del interés superior del niño*. Obtenido de <http://www.juragantium.org/topics/latina/es/freedman.htm#1>
- Gatica, Nora y Chaimovic, C. (13 de Agosto de 2017). *La justicia no entra en la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de [http://www.mimp.gob.pe/files/planes/Plan\\_Nacional\\_PNAIA\\_2012\\_2021.pdf](http://www.mimp.gob.pe/files/planes/Plan_Nacional_PNAIA_2012_2021.pdf)
- Gerencia de Informática del Poder Judicial del Perú. (17 de Abril de 2019). *Manual de Usuario Hitos Estadísticos*. Obtenido de [http://csjjunin.gob.pe/archivos/modulos/pagina\\_web/servicios/Estadistica/Documento-17Apr2019-180811.pdf](http://csjjunin.gob.pe/archivos/modulos/pagina_web/servicios/Estadistica/Documento-17Apr2019-180811.pdf)
- Ghersi, C. (2002). *Derecho Civil. Parte general* (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- González Ojeda, M. (18 de Agosto de 2017). *El Estado Social y Democrático de Derecho y el Estado Peruano*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/24656/el-estado-social-y-democratico-de-derecho-y-el-estado-peruano>
- Gonzales Perez, J. (1989). *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo* (Segunda ed.). Madrid, España: Civitas.
- Guerra Cerrón, M. (2010). El derecho a la garantía de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. La múltiple dimensión de la independencia judicial. En *El Debido Proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Hung Vaillant, F. (2001). *Derecho Civil I* (Segunda ed.). Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos.
- Hurtado Reyes, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Segunda ed., Vol. I). Lima, Perú: Idemsa.
- Landa Arroyo, C. (2010). *Los Procesos Constitucionales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Primera ed.). Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Lasarte, C. (2010). *Parte general y Derecho de la persona* (Dieciseisava ed., Vol. I). Madrid, España: Marcial Pons.

- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Primera ed., Vol. II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- León Barandiarán, J. (1991). *Tratado de Derecho Civil* (Primera ed., Vol. I). Lima, Perú: WG Editores.
- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (04 de Mayo de 2022). *Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Obtenido de <http://www.reniec.gob.pe/portal/html/institucional/ley26497.html>
- Leyva Ramirez, C. A. (13 de Agosto de 2017). *Las Declaraciones Juradas en el Proceso de Alimentos*. Obtenido de [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA\\_CINTHYA\\_DECLARACIONES\\_JURADAS\\_PROCESOS\\_ALIMENTOS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA_CINTHYA_DECLARACIONES_JURADAS_PROCESOS_ALIMENTOS.pdf)
- Llambías, J. (1967). *Tratado de Derecho Civil: Parte general* (Diesciseisava ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Loa Taboada, S. (31 de Octubre de 2018). *Presentación SEJE*. Obtenido de [http://csjjunin.gob.pe/archivos/modulos/pagina\\_web/servicios/Normatividad/DOCUMENTO-31Oct2018-074334.pdf](http://csjjunin.gob.pe/archivos/modulos/pagina_web/servicios/Normatividad/DOCUMENTO-31Oct2018-074334.pdf)
- LP Derecho. (25 de Abril de 2018). *III Pleno Casatorio Civil*. Obtenido de Casación 4664-2010, Puno: [https://lpderecho.pe/iii-pleno-casatorio-civil-indemnizacion-en-el-proceso-de-divorcio-por-causal-de-separacion-de-hecho/#\\_ftn142](https://lpderecho.pe/iii-pleno-casatorio-civil-indemnizacion-en-el-proceso-de-divorcio-por-causal-de-separacion-de-hecho/#_ftn142)
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (13 de Agosto de 2017). *Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia*. Obtenido de [http://www.mimp.gob.pe/files/planes/Plan\\_Nacional\\_PNAIA\\_2012\\_2021.pdf](http://www.mimp.gob.pe/files/planes/Plan_Nacional_PNAIA_2012_2021.pdf)
- Monroy Galvez, J. (1996). *Teoría General del Proceso* (Tercera Edición ed.). Lima, Perú: Librería Comunitas EIRL.
- Morón Urbina Juan Carlos. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Novena ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Veintitresava ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Policía Nacional del Perú. (10 de Mayo de 2022). *Conociendo la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú*. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_per\\_org\\_pnp.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_org_pnp.pdf)
- Puig Peña, F. (1966). *Compendio de Derecho Civil Español* (Vol. IV). Barcelona, España: Nauta.
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (20 de Noviembre de 2017). *Anexos para la Inscripción Ordinaria y obtención del Documento Nacional de Identidad en el TUPA*. Obtenido de [https://sut.pcm.gob.pe/sutArchivos/file\\_129\\_20201126\\_154202.pdf](https://sut.pcm.gob.pe/sutArchivos/file_129_20201126_154202.pdf)
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (20 de Noviembre de 2017). *Texto Único de Procedimientos Administrativos*. Obtenido de [https://sisweb.reniec.gob.pe/TupaReniec/pdf/TUPA\\_INTEGRAL.pdf](https://sisweb.reniec.gob.pe/TupaReniec/pdf/TUPA_INTEGRAL.pdf)
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (10 de Junio de 2022). *Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Obtenido de <https://www.reniec.gob.pe/portal/institucional.htm#>
- Rondon De Sanchez, H. (1998). *El principio de confianza legítima en el Derecho Venezolano* (Cuarta ed.). Caracas, Venezuela: Funeda.
- Rubio Correa, M. (1995). *El ser humano como persona natural* (Segunda ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Sub Gerencia de Estadística del Poder Judicial del Perú. (21 de Abril de 2021). *Estadísticas de la función Jurisdiccional a nivel nacional*. Obtenido de Periodo Enero - Marzo 2021: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1e376680431e0a8199a4b91c629fb1f0/Estadisticas+2021lpdfmK1xgkAF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1e376680431e0a8199a4b91c629fb1f0>
- Tapia Soriano, L. (01 de Agosto de 2017). *El Registro único de identificación de personas*. Obtenido de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/200/1/Tapia\\_sl.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/200/1/Tapia_sl.pdf)
- Ticona Postigo, V. (2009). *El Derecho al debido proceso en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Grijley.

- Tobías, J. (2009). *Derecho de las personas. Instituciones de Derecho Civil: parte general* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Unicef. (13 de Agosto de 2017). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de derecho de las Personas* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogota, Colombia: Temis.
- Zermatten, J. (13 de Agosto de 2017). *El Interés Superior del niño, del análisis literal al alcance filosófico*. Obtenido de [http://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr\\_interes-superior-nino2003.pdf](http://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf)

## ANEXOS

### ANEXO N° 1: GUÍA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

**Objetivo del instrumento:** El siguiente instrumento tiene como finalidad establecer los criterios idóneos que deben ser analizados en los expedientes que tienen la calidad de muestra de la presente investigación:

Los expedientes deben cumplir con los siguientes requisitos y criterios para su análisis:

N°	REQUISITOS
01	Procesos de alimentos
02	Vía Procedimental Único
03	Con dificultad para notificar al demandado en su dirección domiciliaria.
04	Con apercibimientos de conclusión del proceso o rechazo de demanda o desinterés o nulidad de oficio del auto admisorio y/o archivo del proceso

N°	CRITERIOS DE ANÁLISIS
01	¿Demandante precisó la dirección domiciliaria del demandado conforme el Art. 424° inc. 4 CPC?
02	¿El Juez flexibilizó principios y normas procesales conforme el III Pleno Casatorio?
03	¿Juez impulsó de oficio el proceso aplicando la interoperabilidad institucional para garantizar notificar al demandado?
04	¿Juez aplicó el uso de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ y la excepcionalidad alternativa para notificar?
05	¿Se aprecia la facultad tuitiva del Juez, director del proceso, garantizando el interés superior del niño?

## ANEXO N° 2: GUÍA DE ENTREVISTAS

**Objetivo del instrumento:** El siguiente instrumento tiene como finalidad conocer los criterios de los Jueces de Paz Letrado Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad respecto al acto de notificación al demandado y su incidencia en el Interés Superior del Niño, así mismo, obtener respuesta si tiene relación con los hitos estadísticos o de productividad; finalmente, determinar si la propuesta de participación de la Policía Nacional del Perú garantizaría la notificación al demandado.

**Instrucción.** – Marca la casilla que se encuentra más cercana a tu opinión.

1. **¿Cuál es el Juzgado a su cargo?**
  - 2° Juzgado de Paz Letrado Familia – CSJLL
  - 3° Juzgado de Paz Letrado Familia – CSJLL
  - 6° Juzgado de Paz Letrado Familia – CSJLL
  - 9° Juzgado de Paz Letrado Familia – CSJLL
2. **Ante la dificultad para notificar la demanda al demandado en el proceso único de alimentos ¿Qué criterio adopta su Juzgado?**
  - Se declara el abandono del proceso
  - Se concluye el proceso sin declaración sobre el fondo
  - Se rechaza la demanda sin declaración sobre el fondo
  - Se declara nulo el auto admisorio
  - Se archiva el proceso
  - Todos los anteriores
  - Otra: \_\_\_\_\_
3. **¿Considera válida la dirección domiciliaria de la Ficha Reniec para notificar válidamente al demandado?**
  - Sí
  - No
  - Otra: \_\_\_\_\_
4. **¿Los expedientes que se archivan sin pronunciamiento sobre el fondo, son hitos estadísticos y/o productividad?**
  - Sí
  - No
5. **¿Considera que la actuación de la Policía Nacional del Perú podría garantizar la notificación al demandado?**
  - Sí
  - No